

S.UE(DL)
F(190)

PROGRAMA DE APOYO
A LA REFORMA DE LA JUSTICIA

"Unión Europea, por la paz y la cohesión social"



Módulo II

Derecho Penal y Procesal Penal

**Material de trabajo para periodistas, reporteros/as de prensa,
docentes y estudiantes universitarios de comunicación social**



Universidad de
San Carlos de Guatemala



POR EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA
Instancia Coordinadora de la
Modernización del Sector Justicia



GUATEMALA

**PROGRAMA DE APOYO
A LA REFORMA DE LA JUSTICIA**

"Unión Europea, por la paz y la cohesión social"



UNIÓN EUROPEA

SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso de devolverlo subrayado,
SE COBRARA SU VALOR

Módulo II

Derecho Penal y Procesal Penal

**Material de trabajo para periodistas, reporteros/as de prensa,
docentes y estudiantes universitarios de comunicación social**



Universidad de
San Carlos de Guatemala



POR EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA

Instancia Coordinadora de la
Modernización del Sector Justicia

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Biblioteca Central**

Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia

- *Licenciado Hugo Vidal Requena Beltetón*
Secretario Ejecutivo

Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia

- *Licenciado Héctor Aníbal De León Polanco*
Director Nacional
- *Doctora Manuela Sessa*
Jefa de Asistencia Técnica Internacional
- *Licenciado Timoteo Tobar Salazar*
Experto en Comunicación y Sensibilización
- *M.A. Ninoska Lou*
Asistente Técnica en Visibilidad
Revisión de Estilo

Universidad de San Carlos de Guatemala **Escuela de Ciencias de la Comunicación**

- *Licenciado Gustavo Adolfo Bracamonte*
Director

Consultor para la elaboración del Módulo de Derecho Penal y Procesal Penal

- *Licenciado Erick Juárez Elías*

Reproducción realizada para fines educativos con el apoyo de:



Programa de Apoyo
A la Reforma de la Justicia



"Unión Europea, por la paz y la cohesión social"

"Este documento se ha realizado con la cooperación financiera de la Unión Europea. Lo expresado en el mismo, no refleja necesariamente la opinión del donante."

ISBN: 978-99939-976-3-4

Impreso en Guatemala por
Argrafic
Tel. 2220-7972

S.UE (DL)
F(190)

Módulo II

Derecho Penal y Procesal Penal

Material de trabajo para periodistas, reporteros/as de prensa,
docentes y estudiantes universitarios de comunicación social

Ciudad de Guatemala, noviembre de 2009.

47.H.C. s.n. (2018)

BIBLIOTECA GENERAL (Obsequio) Q. 10.00

INDICE

Presentación	9
Introducción	11
Tema I	
Política Criminal	13
a. Noción.....	13
b. Política Penal	14
c. Política de persecución penal.....	16
d. Política Judicial	17
e. Política Penitenciaria.....	19
Tema II	
Derecho Penal y Derechos Fundamentales	22
a. Protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos	24
b. Protección de los derechos fundamentales de los acusados	25
Tema III	
Derechos fundamentales y Leyes Penales	27
a. Delitos contenidos en el código penal.....	28
b. Delitos contenidos en leyes penales especiales.....	29
c. Faltas	29
Tema IV	
Derecho Penal y redefinición de conflictos	31
a. Acuerdos reparatorios y la importancia de la víctima.....	32
b. Sanciones penales y la prevención especial-general	35
Tema V	
Derecho Procesal Penal, sistemas y modelos judiciales	37
a. Límite al poder punitivo	37
b. Fundamentos del sistema acusatorio.....	39
1. <i>Accesibilidad y eficacia</i>	39
2. <i>Democratización del proceso</i>	42
3. <i>Humanización de la coerción penal</i>	44
c. Modelo judicial basado en audiencias orales.....	46
1. <i>Gestión judicial basada en audiencias orales</i>	46
2. <i>Organización Judicial</i>	49

Tema VI	
Procedimientos Penales	51
a. Procedimiento común.....	51
1. <i>Etapa preparatoria</i>	52
2. <i>Etapa intermedia:</i>	52
3. <i>Etapa de juicio:</i>	53
b. Procedimientos especiales:	54
Tema VII	
Sistema Judicial	57
a. Ministerio Público	57
b. Policía Nacional Civil.....	59
c. Defensa Pública	61
d. Organismo Judicial	62
e. Sistema Penitenciario	63
Tema VIII	
Sujetos procesales y colaboradores del sistema	65
a. Procesado.....	65
b. Víctima	67
c. Testigos.....	69
d. Peritos.....	71
e. Consultores técnicos	71
f. Intérpretes.....	71
Tema IX	
Ingresos al Sistema Judicial	72
a. Cultura de denuncia y cifra negra de criminalidad	72
b. Formas de ingreso al sistema.....	73

Tema X	
Salidas del Sistema Judicial.....	75
Tema XI	
Medidas de coerción, fines procesales y connotación informativa.....	79
a. Principios.....	80
1. <i>De aplicación</i>	80
2. <i>De cumplimiento</i>	82
Tema XII	
Publicidad judicial y límites a la información.....	85
a. Principio de publicidad.....	86
b. Actos de investigación y publicidad.....	88
c. Exclusión del litigio por la prensa.....	90
Bibliografía.....	93

Presentación

El Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia, PARJ, (Convenio GTM/B7-310/98/0366) es una iniciativa cofinanciada por la Comisión Europea y el Estado de Guatemala, cuyo beneficiario es la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia (ICMSJ).

En el Plan Operativo Global (POG) del Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia, se reconoce que “el manejo de los medios es un componente indispensable que, junto a otras acciones, puede incidir en la difusión de nuevas propuestas, atención a determinadas demandas, reformas y mejora de las condiciones de vida de grupos específicos y la sociedad en general”.

Por ello, en su estrategia de comunicación y sensibilización, plantea entre sus resultados, contar con *“una sociedad mejor informada y más proclive al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, con perspectiva de género, de multiculturalidad y de la situación de la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal”*; mientras que en su resultado intermedio establece: *“Actores con incidencia política sensibilizados para un adecuado tratamiento de la temática del Programa en su labor profesional”*.

Para sustentar esta incidencia, desde el componente de comunicación y sensibilización, se han realizado consultas con representantes de las Unidades de Comunicación Social y Relaciones Públicas de las Instituciones del Sector Justicia, Directores/as de Escuelas de Comunicación de las Universidades del país, reporteros/as de prensa y periodistas departamentales, quienes manifestaron la necesidad de promover acciones de formación, capacitación y actualización profesional de periodistas, comunicadores/as sociales, docentes y estudiantes universitarios de comunicación social en materia de derechos humanos y periodismo judicial.

Razón por la cual, se han generado foros, talleres y diplomados universitarios con el aval académico de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para fortalecer los espacios de acercamiento y análisis con los responsables de informar y construir opinión pública sobre justicia y seguridad, propiciando el conocimiento de los problemas sociales que ingresan al sistema de justicia en su conjunto, que permita superar la distancia entre el quehacer judicial, la información noticiosa y la comprensión ciudadana sobre la dinámica del sistema.

Como material de apoyo didáctico para los procesos de formación, capacitación y actualización profesional del gremio periodístico, se han desarrollado módulos sobre derechos humanos, derecho procesal penal y periodismo judicial.

El Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia, presenta este módulo de Derecho Penal y Procesal Penal, como punto de partida para el análisis, reflexión, discusión y cambios de actitud en el quehacer del periodismo judicial de Guatemala. Está destinado a periodistas, reporteros/as de prensa, docentes y estudiantes universitarios de comunicación social de Guatemala.

Desde el Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia, esperamos que este aporte bibliográfico, constituya una valiosa herramienta para la promoción del respeto del debido proceso, que consolide la paz y la cohesión social de Guatemala, con el ejercicio periodístico responsable y adecuado de la información generada en las instituciones del sector justicia.

Ciudad de Guatemala, octubre de 2009

Licenciado Héctor Aníbal De León Polanco
Director Nacional del Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia

Introducción

La publicación de los actos administrativos de los organismos e instituciones estatales constituye un valor agregado a la democracia, permitiendo con ello el control ciudadano sobre los actos de gobierno y la crítica de los mismos. Ello implica a la vez, un medio adecuado para el fortalecimiento de la transparencia y consecuente reducción de actos de corrupción.

Tal función, esencial en sistemas de gobiernos republicanos y democráticos, es realizada tanto por órganos de comunicación oficial como privados. En el primer supuesto, en la mayoría de países varias instituciones públicas incorporan en su organización un departamento de comunicación social, aún y cuando se le de otra denominación, pero todas tienen por objeto informar a la ciudadanía de los actos de la institución; este es positivo, si se constituye como un espacio para la rendición de cuentas. Sin embargo, es criticable si se utiliza para publicitar algunas obras del gobierno, distorsionando la información y ocultando la infuncionalidad de la institución.

En el segundo supuesto, está encomendado a la prensa, que debe ser independiente y a la vez responsable, y que ejerce la libertad de acceso a la información de distintas fuentes con ciertas limitantes; ya obtenida la procesa y desarrolla el derecho de emisión del pensamiento libremente, salvo la excepciones y prohibiciones claramente establecidas en la ley de libre emisión del pensamiento; para que finalmente pueda comunicar la información por medios escritos, radiales, televisivos o alternativos como actualmente la Internet.

En ese contexto, la prensa también realiza la función comunicadora de los actos del sistema judicial, en especial los relacionados a la violencia y delitos, que constituyen mayor atención a la ciudadanía y en no muy pocas ocasiones se le ha explotado negativamente basados en el sensacionalismo, lo que determina la venta de audiencia a los anunciantes, generando disfunción social, como el miedo al otro, la desconfianza en las instituciones que conforman el sistema judicial y cultura de violencia.

Aunado a ello, en varias ocasiones por el principio de libertad de acceso a la información y consecuentemente de prensa, los medios de comunicación perjudican la investigación de los casos, influyen en las decisiones jurisdiccionales y permiten el litigio sobre el litigio, en donde cada parte del juicio emite opiniones públicas, justificando la decisión o criticando la misma.

Con el objeto, de evitar en alguna medida estos aspectos y contribuir a la profesionalización del periodismo judicial, se presenta este módulo, que pretende orientar de manera accesible y a la vez global a los y las periodistas que cubren el

ámbito de justicia con énfasis en el sistema penal, respecto a temas relacionados a la política criminal, para comprender y analizar las políticas institucionales relacionadas a la gestión de la conflictividad; así como reflexionar sobre la razón de ser del derecho penal, para evitar notas tendenciosas o sesgadas que hace verlo como el simple poder de castigar.

Además, incorporar temas relacionados a los procedimientos penales, diferencias entre uno y otro, así como los fines de cada uno; asimismo, los fundamentos de la reforma procesal penal y los distintos modelos; y, en especial, experiencias exitosas como el modelo judicial penal basado en audiencias orales.

Otro tema abordado, es el relativo a la organización y función de las instituciones que conforman el sector judicial, para así determinar lo que cada una hace en la gestión de la conflictividad y no ser global en la información porque crea la sensación de desconfianza en todos y todas.

Al final, y que resulta ser uno de los temas más importantes, se aborda la publicidad judicial y los límites de la información, en donde se señala las restricciones de acceder y publicar información relativa a casos, en especial sobre investigación, tanto en escenarios del delito como en entrevistas a policías y fiscales, para que informen sobre las acciones que realizan en procura del caso, si existen ordenes de aprehensión y de allanamientos, u otros, toda vez que ello entorpece la investigación y reduce la eficacia de la persecución penal.

Como se ha señalado, se espera que el presente módulo constituya un punto de partida para el análisis, reflexión, discusión y cambios de actitud en el quehacer del periodismo judicial de Guatemala, ya que contiene apuestas y propuestas para el debate futuro y formación continua de los y las periodistas.

Tema I

Política Criminal

a. Noción

La comprensión de un sistema penal, en sus distintos ámbitos, debe hacerse desde la perspectiva de la política criminal por ser esta la que traza las líneas generales de intervención, tanto en lo normativo como en lo institucional. Aunado a ello, el conocimiento empírico que pueda tenerse de la cotidianidad judicial da cuenta que responde a grandes decisiones de las instituciones que tienen a su cargo la gestión de la conflictividad.

Conforme a ello resulta importante tener una noción de la “política criminal”, la cual, según Alberto Binder¹ no es más que una de las grandes políticas del Estado, como lo es la política educativa, de salud, ambiental, económica, y muchas más; cada una de esas políticas tiene su propio espacio o ámbito de intervención, lo cual no implica que se consideren aisladas o excluyentes, sino por el contrario deben considerarse sistémicamente, lo que facilita el éxito de todas mediante los efectos laterales de cada una.

Por ejemplo, una política educativa agropecuaria, repercute en la comprensión y conservación del medio ambiente, lo que está relacionado directamente con las políticas ambientales, y ambas requieren financiamiento para ejecutar sus acciones, por lo cual deben tener interrelación con las políticas económicas. Así, en el caso de una adecuada y eficaz política criminal, esta puede repercutir en las políticas económicas de un país, tomando en consideración que a menor índice delictivo menor inversión de los comercios en seguridad privada, lo que debe repercutir en menor costo de los productos.

Descrita la interrelación existente entre las distintas políticas públicas, entre ellas la política criminal, necesario es establecer, cuál es su objeto y fin, para dejar en claro el ámbito de intervención. En cuanto al objeto de la política criminal, puede indicar que es “el conjunto de conflictos sociales altamente violentos en los cuales el Estado ejerce poder”; para ello, el conflicto debe entenderse, siguiendo a Binder², como la contraposición de intereses entre dos o más sujetos, por ejemplo uno que es propietario de un teléfono celular, que tiene el interés de mantener ese derecho sobre la cosa, frente a otro que tiene el interés de apoderarse de la cosa aún sin un

1 Binder, Alberto. Política Criminal, de la teoría a la práctica, ediciones del Instituto, 2004, página 5.

2 Ob. Cit., pág. 8.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

derecho que le asista. Ello implica a la vez, que esa contraposición de intereses tenga un alto contenido de violencia, que haga intolerable esa conducta, por atentar contra la vida, la libertad, la seguridad personal o la integridad de las personas, ante lo cual, se justifica la intervención del Estado mediante el ejercicio del poder violento, en el momento en que los jueces aplican prisión preventiva o condena de prisión.

Comprendiendo la ubicación de la política criminal, como política pública estatal, con un objeto determinado de intervención, debe señalarse cuál es su fin, qué es lo que persigue, cuáles son sus metas, lo que es de suma importancia para que a través de los medios de comunicación social, la población valore y audite la eficacia o ineficacia de esa política estatal y la inversión económica en la misma. Conforme a ello, la política criminal tiene como fin “la gestión de la conflictividad”³, es decir determinar qué conflicto es violento para establecerlo como delito, su impacto en la sensación de seguridad ciudadana para su persecución penal efectiva, lo que implica crear mecanismos en los juzgados para su tratamiento adecuado y pronto, y la intervención de la persona después de la condena. En ese sentido, gestionar implica ponerle atención a un conflicto violento y establecer la forma cómo va a ser tratado, para que el mismo no se siga cometiendo y por ende no genere disfunción social.

La política criminal, como cualquier política pública, tiene varios niveles, según el momento y la condición de intervención, pero aparte de ello, también para su eficacia por los niveles de centralización, descentralización y toma de decisiones generales y en casos específicos. Teniendo claro ello, se describen los niveles de intervención según el espacio de toma de decisión, tanto general como particular, para el ejercicio del poder punitivo, siendo ellos la política penal, política de persecución penal, política judicial y política penitenciaria, las que en su conjunto conforman la política criminal de un Estado.

b. Política Penal

Como se anotó con antelación, el fin de la política criminal es gestionar la conflictividad, dentro de lo cual, el primer momento está constituido por el proceso de “selección” de los conflictos sociales, cuyo parámetro lo debe constituir la mayor violencia manifestada en el mismo, en especial la ejercida sobre las personas; de esa cuenta, no cualquier conflicto va a ser penalizado, sino solo y únicamente aquel que no ha podido gestionarse adecuadamente mediante formas de control social desformalizadas, o en todo caso por los otros ámbitos jurídicos, como el civil, laboral, familiar, niñez o administrativo.

3 Ob. Cit. Pág. 12, ver Erick Juárez, Política Criminal Guatemalteca, tesis de grado, CUNOC, 2000.



Este proceso de selección de los conflictos violentos, está a cargo de un organismo constituido específicamente para regular la convivencia social, que tenga legitimidad y que comprenda la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, alejados de toda influencia e ideología partidista, con capacidad de interpretar los datos empíricos que exigen la gestión del referido conflicto violento. Aunado a ello, el organismo que seleccione el conflicto violento a ser gestionado, debe concebir el interés de la mayoría, y no solo el interés de las elites de poder económico, a efecto que se de la devolución de legitimidad a los ciudadanos. Esto, aún y cuando es imprescindible, la realidad empírica de la mayor parte de países de América Latina da cuenta de lo contrario, en donde el organismo legislativo selecciona constantemente conflictos sociales, que aún y cuando no son violentos, si son de interés de un grupo determinado, para quienes en muchas ocasiones están los legisladores, lo que en ese juego de influencias y presiones, así como prebendas políticas, la selección de los conflictos pasa por un espacio de congratulaciones clasista, más que por un proceso de selección adecuado.

En tal sentido, cada vez que se “crea legislativamente” un nuevo delito, debe hacerse un análisis periodístico respecto al proceso de selección del mismo, considerando entre otros indicadores, qué derecho pretende proteger, la intensidad de la violencia del delito, la imposibilidad de otros ámbitos jurídicos en gestionar el conflicto altamente violento, los datos empíricos que den cuenta del alto índice de reiteración de tal conflicto, los beneficiarios directos y laterales de la tipificación del delito, la proporcionalidad de la pena señalada considerada con relación al delito cometido y la dignidad humana en su cumplimiento, para cuyo aspecto debe tenerse datos empíricos y válidos sobre las condiciones carcelarias, desde el espacio físico para cada condenado, hasta la alimentación, higiene y asistencia médica, lo cual y si está descrito válidamente, justifica la tipificación del nuevo delito. Además, la política penal establece la forma en que deben juzgarse los delitos, que como es obvio es de carácter general, y se manifiesta en el diseño normativo de los procedimientos penales, sean estos de acción pública o pública a instancia de parte⁴.

En ese contexto, la política penal es el poder que tiene el Estado, a través del organismo legislativo, de establecer qué conductas son delitos y qué pena les corresponde, la que se manifiesta en el código penal, código procesal penal y leyes penales.

4 Los procedimientos penales son: a. común (art. 309 – 397 CPP); b. Procedimiento abreviado (art. 464-466 CPP); c. Procedimiento especial de averiguación (art. 466-473 CPP); d. Procedimiento de acción privada (art. 474-483 CPP); e. Procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad y corrección (art. 483-487 CPP); f. juicio de faltas (art. 488-491 CPP); g. de Adolescentes en conflicto con la ley penal (art. 132-263 Lpina); h. Juicio Militar (art. 263 cm); i. Juicio de imprenta (o fuero de periodismo) (Lep).



c. Política de persecución penal

Habiendo el Congreso de la República, descrito los delitos, las penas que le corresponden y establecido el procedimiento para su juzgamiento, el Estado a través de la institución del Ministerio Público, ejerce el poder de perseguir los delitos, lo que comprende la selección, investigación, acusación, sostenimiento de la acusación en juicio para la condena y ejecución de la sentencia dictada; este es un segundo nivel o momento de intervención punitiva, que se basa directamente en la política penal, y con referencia a ella diseña un plan para la efectiva gestión de los delitos, en el que se considere la posición estratégica de efectividad en pro de la seguridad ciudadana y protección de los derechos fundamentales.

La posición estratégica está vinculada directamente a la información (datos estadísticos) de alta calidad que tenga el Ministerio Público, respecto a la cantidad de delitos cometidos, tipo de delitos, si hay autor conocido, perfil de la víctima, perfil situacional y perfil de las instituciones que forman parte del sistema judicial, determinando su grado de eficacia y atención a los usuarios, el lugar, modo, tiempo, condiciones y forma en que se cometen los delitos; todo ello, con el fin de seleccionar la salida idónea⁵ para cada uno de los delitos conforme a consideraciones generales y comunes, lo que implica que “todo caso ingresado es un caso resuelto”, indistintamente de la salida que se haya solicitado y obtenido.

En ese contexto, no todos los casos que ingresan al sistema deben ser llevados a juicio, pero los que llegan a juicio deben tener una gran probabilidad de sentencia condenatoria, toda vez que se valora sobremanera las salidas de alta calidad, siendo ello determinante para la eficacia en la persecución penal, lo que repercute en la sensación ciudadana de seguridad o inseguridad. Para ello, el Ministerio Público, a través del Fiscal General, tiene la facultad de emitir reglamentos, instrucciones, directrices, circulares, y todas aquellas ordenanzas que tiendan a efectivizar la persecución penal⁶. Sumado a ello, debe tenerse claro, que todos los casos que ingresan al sistema, deben tener una salida, sea de baja, media o alta calidad, pero nunca quedarse archivados los procesos o denuncias.

Se puede sintetizar que la política de persecución penal, constituye el ejercicio del poder punitivo en la persecución de los delitos, mediante la cual el Ministerio Público, diseña un plan de intervención, que tienda a darle respuesta efectiva a las denuncias por delitos, presentadas por los ciudadanos; en donde, el periodismo juega un papel

5 Las salidas se clasifican en: a. Discrecionales (archivo y desestimación); b. Simplificadoras (procedimiento abreviado); c. Alternativas (criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, conversión, conciliación, mediación); todas estas a cargo del Ministerio Público en cuanto a solicitarlas, y del Juez en cuanto a otorgarlas.

6 Ver <http://www.mp.gob.gt/> página web del Ministerio Público, donde figuran varios documentos de los indicados.



fundamental en la búsqueda de la información y presentación de datos a la sociedad, en torno a las razones por las cuáles se diseña un plan de persecución penal, y la oferta que la institución hace con ello a los usuarios, así como la coherencia de ello con el plan de política criminal, y los demás instructivos o documentos emitidos con antelación.

d. Política Judicial

El perseguir más y mejor los delitos cometidos en una sociedad por parte del Ministerio Público, implica necesariamente que el sistema judicial, referido directamente como Organismo Judicial, tenga la capacidad de respuesta a los casos presentados por la institución fiscal, tanto en tiempo, forma como calidad; incluso, en cantidad, habida cuenta que algunas ocasiones la cantidad de casos congestiona el sistema judicial, aún y cuando ésta no sea la realidad de la mayor parte de juzgados.

En ese sentido, el Organismo Judicial debe hacer los diseños judiciales necesarios para el servicio continuo, dispuesto todas las horas de los días, todos los días del año, ya que los delitos al igual que las enfermedades no son previstos, y por ende y en cumplimiento al derecho del detenido a ser presentado inmediatamente ante juez competente para que resuelva su situación jurídica, esta debe ser una política judicial importante, que se toma en la esfera del gobierno judicial, conformado por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a través de la unidad de planificación.

Asimismo, la política judicial debe responder a la forma en que los usuarios requieren ser juzgados, orientados directamente por los principios jurisdiccionales; para ello, debe tenerse información de alta calidad, producto de encuesta de usuarios, encuestas de victimización, entrevistas de satisfacción del servicio, o informes de investigación judicial de instituciones privadas o no gubernamentales⁷; así como las condiciones de los usuarios, desde origen étnico, género, grupo etario, nivel educativo, nivel económico, lugar de residencia, lugar de trabajo, idioma materno, y otros tantos aspectos que privilegien la condición de los usuarios del sistema. Con base a todos esos datos y muchos más, el sistema judicial debe elaborar su política y conforme a ella dar respuesta adecuada a quienes requieren la tutela judicial.

La política judicial también debe considerar la calidad de las decisiones jurisdiccionales, para lo cual debe tomar en cuenta, la independencia judicial, imparcialidad de los

7 Al respecto existe gran cantidad de material que presenta datos empíricos respecto al acceso a la justicia, entre los que sobresalen: Informe de la Justicia en las Américas, del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2005. Observatorio Judicial Centroamericano, del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2006. Observatorio Judicial de Huehuetenango, ediciones del Instituto, ICCPG, 2006. Seguimiento a los procesos de Reforma Procesal Penal en Latinoamérica, del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2003.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

jueces, transparencia, celeridad, fundamentación, razonabilidad, sentido común, entre otros aspectos. Ello se complementa, con el análisis económico del sistema judicial, que parte del presupuesto oficial del Organismo Judicial, y su distribución efectiva para el cumplimiento de los fines; pero también, y en otro sentido del análisis económico, determinar cuánto le cuesta a la sociedad guatemalteca cada caso; tal costo social, está conformado por el tiempo de espera de la decisión judicial y la sensación de inseguridad, lo cual provoca desconfianza y descrédito de la institución; asimismo, el costo individual, es decir, el tiempo que una persona se encuentra sometido a proceso, sea con prisión preventiva u otra medida de coerción personal; y finalmente, el costo económico, lo que implica detallar cuánto le cuesta en quetzales cada juicio a la sociedad, considerando para el efecto salarios, depreciación de infraestructura, mobiliario y equipo, suministro, servicios básicos, traslados, medios de comunicación, etc.

Con base a toda esta información, la política judicial debe ser coherente con la realidad que se vive, y por ende idónea para solventar los problemas institucionales o demandas de los usuarios; conforme a ello, no es la decisión simplista de crear nuevos juzgados o aumentar “el número de oficiales de trámite”, dotar de equipo, comprar vehículos, o construir nuevos edificios, como ha sido la línea de la política judicial de los últimos años.

En ese contexto la política judicial consiste en las grandes decisiones que el gobierno judicial asume con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y por ende efectivizar la redefinición del conflicto, facilitar y agilizar los procedimientos, y darle solución a todos los requerimientos presentados ante ellos, sean estos cambios de gestión, organización, infraestructura, tecnología o recurso humano.

Y es en ello, en donde el periodismo debe jugar un papel fundamental, no solo de cobertura de nuevos edificios, nombramiento de nuevos jueces, creación de dependencias o unidades judiciales, compra o donación de equipo de cómputo, sino complementario a ello, el análisis de esas decisiones judiciales, su base empírica y su plan estratégico de intervención y de contención, así como los indicadores para su evaluación futura, que implica obviamente que la política judicial debe mejorar el servicio en gran medida. Además, el periodismo debe abordar el análisis económico de la administración judicial, que en no muy pocos casos, resulta mucho mejor invertir en devolver el objeto robado por parte del Estado a la víctima, que pretender una sentencia de condena, por alto coste que ello representa.



e. Política Penitenciaria

Finalmente, y siguiendo el orden secuencial de las distintas políticas en las que se disgrega la política criminal, corresponde en último momento al Sistema Penitenciario ejecutar la sentencia obtenida en juicio, la que se deriva de fines fundamentales, entre otros el de la prevención de realizar nuevos delitos por quien es encontrado culpable, así como el mensaje a la ciudadanía de no cometer delitos⁸, pues de hacerlo serían merecedores de una condena igual.

Para ello, el Ministerio de Gobernación, quien tiene a su cargo el régimen penitenciario⁹ o cumplimiento de condena, debe diseñar la política penitenciaria acorde a las prescripciones constitucionales¹⁰ y procesales, respetando y desarrollando los principios mínimos de las Naciones Unidas para el Tratamiento de personas privadas de libertad. Esta política pública, debe considerar el trato digno de las personas privadas de libertad, saber que siguen siendo seres humanos y como tales les asiste el respeto a su integridad física y moral, asistencia psicológica, médica, epistolar, jurídica, y pedagógica, entre otras; aunado a ello, debe considerarse el lugar de encierro, llamado “cárcel”, tanto en capacidad, higiene, servicios básicos, alimentación, seguridad para los propios condenados, así como establecimiento de un régimen de ingreso, permanencia y egreso de la cárcel, en donde se consideren las condiciones personales de cada uno de los internos, tanto para su ubicación en el sector adecuado de la cárcel, como su proceso de interacción interna con los demás reclusos, así como su acompañamiento o resocialización cuando haya cumplido la condena; a este respecto vale decir que el liberar a un preso, no consiste únicamente en “abrirle la puerta de la cárcel”, sino más bien en ubicar su familia, grupo social, ubicarlo en algún trabajo, y algunas actividades en las cuáles él podría intervenir para su reincorporación en la interacción social.

En especial, la política penitenciaria debe enfocarse en el tratamiento de los reclusos y la capacidad del Estado de proveerle una vida digna, porque se lo merecen con el simple hecho de ser personas; en ese sentido, la cárcel debe comprenderse como un encierro que limita la libertad de locomoción temporalmente, con fines de prevención;

8 Actualmente, estos son los dos fines o justificaciones de las penas por delitos cometidos, aceptados por la mayoría de los tratadistas en derecho penal, entre ellos: Claus Roxin, Raúl Zaffaroni, Luigi Ferrajoli, Francisco Muños Conde, Alberto Binder, con la variante que él exige la justificación de la pena en el caso concreto.

9 Aún y cuando el CPP establece que el control de la ejecución de la condena estará a cargo de un juez de ejecución, este en la mayoría de casos no cumple con visitar las cárceles y realizar audiencias de control de presos, dedicándose a tramitar papeles y firmar hojas.

10 Ver artículo 19 de la CPRG y 493 y ss del CPP.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

pero, nunca como un medio de castigo, aflicción, sacrificio o torturas¹¹, como mal se concibe en distintos contextos sociales, al extremo de discutir el trato digno de los reclusos y negar que tenga derecho por lo menos a un espacio adecuado para dormir y una comida sana¹².

Aún y cuando ello sea importante, en Guatemala no ha existido políticas penitenciarias estables y coherentes¹³, menos eficaces y eficientes, lo que se manifiesta con los motines en las cárceles, huelga de hambre de los presos, masacre en las cárceles por los mismos internos, ejecuciones extrajudiciales de los cuerpos de seguridad en contra de los presos¹⁴, y un sin fin de pesares que por la altitud de las paredes de las cárceles no percibe la sociedad. Ello, aunado a los altos niveles de corrupción, bajos salarios de la guardia penitenciaria, falta de capacitación del personal, incumplimiento de deberes del personal técnico, privilegios y torturas, resulta ser una de las grandes falencias del sistema judicial.

El 8 de septiembre del 2006 el Congreso de la República aprobó la primera Ley del Sistema Penitenciario para el país, ya que únicamente existe como antecedente la contenida en los Códigos de Livingston¹⁵, lo que responde a una política penitencia coherente a los lineamientos de la Naciones Unidas respecto al tratamiento de reclusos; esta normativa aparte de respetar en buena parte los derechos de los internos, establecer los fines del encarcelamiento, determina la organización carcelaria, así como las reglas internas que deben observarse en la misma. Además, instituye el sistema progresivo carcelario, aún y cuando ello sea discutido por varios autores¹⁶ que denuncian resabios de la criminología positiva en sus fundamentos, constituye un avance para el sistema penitenciario en Guatemala, toda vez que determina 3 etapas del internamiento, la primera consistente en la ubicación y evaluación de ingresos

11 Para ampliar, ver: Foucault, Michael. *Vigilar y Castigar, origen de la cárcel*, siglo XXI editores, Argentina 2003. Pavarinni, Massimo, *Control y Dominación*, siglo XXI editores, Argentina 2005. Rusche y Krismercheir, *Nacimiento de la cárcel*, editores unidos, Barcelona, 1997. Bonnesana, Cesare. *De los Delitos y de las Penas, obras maestras del pensamiento*, editorial losada, España 2001. Stemen, Don. *Reconsidering Incarceration: New Directions for Reducing Crime*, Center on Sentencing and Correction. Vera Justice, January 2007.

12 En varios sectores de Latinoamérica, grupos conservadores llegan al extremo de indicar que las personas condenadas llegan a la cárcel de “vacaciones”, pues allí tienen de todo, sin hacer nada; sin embargo, no han experimentado los conflictos emocionales y daños físicos, ambos irreparables, del encierro, de la soledad y del tormento, que cuando lo sufran, seguro cambiarán el discurso, o en todo caso callarán.

13 Salvo excepcionales iniciativas o experiencias innovadoras, como las del patronato de cárceles y liberados de la granja modelo de “Cantel”, entre las contadas.

14 El periodismo guatemalteco e internacional ha dado cuenta de todos estos hechos de violencia dentro de las cárceles, siendo los más recientes las ejecuciones extrajudiciales en la toma de la cárcel pavón, y la ejecución de los cuatro policías en la cárcel el Boquerón.

15 Ver Códigos de Livingston, libro V, 1836.

16 Entre ellos Diego García Yomha y Csitina Caamaño, en el Manual práctico para defenderse de la cárcel, INECIP, julio 2006.



de todo reo, la segunda los programas que debe desarrollar o en los cuales puede participar, y la tercera la etapa de reinserción, en donde se generan mecanismos de interacción con el mundo exterior¹⁷.

Asimismo, la ley establece la carrera del servicio penitenciario, con el objeto de incentivar las capacidades existentes y a la vez profesionalizar al personal que tendrá a su cargo el control, apoyo y asistencia de los reclusos.

Parte de la política penitenciaria, para hacer efectiva la normativa es el plan estratégico que debe elaborar para implementarla en el tiempo que se ha previsto, y que así cumpla con las expectativas y objetivos planteados.

En ese contexto, el periodismo juega un papel trascendente en dar a conocer el otro lado de la cárcel a la población, informar de las miserias existentes que sufren los internos y en ocasiones hasta los propios guardias penitenciarios, así como la violencia replicada en el interior de las prisiones. Además, el periodismo informativo debe centrar su análisis en el trato digno de las personas privadas de libertad, eliminar el estigma social de un ex presidiario, y promover procesos de reincorporación a la sociedad de los condenados. Asimismo, los datos empíricos de la corrupción e intencionalidad de privar de libertad a determinadas personas, constituye un espacio fundamental del periodismo para la sociedad.

17 Sistema de redención de penas, pre libertad y libertad vigilada.

Tema II

Derecho Penal y Derechos Fundamentales

El derecho penal, como cualquier otro fenómeno cultural, creado por las personas, no es un fin en sí mismo, sino un medio o instrumento que la sociedad ha creado con un propósito específico y determinado. Sin embargo, y de la lectura de distintos libros y ensayos, pareciera ser que los tratadistas han ido perdiendo la razón suficiente de la existencia del derecho penal, y lo han redimensionado más que al fin al que sirve. En ese sentido, es común ver diferentes obras literarias que hacen del derecho penal, la inspiración más fuerte de sus lucubraciones jurídicas, pretendiendo justificar por sí mismo su existencia, y eliminando de la discusión o análisis epistemológico, la realidad o condiciones de los usuarios y de la sociedad, con lo que se nota una progresiva corriente dogmática que pretende encontrar la solución de los conflictos sociales violentos, en una receta o fórmula doctrinal a veces, o legislativa en otras, arrebatando con ello el drama humano y la violencia por doble vía que pervive en cada delito y proceso¹⁸. Esto también se ve reflejado en varios tratados de derecho procesal penal, en donde el análisis de un tema específico lleva páginas considerables de un libro, en cuya cantidad de hojas se diluye el drama humano, o en el peor de los casos, se desconoce el mismo.

Pero como nada es fin en sí mismo, más que el ser humano, razón esta que hace retomar el análisis final o funcionalista del derecho penal, como cualquier otro derecho; conforme a ello, existen varios enfoques, cada uno con la postulación de un fin determinado del derecho penal, algunos aislados y otros tantos sistémicos, unos concretos y otros diluidos, pero todos en su conjunto constituyen un movimiento doctrinal en pro de reencontrar el fin del derecho penal, que permita orientarlo a aspectos centrales de la regulación de la conducta humana para la convivencia armónica en la sociedad.

Conforme a ello, y siguiendo a Bascuñán¹⁹, se puede señalar que el derecho penal tiene “el fin encomiable de la protección de los derechos fundamentales en doble vía”, lo que implica protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como la vida, la libertad, la integridad personal, la seguridad persona, la libertad y seguridad sexual, entre los más relevantes, lo que se cumple formalmente con establecer delitos que tutelan esos derechos, de forma expresa y escrita en un código o ley penal, que

18 Tal y como lo describe Cesare Bonnesano, Marqués de Beccaria, ob. Cit.; así como la ejecución de Roberts Damians, en tiempo de la corona, y más recientemente, Francesco Carnellutti, en “las miserias del proceso”.

19 Antonio Bascuñán Rodríguez, Derechos Fundamentales y Derecho Penal, Universidad de Chile.



al conocerlo la ciudadanía se motiva en no cometer delitos, o en el peor de los casos, se intimida, tal y como señala Fourberch²⁰, la intimidación colectiva por medio de la coacción psicológica que provoca la pena señalada para cada delito, lo que hace a un potencial victimario alejarse de las ocasiones del delito. Además, la protección de los derechos fundamentales debe estar asegurada con la eficacia de la persecución penal, en ese sentido, si las normas jurídicas no logran motivar la conducta de las personas, y por el contrario cometen un delito, el Estado promete una persecución efectiva y la sentencia de condena, tal y como señala la ley; a este respecto vale hacer la reflexión empírica, para determinar si la descripción de los delitos y las penas de prisión extrema que fueron aumentadas²¹ en el año de 1996, pareciera ser que no han cumplido su misión, pues aún y la reforma la cantidad de homicidios aumenta año tras año, sin que tenga relación alguna con el crecimiento poblacional.

Pero, aparte de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos víctimas, el derecho penal también protege los derechos fundamentales de los acusados, lo que implica que se les investigue y juzgue, pero conforme a los principios constitucionales, procesales y de derechos humanos, limitando con ello el poder arbitrario de los jueces, quienes no pueden crear figuras delictivas, ni imponer otras que no estén expresamente señaladas en la ley, con lo cual garantiza en gran medida que la legalidad del delito y la pena van a ser observados en la mayoría de casos²².

Siguiendo este enfoque doctrinal, suele señalarse constantemente el fin dual o de doble vía del derecho penal, que progresivamente va dejando de lado componentes hegemónicos, para enfocarse a los fines que realmente debe cumplir, y conforme a ello exigir la eficacia del mismo, labro esta que pasa por la auditoria social o/y periodística que los medios de comunicación deben realizar, en cuanto comprender que todo delito debe tener una víctima sea esta individual o colectiva, que en todo caso es el titular del derecho que pretende proteger el derecho penal, y en consecuencia preponderar a la víctima en el derecho y proceso penal, tanto para la protección primaria, como para la secundaria y su consecuente reparación por el daño causado por el delito.

Hecha esa acotación inicial, la que permite comprender el fin que persigue el derecho penal, menester se hace disgregar los derechos fundamentales protegidos, tanto de las víctimas de delitos, como de quienes son acusados de cometer delitos, que en muchas ocasiones resultar ser víctimas del sistema penal.

20 Jhon Anselm Paul Fourberch, *Derecho Penal, clásicos del derecho*, Montevideo, 2003.

21 El máximo de la pena de prisión era de 30 años, ahora su máximo llega hasta los 50.

22 Raúl Zaffaroni le denomina fin de “contención, reducción o límite al poder punitivo”.
Manual de Derecho Penal, parte general, editorial Temis, Bs. As., 2006.



a. Protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos

Como se ha indicado con anterioridad, no todos los derechos de los ciudadanos son protegidos por el derecho penal, y es más, no para la protección de todos los derechos se debe utilizar el derecho penal, sino única y exclusivamente para aquellos casos en que la violencia contra las personas sea de tal intensidad que merezca una respuesta proporcional del Estado y amerite el uso de la violencia en contra del acusado, claro está no tan intensa, pero sí con universalidad y proporcionalidad²³.

Para tal efecto, y siendo labor del legislador²⁴, deben considerarse los parámetros en el proceso de criminalización primaria o tipificación de delitos. Aún y cuando no existe un orden válidamente aceptado de los derechos fundamentales, lo que sería interesante hacer a través del periodismo judicial, por medio de las encuestas de opinión, en donde los ciudadanos señalen cuáles son los derechos considerados por ellos más relevantes, en orden de prioridad, en este punto se toma como referencia los principios del NUC, que en su orden de importancia establece las necesidades, luego las utilidades y finalmente las comodidades, lo que implica que el derecho penal debe tipificar como delitos aquellos derechos que son necesarios para la coexistencia de las personas en sociedad, entre los que sobresalen, la vida, libertad, seguridad, integridad, indemnidad sexual, salud; en ese sentido, acciones u omisiones que atenten contra esas condiciones fundamentales de las personas, deben ser tipificadas como delitos²⁵ y sancionadas con una pena proporcional y funcional.

Idealmente, y conforme a lo descrito en los apartados anteriores, esto sería lo único que comprendería un código penal, considerando la selección de los conflictos por la intensidad de la violencia, sin embargo por la cultura del ensanchamiento del derecho penal, en el que quieren ingresar todos los conflictos, obvio resulta que se pretende sancionar todo de forma directa aún y cuando existen otros sistemas jurídicos que pueden dar respuesta a la afectación de tales derechos. Entre algunos derechos que son útiles, pueden mencionarse, el ambiente sano, la educación de calidad, las oportunidades laborales, las acciones afirmativas de los grupos tendencialmente en desventaja²⁶, el acceso digno a los servicios básicos, la alimentación y las políticas de desarrollo social, lo que implica la transparencia y el buen gobierno.

23 Ver Faucoult, ob. Cit., página 87 y ss.

24 Política penal, tal y como se ha señalado en el tema de política criminal.

25 Estos pueden ser, homicidio, parricidio, asesinato, ejecución extrajudicial, aborto, lesiones, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, sometimiento a servidumbre, violación sexual, abusos deshonestos, trata de personas, proxenetismo, inhumaciones y exhumaciones ilegales, negación de asistencia médica, negación de dotación de medicamentos, mala práctica médica, omisión de servicio de salud preventiva, explotación extrema.

26 Llámese así a las preferencias en las políticas públicas para los grupos excluidos, entre ellos indígenas, mujeres, niñez y adolescencia, campesinos, entre otros; cuando las políticas públicas no benefician a tales grupos y por el contrario siguen beneficiando a los de siempre, el derecho penal debe utilizarse para sancionar tales circunstancias, que solo agrandan la brecha entre unos y otros.



Y finalmente, en el contexto del NUC (necesidades, utilidades y comodidades), las comodidades constituyen la última categoría, que no es esencial, ni útil para la convivencia de las personas, pero que hace más fácil y plácida la vida. Por no ser de relevancia fundamental, el derecho penal no debe proteger los mismos, ya que para ello existen otros sistemas jurídicos, menos violentos y más descongestionados, como el derecho administrativo, derecho vial, el derecho civil, entre otros.

Conforme a ello, un código penal debiese ser lo más sintético posible, porque es la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y no el catálogo interminable de delitos, lo que importa; sin embargo, y muy por el contrario el sistema jurídico penal guatemalteco, tipifica más de 450 delitos, que figura tanto en el código penal como en leyes especiales, lo que es inadecuado, ya que entre mayor es la lista de delitos, menor es su efectiva prevención y persecución, ello repercute en el menor impacto en la ciudadanía para motivar su conducta alejada de los delitos, lo que resulta importante en la información periodística, toda vez que los delitos que más se cometen son en contra del patrimonio de las personas (hurto, robo, estafa, apropiaciones y retenciones indebidas), en contra de la vida (homicidios, asesinatos y ejecuciones extrajudiciales), la integridad de las personas (lesiones, agresión, disparos de arma de fuego), la indemnidad sexual (violación, abusos deshonestos, corrupción de menores de edad), contra la seguridad y libertad personal (amenazas, coacciones), y de corrupción funcional (peculado, malversación, cohecho, exacciones ilegales).

b. Protección de los derechos fundamentales de los acusados

Siguiendo el fin de protección de los derechos fundamentales, del derecho penal, y habiendo ya descrito lo relativo a los ciudadanos, corresponde referir lo relativo a los acusados de delitos, que es esencial, y a razón de Raúl Zaffaroni, constituye la esencia del derecho penal, como “contención o acotamiento del poder punitivo del Estado”²⁷; esta función se desarrolla en tres momentos fundamentales. El primero, referido a la política penal, en donde se establece que sólo y únicamente los delitos que están clara y específicamente establecidos en la ley, son los que merecen la imposición de una pena, y que al no cumplir tales requisitos, puede declararse inválido el delito y no sancionable la acción realizada; conforme a ello, no basta que la ley penal indique que están prohibidas las exhibiciones obscenas, por ejemplo, cuando no describe en que consisten, cómo se materializa la acción, la intención o ánimo delictivo, y muchas otras tantas descripciones que son exigibles para el efecto.

El segundo momento, está referido al límite de la pena o sanción, habida cuenta que no pueden imponerse penas de prisión, desproporcionadas, excesivamente extensas en su duración, e inhumanamente reprochable en su cumplimiento; este límite implica a la vez, que el juez no puede imponer penas que no estén legalmente establecidas,

²⁷ Zaffaroni, Eugenio, Manual de derecho penal, ob. Cit., pág. 43.

ni imponer más de una pena principal, aún y cuando el propio código disponga la dualidad como efecto inmediato de la realización del delito, lo que queda inaplicable por el fin de protección de los derechos fundamentales del acusado.

Y el tercero, que nadie puede ser molestado en su persona, vehículos, residencia y correspondencia, sino es por el supuesto de un delito típicamente establecido en la ley, habida cuenta que estos actos, dejarían de ser legales, y pasarían a ser delitos cometidos por funcionarios públicos en contra de las personas; ello, reduce la excesiva violencia que se manifiesta en cada una de las escenas que a diario viven los ciudadanos frente a los policías y aparatos de investigación y limpieza social clandestinos, en donde actúan al margen de la ley, deteniendo a personas sin que se les señale razonablemente la realización de un delito típicamente establecido, lo que es frecuente con la no tenencia de licencia de conducir, que más que delito o falta penal, constituye una falta administrativa, sancionada con una multa por el departamento de tránsito, pero no por el sistema judicial penal, que poco tiene que hacer en ello, y que según lo referido no tiene la legitimidad ni la legalidad para ello.

Este enfoque dual, de los fines del derecho penal, responde a la necesidad de retomar la importancia de los derechos fundamentales de las personas a través de las leyes penales, dejando muy alejada aquella concepción errática y mediática de la sociedad, “que señala que el derecho está para los –delincuentes-, y que son tratados con respeto, aún y cuando ellos trataron mal a las víctimas, circunstancia esta quizá razonable, pero no aceptable, toda vez que el derecho penal, no puede seguir el círculo vicioso de la reproducción de la violencia, pues lo que pretende hacer es proteger los derechos fundamentales de ambos actores del sistema judicial, evitando en la mayoría de casos la violencia extrema, porque tal y como señalan la mayor parte de escritores es reducir esa violencia que el Estado, a través de su sistema judicial (jueces, policías, fiscales, defensores), ejerce o pretende ejercer, lo que implica su carácter de “contención”, como lo señala Zaffaroni.

Finalmente, basta señalar que parte del periodismo investigativo judicial, pasa por la idea de reconocer esta bilateralidad en la protección de los derechos fundamentales y por ende necesaria la adecuada connotación de la información, a efecto que la sensación ciudadana se vuelque a comprender que el derecho también está para ellos, que les protege y su incumplimiento debe generar una denuncia en contra del sistema que tiene el deber de hacerlo, sin privilegios de víctimas, ni de condiciones políticas o económicas del caso, lo que a la larga implica una mayor comprensión de los instrumentos jurídicos para el reclamo a la tutela judicial, y por ende la rendición de cuentas de los funcionarios judiciales, tanto jueces, como fiscales, e incluso policías, que mensualmente deben entregar información con enfoque de seguridad ciudadana, y comprender que cada delito que no se persigue eficazmente, es un fracaso para el sistema, así como la violencia ejercida sobre el cuerpo y/o mente del acusado, constituye una causal de invalidez de la prueba y por ende de invalidez de las garantías procesales.

Tema III

Derechos fundamentales y Leyes Penales

Teniendo como base, el fin penal de protección de los derechos fundamentales, debe comprenderse la idea central de diferenciación de los delitos, tanto convencionales como no convencionales y las faltas penales; aún y cuando existen diferencias de tipo normativo, la idea central de la clasificación de delitos y faltas penales, radica en la importancia del derecho que se tutela, y la intensidad de la violencia manifiesta en el mismo, así como la trascendencia o intrascendencia del daño que generan.

Aunado a ello, la clasificación también responde a una concepción de coherencia y proporcionalidad entre el daño causado y la sanción prevista, es así que la falta tiene como pena central el "arresto", mismo que no puede superar los 60 días de privación de libertad; por el contrario, los delitos tienen generalmente establecida la pena de prisión, que su máximo de duración es de 50 años de privación de la libertad ambulatoria de las personas²⁸; también la pena de multa, está establecida para una numerosa cantidad de delitos.

Esa diferenciación entre delitos y faltas, es necesaria, no solo por la pena que le corresponde a cada uno, y los otros aspectos que los diferencian, sino también por el tratamiento judicial, que difiere cuando es delito y falta, sobre todo porque en esta última, por regla general la persona no puede ser retenida por la policía, ni mantenida privada de libertad, lo cual si es posible cuando se trata de delitos, hasta el extremo que en varias ocasiones se ha desnaturalizado el uso de la prisión preventiva, convirtiéndose en arbitraria su aplicación.

Asimismo, en la clasificación de los delitos, se diferencian los convencionales de los no convencionales; los primeros son aquellos que aparte de figurar en el código penal, son comprensibles para la mayoría de la población, por proteger derechos fundamentales necesarios, como el homicidio que protege la vida, la violación que protege la indemnidad sexual, las lesiones que protegen la integridad de las personas. Los no convencionales, regularmente figuran en leyes especiales, como ley contra la delincuencia organizada, ley contra la defraudación aduanera, ley de lavado de dinero y otros activos, y así varias de ellas. En este contexto, la diferencia central está constituida por su marco regulador, es decir figuran en una ley especial, que provee condiciones específicas de realización del delito, e incluso algunas circunstancias en las cuales debe desarrollarse el procedimiento penal.

28 Ver artículos 42 y ss. Del CP.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

En este contexto, los periodistas encargados de la cobertura judicial, deben comprender que aparte del código penal, existen varias leyes penales, e incluso leyes generales que establecen algunos delitos, lo que implica recurrir a ellos, cuando así se disponga y sea necesario para la cobertura efectiva de la nota informativa, reconociendo que a mayor conocimiento del delito, mayor calidad en la nota periodista, que aparte de informar a la ciudadanía, cumple con la función dialógica del juicio, para quienes no han podido asistir a observarlos en la sede judicial.

Para ello, y siguiendo los aspectos indicados, es necesario y conveniente que se realice un cuadro analítico-comparativo de los delitos más frecuentes en su realización, encontrando el elemento que diferencie los delitos entre sí, y cuándo se está en un supuesto y cuando en otro, ello para la utilización adecuada de los términos y sobre todos para que la información sea lo más clara posible, que no sólo cumpla con la orientación técnica, sino que a la vez de cuenta a los receptores el mensaje que pretende llevar; es así, como en muchas ocasiones el delito objeto de la cobertura es hurto, que no lleva implícita la violencia, sin embargo en no pocas notas periodistas se señala como robo, lo que connota la información y provoca una determinada reacción en la población, en especial la de inseguridad subjetiva, por el tipo de delito que causa una sensación enorme.

a. Delitos contenidos en el código penal

- Contra el estado civil de las personas
- Contra el honor
- Contra el orden institucional
- Contra el orden jurídico familiar
- Contra el patrimonio
- Contra el patrimonio nacional
- Contra la administración de justicia
- Contra la administración pública
- Contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario

- Contra la fe pública
- Contra la libertad y seguridad personal
- Contra la libertad y seguridad sexual
- Contra la seguridad colectiva
- Contra la seguridad del Estado
- Contra la vida e integridad
- De falsedad personal
- Juegos ilícitos



b. Delitos contenidos en leyes penales especiales

- Contenidos en ley contra la narcoactividad
- Contenidos en ley de lavado de dinero u otros activos
- Contenidos en ley de Migración
- Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo
- Ley contra la defraudación y contrabando aduanero
- Ley contra la delincuencia organizada
- Ley forestal
- Ley para la protección y conservación del patrimonio histórico
- Contenidos en código militar

c. Faltas

- Contra las personas
- Contra la propiedad
- Contra las buenas costumbres
- Contra intereses comunes y regímenes de las poblaciones
- Contra el orden público
- Contra el orden jurídico tributario

Con base a esta clasificación, es posible desagregar los derechos fundamentales de los ciudadanos que se pretenden proteger, habida cuenta que en la mayoría de casos coincide el derecho fundamental a proteger, con el título o descripción normativa, tal el caso de los delitos “contra la vida e integridad”, en donde el derecho que se tutela es la vida, así como la integridad de las personas.

Aparte de ello, y particularizando los delitos, es necesario comprender que estos aún y cuando tutelan un mismo derecho fundamental, contenido en gran medida en un mismo título o capítulo, también cierto resulta que tienen elementos diferenciadores que los hacen de mayor o menor gravedad, ejercicio este que es interesante desarrolla conforme a una fórmula técnica-jurídica. Para ello, se tomará como ejemplo los delitos contra la vida, estos pueden ser homicidio, homicidio culposo y parricidio, entre otros delitos. Conforme a ello debe tener en consideración que existe un tipo penal básico, sobre el cual se estructuran los demás, es decir el que sirve de punto de partida para los otros, tanto para la descripción del delito como de la pena a imponer.

En ese sentido, el tipo penal básico de los delitos contra la vida es el homicidio (artículo 123 del CP), que consiste en “dar muerte a otra persona”, cuya pena de prisión oscila entre 15 a 40 años, sin que concurran circunstancias que lo hagan especial; cuando se dan esas circunstancias como el caso que la muerte sea del padre o del hijo, y que el agresor tenga conocimiento que es su ascendente o descendente, el delito básico de homicidio se cualifica en parricidio (artículo 131 CP), que es “dar muerte a un ascendente o descendente, conviviente”, lo que implica que la pena a imponer sea más severa, en este caso de 25 a 50 años de prisión; como se observa, en el homicidio



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

es dar muerte a cualquier persona, en el caso del parricidio es dar muerte a una persona determinada, que tenga un vínculo de parentesco muy cercano, determinado por la propia ley, y en consecuencia este único elemento es el que diferencia un delito de otro, lo agrava, pues no es lo mismo dar muerte a un desconocido, que dar muerte a un pariente cercano²⁹.

En ese mismo contexto, pero ahora disminuyendo la pena, o privilegiando la posición del acusado, figura el delito culposo (artículo 127 CP), en el que se “da muerte a una persona”, pero en este caso, se provoca el resultado por falta de cuidado, lo que comúnmente se le denomina imprudencia, negligencia o impericia, como el caso de un conductor que maneja bajo efectos de licor, y al salirse del carril atropella a una persona, que muere en el lugar; en este caso, la diferencia se encuentra en las circunstancias del delito.

Es decir “la falta de cuidado” que debió tener el conductor, sea esto dejar de manejar porque había bebido o en todo caso no beber porque iba a manejar, sea cual sea el orden de lo que debió hacer, existe un resultado imputable a él; pero en este caso, de menor responsabilidad, aún y cuando el resultado es el mismo, las circunstancias son distintas, primero porque el conductor no tenía la “voluntad” de dar muerte a una persona, que si bien se le representó como posible y no tomó el cuidado debido, también cierto resulta que no se constituye en una intención de dar muerte, como en el supuesto del homicidio y parricidio; en ese sentido, la ley privilegia la no intencionalidad o falta de ánimo de dar muerte de la persona, que aún y cuando haya provocada el resultado, no puede ser sancionado con la misma pena, razón esta que hace imponer una pena menor, como en el caso del ejemplo, la pena a imponer esta entre 2 a 5 años, aumentada al doble por ser manejando vehículo bajo influencias de bebidas alcohólicas.

En ese sentido, aún y cuando el resultado es el mismo “muerte de una persona”, las circunstancias en que se da muerte son distintas, lo cual implica un delito distinto en cada caso, sea para agravar o para atenuar la pena, debiendo seguir esta fórmula para diferenciar todos los delitos. Esto permite que el abordaje de la información, por los medios de comunicación sea idónea y sobre todo técnica informativa, en donde se describa claramente el delito cometido, las implicaciones que ello tiene, lo que a la larga fortalecerá una cultura jurídica general, de comprender la diferencia entre delitos y obviamente su comprensión de mayor o menor gravedad, lo que es mucho más representativo en los delitos patrimoniales, en donde existen un gran distanciamiento entre el robo y el hurto, así como la estafa y la apropiación indebida, asimismo en el peculado y la malversación, pero que en la forma en que en algunas ocasiones se aborda la información, pareciera se igual.

29 Puede leerse el caso Menéndez, en el que se lleva a juicio ante el Jurado de New Jersey a dos hermanos por matar a sus padres.

Tema IV

Derecho Penal y redefinición de conflictos

El derecho penal pretende proteger los derechos fundamentales de toda persona, a través de la tipificación de los delitos, por medio de los cuales se motiva o intimida al ciudadano para que se aleje de las conductas que están señaladas como delitos; sin embargo, al momento en que una persona comete un delito, el derecho penal tiene que prestar atención a la reparación del daño causado a la víctima del delito, independiente de la sanción que le pueda corresponder a quien lo cometió, observando siempre la protección de los derechos fundamentales del acusado.

En ese contexto, el derecho penal ya no funciona como contención de la voluntad delictuosa, sino como un instrumento para restaurar la alteración social a través de la redefinición del conflicto, que exige en gran manera prestar atención a la víctima, y saber que siempre que se cometa un delito, va existir una persona individual, directa o indirecta, que sufre las consecuencias inmediatas de la conducta ilícita del acusado. Este aspecto, importante sobre manera, ha generado avances en la ciencia penal, al extremo de desarrollar toda una corriente ideológica científica del estudio de la víctima³⁰, y comprender que en último momento lo que el Estado pretende a través del derecho penal es proteger los derechos fundamentales de todas las personas que conviven en su territorio, y por ende la imperiosa necesidad de devolver la mirada a la víctima cuando el delito ha sido cometido, lo que implica que junto a la sanción que le pueda corresponder a la persona que cometió el delito, debe atenderse a la víctima en sus condiciones personales y patrimoniales que han sido afectadas.

Asimismo, el Estado debe comprender que la imposición de una pena, no es necesariamente la mejor ni la única manera de redefinir un conflicto social llevado al extremo del “delito”, sino muy por el contrario, antes de descargar la violencia legalizada en contra de un acusado, deben evaluarse las condiciones particulares del caso y determinar si el mismo es o no susceptible de solucionarse mediante un “acuerdo reparatorio”, en donde la víctima juegue un papel preponderante con fin procesal. Esta forma de proponer la redefinición de los conflictos, tiende esencialmente a limitar el poder punitivo del Estado, y a la vez, responder a las exigencias de tutela judicial de la persona en contra de quien se ha cometido un delito. Basta señalar, que

30 Mendelsen, Rick. Victimología, Universidad de brujas, Bélgica 1959. También, García Pablos de Molina, Victimología, externado, 1998.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

esta corriente teórica, ha encontrado representantes en varios países³¹, y a la larga sus postulados, se han ido convirtiendo en políticas públicas judiciales o penales, en donde el castigo cede ante la efectiva redefinición del conflicto entre los titulares del derecho contrapuesto.

Este aspecto es importante, porque actualmente en varios países de Latinoamérica, se empieza a retomar la importancia de la víctima, y la obligación del Estado respecto a ella, tanto sustantiva como procesalmente; es así, que ya nadie niega que la protección de los derechos fundamentales de las personas, tiene un encadenamiento con la reparación, y que esta debe ser tenida como el objetivo directo del procedimiento, ya sea de parte del acusado, o como obligación del Estado. En ese contexto, cualquiera de las dos formas son adecuadas para cumplir con la reparación de la víctima; lo cual implica, dejar en segundo plano la imposición de la pena o el “castigo” a que culturalmente las sociedades están acostumbradas, y que en muchas ocasiones hasta genera un morbo en la transmisión de la información, como el caso de la cobertura periodística de la ejecución de la pena de muerte, que lo único que hace es crear una sensación de irrespeto a la vida y por ende enviar un mensaje subliminal a la población, “si el Estado puede matar, porqué no lo pueden hacer los particulares”, razón esta por la cual se ha limitado en los países que aún arcaicamente ejecutan la pena de muerte, la transmisión por los medios de comunicación social.

Ello implica, que no es el suplicio, los tormentos o el castigo, la mejor manera de solucionar los conflictos, y tampoco la cobertura de los medios de comunicación social para presionar la imposición de penas más fuertes o más graves, como prisión de 50 años o pena de muerte³², sino por el contrario la reconducción de la connotación de la información hacia la importancia de la redefinición del conflicto, preponderando la posición de la víctima, la respuesta efectiva en atención psicológica, médica, educativa, asistencia familiar, laboral, social, y todos aquellos aspectos que sean consecuencia inherente del delito sufrido.

a. Acuerdos reparatorios y la importancia de la víctima

Con matar o encerrar a una persona que ha cometido un delito, no se redefine un conflicto, sino por el contrario se agudiza el conflicto, y se extiende a otros ámbitos que a la larga se vuelven incontrolables y reproductores de la violencia. Como se señala, “no es castigar con mayor intensidad, sino con mayor universalidad y

31 Véase, entre otros, Nills Cristhi, Louks Hullmans, Lolita Anyllar de Castro. En avances normativos se puede citar: Principios de las Naciones Unidas para víctimas de delitos comunes y abuso de poder, 1985; Ley de víctimas de delitos, México, 1998.

32 Cómo el caso de Yolanda Saldivar, en donde la sociedad a través de los medios de comunicación social presionaron el “castigo” de cadena perpetua. Y así varios casos, incluso nacionales, en donde se hacen encuestas de opinión, a manera de promover la imposición de castigos o tormentos a través de las penas.



utilidad”³³; esta expresión, contiene tres puntos relevantes, que pasa por un análisis individual, sin excluir su contexto. El primero de ellos, referido a la menor intensidad del castigo, lo que implica que técnica y política-penalmente³⁴, ya no es conveniente el establecimiento de penas que inflijan tormento o castigo, ni las privativas de libertad de larga duración, que solo hacen olvidar a los dos titulares del conflicto, la víctima y el victimario o condenado; el primero olvidado en el bullicio de la sociedad y el segundo en el silencio de la cárcel, unidos por el conflicto que no se redefinió, sino se agudizó.

Contrario a la imposición de las penas y del olvido de la víctima, en la actualidad se apuesta directamente a la redefinición del conflicto por medio de los acuerdos reparatorios entre víctima y victimario, en la mayoría de delitos, con diversas formas de reparar el daño, que puede ser patrimonial, personal o social, ya sea de carácter temporal o de acto único.

Claro está, no todos los delitos son susceptibles de acuerdos reparatorios, en especial aquellos que atentan contra la vida de las personas, en donde no se puede obtener una reparación del mal causado, como tampoco negociar con la vida de las personas, lo que implica necesariamente la imposición de las penas respectivas.

En este contexto, es necesario hacer una lectura de los derechos fundamentales que protegen los delitos, descritos tanto en el código penal como en leyes especiales, y conforme a ello, determinar cuáles son aquellos en los que se procede un acuerdo de reparación, que dicho por muchos es un alto porcentaje, y cuáles son aquellos delitos en los que no puede haber un acuerdo reparador por el derecho fundamental afectado, que como se señalaba, figuran todos los delitos contra la vida, salvo el homicidio culposo en el que no existe intención de matar y por ende tampoco el menosprecio de la vida, aún y cuando el resultado sea el mismo, razón por la cual si es posible de un acuerdo reparador, que de hecho se hace en algunos lugares de la república; así, en igual sentido, los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, con extrema manifestación de violencia; se complementa el grupo de delitos sin posibilidad de arreglos reparatorios, con todos los delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, en donde no se puede ni se debe aceptar la reparación a la víctima como forma de excluir la sanción penal, por ser un grupo tendencialmente en desventaja al cual se le debe la tutela judicial efectiva de parte del Estado.

Y fuera de ese grupo de delitos, que por lo más es mínimo, todos los demás delitos son susceptibles de redefinición del conflicto mediante los acuerdos reparatorios,

33 Foucult, Michel, Ob. Cit, página 85 y ss.

34 Así los códigos penales más recientes, entre ellos el español de 1995, salvadoreño de 1998, y el proyecto de código penal de Panamá, aún en lectura en el Congreso para su aprobación.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

que en casos concretos puede ser, la devolución del objeto hurtado, más daños y perjuicios, o bien actos propios del acusado que restablezcan al estado anterior los objetos o cosas afectadas por el delito; en caso de afectación psicológica, social, familiar, educativa, laboral, aparte de la indemnización, el acusado, debe facilitar la asistencia profesional para el apoyo y restablecimiento de la vida personal, social, familiar, educativa, laboral de la persona víctima. Ello, como se señaló, no es dejar de sancionar penalmente al responsable de un delito, sino hacerlo con mayor necesidad, para la víctima de delitos, que ve en ello una solución casi justa del conflicto; y será mucho más satisfactorio el acuerdo de reparación, cuanto más cercano al delito sea, porque provoca menos perjuicios a la víctima, y mayor sensación de atención e importancia dentro del sistema.

También debe rescatarse y preponderarse la obligación del Estado, a través de su sistema judicial, de la reparación a las víctimas de delitos comunes, creando para el efecto un fondo nacional, que bien puede hacerse mediante los ingresos privativos del Organismo Judicial, que es una gran cantidad anual de la cual tienen libre disposición los magistrados; esto asegura, que toda víctima de delitos obtendrá una reparación del daño, indistintamente si existe o no individualizada la persona que cometió el delito, o se encuentre prófuga, o no tenga la más mínima intención de reparar el daño, en cuyos supuestos, subsidiariamente el Estado, debe responder a la efectiva tutela del derecho fundamental afectado por el delito.

En este contexto, el periodismo judicial, debe contribuir a la implantación de la cultura de la redefinición de los conflictos por medio de los acuerdos reparadores, instando a las víctimas de delitos a buscar mejores y más efectivas formas de solución del caso concreto, transformando la idea que el castigo es "justicia", por la reparación como forma más justa y pronta de redefinir el conflicto. Esto implica, la revalorización de la víctima de delitos, la menor intensidad del castigo que la implica la pena, y por ende formas pacificadoras de afrontar la disfunción social que genera la inseguridad ciudadana en Guatemala.

Conforme a ello, la información periodística en vez de ir connotada hacia la mayor severidad de la penas y el castigo, que implica mayor violencia, debe reorientarse a la redefinición de los conflictos, en atención a las víctimas de delitos, cómo el victimario o el propio Estado le devuelve la mirada, y se restaura en la medida de lo posible las cosas a su estado anterior, superando simbólicamente el mal causado. Ello conlleva otro punto central, la auditoria social y periodística a las instituciones del sector judicial, y la mayor, menor o nula importancia que le dan a las víctimas de delitos comunes, la existencia o inexistencia de programas de reparación a víctimas y si existen la transparencia y efectivo cumplimiento.



b. Sanciones penales y la prevención especial-general

En otro contexto, en el lado del agresor, el derecho penal debe orientar la imposición de las penas a la efectiva prevención de los delitos, tanto en la persona del condenado, como en la mente de todos los ciudadanos que ven en la pena efectivamente impuesta un límite a su ánimo delictuoso. En ese contexto, no es el simple castigo, suplicio o tormento, lo que el Estado pretende al condenar a una persona; sino muy por el contrario, la pena de multa, prisión o arresto, está orientada a influir en el ánimo de la persona del agresor, para que reencause su conducta, deje de cometer delitos, se aparte de las situaciones y circunstancias que le facilitan o animan su realización, y en sí que reconduzca su interacción social. Claro está, que el derecho penal no busca hacer mejores “moralmente” a las personas, pero sí “socialmente”, que interioricen los principios de convivencia social y la necesidad y obligación del respeto de los derechos fundamentales de las demás personas.

En ese contexto, no es la intensidad de la pena que se impone, sino su efectivo y eficaz cumplimiento, lo que implica que entre más cortas sean las penas de prisión, mucho más efectivas resulta ser, habida cuenta que el encierro desmesurado por 20, 30 o hasta 50 años de prisión, lo único que hace es reafirmar el rechazo del recluso hacia la sociedad que lo desplaza, fortaleciendo su ánimo delictual y en ocasiones perder el respeto y valor a la vida de los demás; lo cual es obvio, porque el encierro desmedido hace perder el sentido y valor de vida del recluso, lo que hace invalorable el respeto a la vida de otros ciudadanos.

Debe reflexionarse sobre su eficaz cumplimiento, distinto a lo efectivo de la ejecución; lo efectivo, constituye el cumplimiento total de la sentencia, tal y como es y debe ser, comprendido como simple valoración de tiempo impuesto de cárcel y encierro efectivo de la persona. Muy por el contrario, la eficacia tiene que ver con las condiciones en las cuales se cumple la condena, es decir qué programas de reinserción social existen en la cárcel, tales como talleres, educación, cultura, artes prácticas, artesanías, literatura, asistencia psicológica, psiquiátrica, terapia social, y un sin fin de líneas de intervención positivas y efectivas para la persona del recluso, que de impartirse efectivamente, tenderían a cambiar el comportamiento del condenado, y renovar su interacción social cuando egrese de la prisión.

Esto cambia la visión de la cárcel y encierro, y exige una nueva dinámica penitenciaria, lo que implica reconducir la idea del castigo, por la de la reinserción social, y programas de desarrollo personal dentro de la cárcel, y post-carcelarios, a efecto que las personas que salgan de la cárcel tenga acceso a un trabajo en donde puede reestablecer su vida, lo cual es de suma importancia, habida cuenta de la exclusión que hace la sociedad de una persona que ha cumplido una condena, que le cierra los espacios laborales, educativos y hasta sociales, en los dos primeros al exigirle los



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

antecedentes penales³⁵ y policíacos para contratar cualquier trabajo, y en el tercero, por el estigma que genera el simple hecho de entrar en una cárcel, lo que socialmente se considera negativo y determinante para excluir a una persona del contexto social.

En ese sentido, aparte de los programas de sensibilización, el periodismo judicial, debe enviar mensajes coherentes a lo indicado a la sociedad, a efecto que el rechazo y estigma a los excarcelados se transforme por oportunidades; esto también implica, que progresivamente los medios de comunicación social reconduzcan la cultura del miedo y temor al otro, en especial del ex presidiario, a efecto que la interacción social, sea incluyente y le dé una oportunidad a las personas que salen del encierro penitenciario.

Finalmente, la pena efectiva y eficazmente cumplida, genera otra función en la prevención de los delitos, en este caso más amplia, pues pretende influir en el ánimo de todos los ciudadanos, que todo delito tienen como consecuencia la imposición de una penal, lo que tiene relación directa con mejorar la persecución penal del Ministerio Público, a efecto que ningún delito quede impune, lo cual repercute en la sensación de las personas, y psicológicamente influye en la abstención de los delitos en gran parte de potenciales victimarios³⁶.

35 De conformidad al artículo 22 de la Constitución de la República de Guatemala, estos sólo causan efectos cuando la ley lo establece claramente, lo cual no sucede para la contratación laboral, pues el código de trabajo no establece como requisitos de contratación la carencia de antecedentes penales y policíacos; en cuanto a las instituciones públicas, si bien es cierto, algunos reglamentos lo describen, también cierto resulta que la ley de servicio civil, en ningún momento señala que ello sea impedimento para contratar, como tampoco exigencia para optar a un cargo público.

36 Ver, Fourberch, ob. Cit. Página 87 y ss.; Von Lisz, Derecho Penal y Programa de Mamburgo, grandes clásicos del derecho penal, Loasa editora, Caracas 2003. Bonnesano, Cesare, de los delitos y las penas, ob. Cit. Página 36 y ss.

Tema V

Derecho Procesal Penal, sistemas y modelos judiciales

a. Límite al poder punitivo

En este punto, se sostiene que el procedimiento penal, no es más que el instrumento racional, según cada estadio de la historia humana, que la colectividad representada ha dotado a cada individuo para defenderse de los abusos del poder punitivo del Estado; en sí, es un límite de la descarga punitiva oficial, para hacerla menos violenta, menos inhumana, menos indigna, transformándola en una digna y racional forma de conocer y decidir los actos de las personas que afectan las condiciones imprescindiblemente necesarias de los individuos para la convivencia humana, previamente establecidas como tales.

Por lo que ese medio de protección individual que asiste a toda persona, no importando sea inocente o no, debe configurarse sobre la base del respeto de los derechos individuales y sociales que le son inherentes a todo ser humano³⁷, puesto que en todo caso, el responsable penalmente, nunca deja de ser persona, que siente, que ríe, que goza, que disfruta, pero que también sufre, llora, sueña y espera, como todos nosotros, en un sistema que responda a las necesidades de cada quien, proveyendo a cada cual lo que requiere o le hace falta, equilibrando así las condiciones asimétricas de las estructuras sociales.

Es así, como toda persona puede ser juzgada, asegurando la protección de los derechos de los inocentes, así como la efectividad de la respuesta del culpable, pretendiendo al final una aproximación plausible a la justicia, donde la efectividad cede ante la legalidad y aún esta ante la equidad e igualdad, de lo cual toda respuesta judicial debe ser necesaria, racional, merecida y correspondiente, que no responda al poder sino al saber de quien juzga, tampoco al sentir y creer de quien decide,

37 Comprensión sistemática de los derechos individuales de los distintos tratados y convenios sobre Derechos Humanos, así como instrumentos complementarios, entre ellos: Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (adoptado por la Asamblea General de las ONU en su resolución 43-173, de 9 de diciembre de 1988; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45-110, de 14 de diciembre de 1990); Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos; Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

sino a lo que es y fue del acto que se juzga, excluyendo prejuicios, etiquetamientos y condiciones de vida de quien se juzga, porque en todo caso son las acciones y omisiones con exclusividad las que se someten a juicio.

Y al tomar como fundamental el saber del juzgador, ante su poder de decisión, este saber debe obtenerse a través de la estricta jurisdiccionalidad, que observe y respete los límites en la obtención de la verdad, en la producción de la prueba, observando las restricciones³⁸ para alcanzarlo y las condiciones de permisibilidad para acceder al mismo, no siendo más importante en la ponderación de valores, el esclarecimiento de los hechos sino la protección de los derechos de aquella persona que se encuentra sola ante el señalamiento de todos, tanto en el sistema judicial, como en el social y aún peor en el de comunicación social; siendo el único que lucha por él, su abogado defensor, quien asume una gran responsabilidad al tener en sus manos la vida y la libertad de aquel, valores tan determinantes y correspondientes, que se puede afirmar que no existe vida sin libertad, ni libertad sin vida.

En este mismo contexto, pero desde otra perspectiva, también debe considerarse que el procedimiento penal es un instrumento del que se vale la víctima para limitar el poder de indiferencia punitiva del Estado respecto a su posición como afectada por el delito; es decir, el excluir a la víctima del conflicto, arrebatárselo, aislarla de la acción penal, y solo dejar que participe como coadyuvante, cuando tenga abogado, es un abuso de poder que menosprecia la posición de quien en suma grado es la más afectada por el delito. Es por ello, que el procedimiento también debe responder a la atención efectiva de la víctima, su protección frente a otras agresiones y sobre todo su reparación, que como se ha indicado puede ser directamente del acusado o subsidiariamente del Estado.

Respecto a ello, el periodismo judicial debe informar a la población de los abusos del sistema penal, tanto de policías, fiscales, jueces, como abogados litigantes, ejercidos tanto en contra de los acusados, como en contra de las víctimas, y con ello revalorar a los dos sujetos importantes del conflicto. Esto es parte del periodismo investigativo y especializado en temas judiciales, en cuyo mensaje la intencionalidad radica en humanizar el sistema, exigir eficacia, transparencia y redefinición de conflictos.

38 Entre otras se puede mencionar, la prohibición de la tortura, interrogatorios extrajudiciales, obtención violenta de fluidos personales, interceptación de telecomunicaciones sin autorización judicial, inviolabilidad del domicilio sin autorización judicial, prohibición de interceptación de correspondencia y comunicaciones, salvo autorización judicial.



b. Fundamentos del sistema acusatorio

1. Accesibilidad y eficacia

Sabido esta que no puede existir paz real, sin accesibilidad y eficacia en la administración de jurisdicción, hasta el grado de negar la primera al obviar la segunda; a este respecto responde el primer considerando del CPP, al indicar en su parte conducente “debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con la cual, además, se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana. . .” como complemento y para el efecto, oportuno se considera colacionar lo sustentado por los representantes del Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en el Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática³⁹, cuando refieren que “Una de las grandes debilidades estructurales del Estado Guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales.

Este sistema, y dentro de él, la marcha de los procesos judiciales, adolecen de fallas y deficiencias. Lo obsoleto de los procedimientos legales, la lentitud de los trámites, la ausencia de sistemas modernos para la administración de los despachos y la falta de control sobre los funcionarios y empleados judiciales, propician corrupción e ineficiencia”. Como se aprecia, esa necesidad de transformación, de mejora, de prontitud, de servicio, en sí de restablecimiento del orden social quebrantado a través del instrumento jurídico del proceso, es lo que inspiró en primera razón la reforma procesal penal en Guatemala; se visionó una mejora de la respuesta a los reclamos populares, al restablecimiento de una confianza perdida en el sistema, en reestructurar una sociedad a través de su complejo normativo jurídico.

Esa motivación primaria, se desarrolla en su presupuesto inicial con el carácter sencillo y antiformalista que orienta el proceso penal reformado, desprovisto de toda metódica reglada, encasillada y retrógrada de prácticas, dando vía libre a la argumentación sustancial de la pretensión procesal, en donde se concreta a realizar el derecho esencial de las personas hacia el paradigma de la justicia; claro está, que en ningún momento figura la sencillez y antiformalismo dentro de los principios básicos generales del Código Procesal Penal de manera taxativa, pero también obvio resulta que los acepta tácitamente al no establecer requisitos específicos para todo escrito ante los órganos jurisdiccionales, como lo hacía el derogado código procesal penal⁴⁰,

39 Suscrito en la Ciudad de México, el 19 de septiembre de 1986, ante el moderador de la Naciones Unidas Jean Arnault.

40 Para análisis deductivo puede acudir al artículo 214 del Código Procesal Penal derogado, en el cual se establecen las formalidades de los escritos, denotando con ello el carácter formalista del proceso, tal y como lo es el Proceso Civil (ver artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil).



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

así como la informalidad en la citación de testigos en caso de urgencia⁴¹; esa facilidad de accionar, provee a la vez celeridad ya que no importa la forma en que se presente, si no la pretensión que conlleva, obviando previos y rechazo de escritos⁴².

La aludida accesibilidad a la jurisdicción penal, se construye con el reconocimiento del carácter multilingüe de la nación guatemalteca, a través de la facilitación de expresión en el propio idioma, y cuando ello no sea posible a través de un intérprete de su confianza, tal y como lo indican los artículos 142 y 143 del CPP, los cuales se complementan con el los artículo 90 y 243 del mismo texto legal; asimismo, con la implementación de los Juzgados de Paz Comunitarios a través del artículo 552 bis del CPP⁴³, en donde se da una aproximación entre el Sistema Jurídico Estatal y el Sistema Jurídico Maya⁴⁴, es decir, reconocer esa imperiosa necesidad de devolverle a la población los instrumentos de solución de conflictos, que un día le fueron desarraigados por el monopolio punitivo.

Más aún, esa accesibilidad es general, desde el momento mismo en el cual la secretividad se excluye del sistema, dando vida al libre acceso de los tribunales y dependencias administrativas, de manera relativa, con fundamento a lo que para el efecto aluden los artículos 12 y 314, inclusive el 552 bis, segundo párrafo in fine del CPP; ese espacio de participación ciudadana de quienes han sido afectados de manera directa o indirecta por alguna acción de desvalor, así como de aquellas personas que son señaladas también de manera directa o indirecta de una posible participación; la facilidad de los abogados defensores, de las partes civiles y del querellante adhesivo de enterarse de los actos procesales y actuaciones de investigación, para así proveer una idónea asistencia técnica en el rol que le corresponde actuar, solicitar copias y certificaciones oportunas en cualquier momento del proceso.

Como complemento de la reforma procesal penal en la República de Guatemala y de manera posterior, se ampliaron los servicios del Instituto de la Defensa Pública Penal⁴⁵

41 Según el artículo 215 del Código Procesal Penal, en casos de urgencia el testigo puede ser citado en forma verbal o vía telefónica.

42 Como máxima expresión de la sencillez y antiformalismo que informan el proceso penal reformado, véase formato de solicitud de diligencias utilizado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal y Narcoactividad Regional de Quetzaltenango, creado por el titular de la Judicatura abogado Edgar Fuentes, en donde únicamente se debe consignar la actividad procesal que se pretende diligenciar, y el nombre de la persona que la solicita (en la mayoría de casos abogados), sin requerimiento de fundamentación legal por el principio del iuris novit curia.

43 Adicionado por el artículo 50 del decreto 19-97 del Congreso de la República.

44 Se debe de considerar como una aproximación efímera, que no implica propiamente un pluralismo jurídico, ya que de ser así, simple y sencillamente se liberaría el espacio para que la propia comunidad con sus mecanismos de solución y reparación del mal causado y con su propia organización de coercibilidad resolvieran la conflictividad, y no imponerles una organización en donde deben de aplicar sus usos y costumbres siempre y cuando no contraríen la Constitución de la República de Guatemala y demás leyes.

45 Creado a través del decreto 94-97 del Congreso de la República en el año de 1997.

Tema V Derecho procesal penal, sistemas y modelos judiciales



para garantizar la asistencia técnica gratuita en la defensa de los derechos y persona de quienes son sindicados de un acto delictivo; ampliación institucional (personal, mobiliario e instalaciones) del Ministerio Público⁴⁶.

En otra vertiente y desde otra óptica, el acceso a la jurisdicción penal se complementa con la incorporación de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el sistema procesal penal reformado; es decir, la vía directa y la reparadora, por medio de la cual las personas vinculadas antagónicamente en un conflicto penal, que no trasciende de manera directa a los intereses colectivos, encuentran soluciones al mismo a través de la comunicación fluida, en donde ellos realmente se sienten tomados en cuenta, puesto que sus pretensiones vertidas a través de sus propuestas son objeto de diálogo y solución; en donde realmente el sistema acusatorio material entra en juego, al responder al principio dispositivo y pretensional de los individuos, sin más limitaciones que su propia autonomía de voluntad; ello representa una retrospectiva a la víctima, volver la mirada al sujeto agraviado, conocer su pretensión, permitirle la reparación según su percepción; por ello, la Mediación⁴⁷ que opera en caso de delitos de acción privada⁴⁸, delitos de acción pública dependiente de instancia particular⁴⁹ y todos aquellos en los cuales procede el criterio de oportunidad⁵⁰, constituye la facilidad de acceso a la jurisdicción penal.

Asimismo, el Criterio de Oportunidad que permite el artículo veinticinco del Código Procesal Penal⁵¹, la conciliación del artículo cuatrocientos setenta y siete del mismo código, así como la suspensión condicional de la persecución penal que refiere el artículo veintisiete del referido texto legal, son instrumentos de descongestionamiento judicial y celeridad procesal, como medios anticipados de solución de conflictos, más reparadores que el juicio mismo.

46 Transformación institucional que se dio a través del decreto 48-92.

47 La técnica de resolución de conflicto desjudicializadora por excelencia que establece el artículo 25 Quater del Código Procesal Penal, adicionado por el artículo 8 del decreto legislativo 79-97, en la cual una persona idónea y de reconocida honorabilidad, sirve de facilitador de la comunicación siguiendo las siete etapas del proceso mediador, por medio del cual las personas de manera directa encuentra solución a sus conflictos; al respecto no existen estadísticas, pero se estima, según la percepción de muchos profesionales del derecho y de la propia experiencia, que se superan las dos terceras partes de los casos en los cuales se encuentra solución, misma que es en cierta manera equilibrada; ello se debe sobre todo por el temor de ser sujeto procesado por una de las parte y de los gastos y contratiempos que genera para la otra.

48 Tales delitos los enumera el artículo 24 Quater del Código Procesal Penal, siendo ellos: 1) Los relativos al honor; 2) Daños; 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; 4) Violación y revelación de secretos; 5) Estafa mediante cheque.

49 Ver artículo 24 ter del Código Procesal Penal.

50 Consultar artículo 25 de la Ley Procesal Penal, tomando en consideración la exclusión del numeral 6°.

51 Véase en él los casos de procedencia, así como el veinticinco ter del código apuntado, en el cual se establece la conciliación como medio a través del cual se aplica el mismo.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

Y finalmente, la ampliación de los Juzgados de paz y de instancia en todos los municipios y cabeceras departamentales⁵² que se idealizó en la reforma procesal penal, conforman el acceso a la jurisdicción; juzgados cerca de la población, espacialmente accesibles, y funcionalmente eficientes se esperó con la reforma y progresivamente se ha intentado alcanzar. Lo eficiente, es un efecto emergente de la accesibilidad inmediata y descongestionamiento alternativo en lo instrumental y una ardua labor permanente en lo funcional; es decir, lo eficiente de un sistema jurídico (en este caso penal), data de lo real (constituido por mobiliario, equipo, espacio físico y racionalidad en causas penales); y de lo personal (constituido por la capacidad profesional de los jueces y magistrados, así como la responsabilidad y preparación continua de los demás operadores de jurisdicción penal, secretarios, oficiales de trámite, oficiales notificadores), extremo este que efímeramente se ha pretendido mejorar con la Escuela de Estudios Judiciales, del Organismo Judicial.

2. Democratización del proceso

En mil novecientos ochenta y cinco se decretó por la Asamblea Nacional Constituyente, la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que empezó a regir el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis; en ella, se consagró el sistema democrático de gobierno, contenido en el artículo 140 de la referida constitución, complementado por la forma republicana en el mismo articulado; siendo así y en un Estado democrático y republicano, incompatible era la existencia de un sistema procesal penal inquisitivo, que respondía a postulados de un sistema de gobierno totalitario, en el cual la concentración de poderes era base y fundamento del hermetismo político y garantía de permanencia del mismo, conculcando las normas jurídicas al servicio del poder político.

Esa contraposición de postulados ideológicos, irreconciliables por su carácter antagónico, motivaron en sumo grado la reforma del proceso penal; era imposible comprender la secretividad del juzgamiento y duplicidad de funciones en un mismo Órgano⁵³, como era la de investigar (función propia de otra institución) y la de juzgar y ejecutar lo juzgado; incomprensible resulta, que aunque existiesen garantías procesales, cuando el investigador era quien juzgaba existiese un proceso contradictorio y democrático, en el cual se diera una representatividad en el juicio a través de la actitud activa de los sujetos procesales y pasiva de quien resolvía, ya que aquel jugaba los dos espacios.

52 Nótese que tal extremo se visoro como parte de la reforma procesal penal, más no se viabilizó hasta tanto no opero el proceso de transformación y modernización del Organismo Judicial.

53 Nótese que a tenor de los artículos 14, 305 y 309 del Código Procesal Penal derogado, el carácter de la investigación (denominado sumario), era eminentemente secreto, así como la función del Juez era la de Investigar, juzgar y ejecutar lo juzgado, según los artículo 38 y 63 de la ley derogada, lo cual distaba mucho del carácter democrático que inspiraba el sistema de gobierno.



Esa necesidad de separación de funciones que objetivizaran y democratizaran el proceso, empezó a perfilarse con la reforma introducida al CPP derogado, a través del decreto legislativo 45-86⁵⁴, el cual en su artículo 2 crea la figura del Juzgado de Primera Instancia de Sentencia, dándole la facultad de dictar sentencia, según el artículo 3 del referido decreto; pero ello no era suficiente, porque el que investigaba no podría ser garante de las garantías constitucionales y procesales, quien controlaría la legalidad y quien proveería las autorizaciones respectivas; circunstancias como estas promovieron la transformación del proceso penal con la separación de funciones.

Es así, como en los artículos 8⁵⁵, 107, 108, 289, 290, 303, 332 bis, 374, 464, entre otros, del nuevo CPP, transfiere la responsabilidad de la investigación al Ministerio Público, democratizando el proceso separando las funciones del investigador y del juzgador, dándole la calidad al Juez de contralor de la legalidad de la investigación como garante de los principios constitucionales y procesales, así como de los postulados de derechos humanos aplicables, autorizando cuando existan razones suficientes, actos para los cuales se requiere la misma⁵⁶; es decir, recae en el Juzgador la hendedme función de mantener el Estado de Derecho en todo proceso⁵⁷.

Claro está, para que tal separación de funciones no fuese declarada inconstitucional, se reformo el artículo 251 de la CPRG, a través del artículo 32 del acuerdo legislativo 18-93, lo que exigió asimismo la emisión de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁵⁸.

Con tales reformas, se visoreaba casi completada la democratización normativa, más aún faltaba la separación institucional de otro elemento axiológico del proceso penal, como lo es el Instituto de la Defensa Pública Penal, que se pragmatizó con la emisión de su ley orgánica.

La democratización del proceso penal no se limita en la separación de funciones, es imprescindible que para el efecto se excluyan las injerencias internas y externas, que no son más que expresión directa de la dependencia interinstitucional, en la cual los jueces asumen una actitud pasiva ante las decisiones de los otros Organismos, o de

54 Emitido el 29 de julio de 1986.

55 Asistemáticamente ubicado, puesto que en el capítulo descrito se refiere a Órganos Jurisdiccionales y tal institución no pertenece a ellos.

56 Véase, que algunos de tales actos jurisdiccionales son aquellos que implican limitación o restricción a alguno de los derechos garantizados por la Constitución de la República de Guatemala, Código Procesal Penal y Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos; entre algunos pueden enumerarse, el Allanamiento –art. 190-, secuestro judicial –art. 200-, clausura de locales –art. 206-, prueba anticipada –317-, reconocimiento corporal y personal –arts. 78 y 194-.

57 Hay que tomar en consideración, que existen resabios de la concentración de funciones en un solo órgano, como se desprende de los artículos 351, 348 y 384, entre otros, del Código Procesal Penal, en el cual facultad al Juzgador incorporar prueba de oficio, practicar anticipos de prueba de oficio a través de una investigación sumaria y más aún reaperturar el debate para incorporar otros medios de prueba.

58 Decreto legislativo 48-92.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

miembros de su mismo Organismo; al efecto se ha dicho que “la actitud pasiva del sistema judicial se acentuó frente a la existencia de jueces con temor a cumplir sus funciones o indiferentes a la realidad social, que reiteradamente se les presentaba. Otras veces, los tribunales de justicia actuaron directamente subordinados al Organismo Ejecutivo, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían”.⁵⁹

Con referencia a lo indicado con antelación, menester se torna aludir que la democratización implica la observancia y respeto pleno de la independencia judicial, tanto interna como externa, la cual se encuentra garantizada en el artículo 205 de la Constitución Nacional, que provee la imparcialidad subjetiva y objetiva, como pilares fundamentales de la democratización procesal; con espacio de inspiración en la rúbrica que engloba este apartado, obvio resulta que la independencia e imparcialidad constituyen garantías procesales desarrollada en el artículo siete de la ley objeto de análisis.

Es por ello, que el sistema procesal penal reformado, pretende la eliminación de injerencias y parcialidades, sometiendo a los Jueces única y exclusivamente a la ley, a la observancia de la supremacía constitucional y jerarquía normativa, denotándoles que son depositarios de la autoridad y garantes de la ley y nunca superiores a ella⁶⁰.

3. Humanización de la coerción penal

El cambio de paradigma, de garantía frente a eficacia, fue fundamental para la reforma procesal penal; en el sistema derogado, el procesado era objeto del proceso, y como tal podía y era siempre objeto de prueba, cuya confesión⁶¹ constituía plena prueba y era suficiente para condenar; extremo este que se elimina con la declaración libre que garantiza el artículo 15, 81 y 370 del CPP, que desarrolla el artículo 16 de la CPRG, de lo que se comprende que en ningún momento será compelido a declarar, ni se utilizarán métodos tendenciosos para que lo haga contra sí o contra parientes, así como la eliminación de preguntas capciosas, sugestivas e impertinentes⁶²; es decir, ya no es una declaración indagatoria, sino más bien una facultad de ser oído –que es

59 Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico “Guatemala. Memoria el Silencio. Tomo III. Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, página 114.

60 Garantizan la juridicidad de la función jurisdiccional los artículos 154 y 203 constitucionales.

61 El artículo 427, 489, 490 y 701 del Código Procesal Penal derogado, catalogaban la confesión como un medio de prueba, suficiente para condenar, es decir para convencer y finalizar el proceso, por lo que en la práctica, las torturas fueron un modus operandis de las fuerzas de seguridad, quienes luego de infligidos los vejámenes consignaban una confesión espontánea; además, en todo momento el procesado estaba obligado a responder al interrogatorio vertido por el Juzgador, pudiendo dar explicaciones, pero contrayéndose a las preguntas que se dirigían; es de allí donde se arraiga la palabra indagatoria, que no ha sido excluido de nuestro lenguaje jurídico.

62 Artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal.



uno de los elementos del derecho de defensa- el derecho que tiene todo ciudadano contra quien se pretende descargar el poder punitivo de poder explicar los actos que se le atribuyen; como consecuencia lógica, su silencio no podrá ser utilizado en su contra, puesto que la declaración –aún la confesión- no constituye medio de prueba, puesto que él no es un órgano de prueba.⁶³

Téngase presente, que además, el tratamiento no era como inocente, aunque estuviese garantizada la presunción de inocencia⁶⁴, lo cual se desprende del tratamiento de los detenidos y presos⁶⁵ y más aún del carácter de regla general de la prisión provisional⁶⁶, con una posible –efímera y excluyente- libertad bajo fianza⁶⁷; circunstancia esta que se pretende cambiar, al ver a la persona del sindicado antes como ciudadano –con todos los derechos y garantías de los demás- que como delincuente, tratamiento a que alude el artículo 14 de la CPRG, complementado por el internamiento del artículo 10 del mismo texto legal; preceptos constitucionales desarrollados en los artículos 14 y 274 del CPP, así como el carácter excepcional, de extrema necesidad y de proporcionalidad de la prisión preventiva, dando margen a otras medidas que aseguren la presencia del señalado en el proceso y eviten la restricción de uno de los principios fundamentales del ser humano, como lo es la libertad, ya que sin esta no existe vida.

Es decir, ahora se pretende darle la posición de sujeto procesal, con un tratamiento digno de todo ser humano y sobre todo concederle el favor de la duda.

Con ello, se comprende que el carácter hondamente humanitario del proceso penal reformado, se desplaza de lo subjetivo directo a lo objetivo colateral, al prevalecer el garantismo, frente a la efectividad de la investigación; ya no se puede investigar como se quiera, sino se investiga conforme a las disposiciones legales aplicables y sobre todo, tal investigación está sujeta a la decisión del juzgador cuando afecte o atente derechos fundamentales de la persona, es por ello que toda prueba obtenida con violación a alguna de las garantías constitucionales o procesal, constituye prueba inadmisibles, excluida por el artículo 183 del texto legal bajo análisis.⁶⁸

Todo ello, tiene una base filosófica-política, contenida en el preámbulo de la Constitución

63 Véase, que frente a ello y en contraposición, existe la excepción del Plea Bargaining, -confesión negociada en derechos sajón- o procedimiento abreviado contenido en los artículos 464 al 466, que no es absoluto, puesto que el Juzgador puede absolver o condenar.

64 Simple prescripción que señala que la inocencia del imputado se presume, excepto en los casos expresamente señalados por la ley y no necesita ser declarada, artículo 33, de la ley derogada.

65 Artículo 551 y siguientes del Código Procesal penal derogado

66 En el capítulo XIX del título I del libro segundo, se refiere a la prisión preventiva, procedencia, diferencia con la detención y los requisitos para dictarla así como su carácter de variabilidad.

67 Ver artículo 557 y siguientes.

68 Respecto a ello, la doctrina es amplia e incipiente, desde la postulación sajona del “fruto del árbol envenenado”.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

Política de la República de Guatemala de donde se desprende el carácter pro hominis, del sistema jurídico guatemalteco y se desarrolla en la contextualización del Código Procesal Penal, en donde ambos textos legales aluden a la imperiosa necesidad de reconocimiento de los Derechos Humanos⁶⁹, por la cultura de humanización que se pregona a nivel internacional.

El simple hecho de reconocimiento de aplicabilidad de los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos⁷⁰, constituye el punto de partida del tratamiento como persona de todo procesado, sin distinción alguna, menos injerencia funcional. A decir, que este proceso penal humanitario nos hará más persona. Complemento de ello, lo constituyen las medidas sustitutivas⁷¹ a la prisión preventiva, que única y exclusivamente deben de aplicarse para asegurar la presencia del sindicado en el proceso y no como restricción de derechos o respuesta pecuniaria a las pretensiones de las partes civiles y nunca en los casos de excepción a que se refiere el artículo doscientos sesenta y uno del texto legal sujeto a análisis.⁷²

Son estos tres postulados políticos-filosóficos que conforman el contenido de la reforma del proceso penal en la República de Guatemala.

c. Modelo judicial basado en audiencias orales

1. Gestión judicial basada en audiencias orales.

1.1. Principios.

El modelo judicial penal basado en audiencias orales, redefine el procedimiento como un "instrumento, que en la mayor medida posible, asegure la solución justa de un conflicto"⁷³, el cual responde a los principios de celeridad, inmediación, oralidad, publicidad, jurisdiccionalidad y transparencia del proceso penal, así como a las expectativas de los usuarios del sistema judicial, quienes deben obtener una respuesta pronta, efectiva y cumplida de la ley. Sólo y únicamente si se da esa respuesta, puede considerarse realizada la función judicial democrática.

69 Artículos 46 de la Constitución de la República de Guatemala; 3 y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 16 del Código Procesal Penal y 9 de la Ley del Organismo Judicial.

70 Artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Las directrices de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza; el Código de Conducta para los Funciones encargados de hacer valer la ley; las reglas de Bejín, respecto a personas privadas de su libertad y de otros derechos; las directrices para el tratamiento de las personas detenidas, entre otros.

71 El artículo 264 da un catálogo de medidas sustitutivas a la de prisión preventiva de las cuales el Juzgador puede disponer.

72 Hay que comprender, que ante la falta de cultura jurídica en el Estado de Guatemala, se confunden las Medidas Sustitutivas con la impunidad que imperó drásticamente años anteriores.

73 OP/09/97 Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tema V Derecho procesal penal, sistemas y modelos judiciales



Para ello, la gestión judicial debe proveerse de los medios e instrumentos idóneos, para facilitar el servicio a todos los usuarios en igualdad de condiciones, de forma permanente, lo que permite resolver la situación jurídica de las personas inmediatamente, evitando las arbitrariedades policiales y sobre todo excluyendo la incertidumbre del sujeto sometido a la coerción penal, de no saber cuándo ni cómo se decidirá su situación jurídica; implica asimismo, que ese servicio se preste sin remuneración alguna, para así garantizar a los sectores más vulnerables el derecho a la tutela judicial; lo que también debe respetar la identidad cultural de las personas, la comprensión de esa situación y la posibilidad que comprenda lo que se decide con relación a su persona, lo que hace necesario la asignación de un intérprete en todos los casos que el idioma materno del usuario sea otro, distinto al español.

Además, la gestión judicial debe ser simple, concretándose a la discusión jurídica, de forma directa, oral y en presencia de los sujetos procesales, lo que implica la exclusión de ritualismos y fórmulas judiciales, que a la larga solo alejan al poder judicial de los usuarios por la pérdida de sentido común. En ese sentido, los actos procesales deben estar orientados al fin esperado y sobre todo a la observancia estricta de los plazos máximos establecidos por la ley, lo que constituye una garantía fundamental del procesado y credibilidad de la eficacia del sistema. Para tal efecto, debe establecerse, que los plazos normativos son máximos y perentorios, por lo que todos los actos procesales deben realizarse a la brevedad posible, sin esperar la conclusión de los plazos, es más, debe generarse la cultura de la renuncia o abreviación de los plazos procesales, sin que ello genere afectación al debido proceso, toda vez que por el contrario lo efectiviza.

La celeridad, referida con antelación, debe fortalecerse con la concentración de los actos procesales en audiencia, la que debe ser única en su desarrollo, no pudiendo dividirse en actos administrativos y jurisdiccionales, puesto que la audiencia está dada solo al acto jurisdiccional. Además, la gestión debe excluir la interrupción de las audiencias, en especial las de debate, las cuales excepcionalmente pueden ser suspendidas o aplazadas, debiendo fundamentar la decisión.

En ese contexto, la oralidad y la inmediación son determinantes para el logro de la efectividad judicial, toda vez, que el modelo de gestión debe responder a la exigencia normativa de procedimiento por audiencia; para ello, los sujetos procesales argumentan y fundamentan de viva voz ante el juez, jueces o magistrados, sus requerimientos, refutando los hechos y opinando el derecho él o los otros sujetos procesales. En presencia de todos y después de escuchar la tesis y antítesis, el Juez, Jueces o Magistrados de viva voz, expresarán las circunstancias sustentables por las cuales aceptan o rechazan el requerimiento vertido, ordenando los efectos que la decisión genera.

La gestión descrita, cambia un paradigma arraigado en el sistema judicial y en consecuencia también modifica algunas clásicas reglas del derecho, como la máxima “lo que no está en el acta no está en el mundo”, por “lo que no existe en la audiencia



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

no existe en el mundo”, radicando la certeza jurídica en la inmediación procesal de los sujetos necesarias para su realización, quienes se enteran de lo que pasó y se decidió. La otra regla clásica que cambia, es “el litigio como estrategia de hacer complejo lo simple y postergable lo pronto”, por “el litigio como discusión creíble e inalterable para la obtención de la decisión pronta”, es decir la buena fe con que todos los sujetos procesales deben actuar.

1.2. *Flujo judicial.*

El sistema judicial está organizado bajo la lógica de tres actos básicos, en torno a los cuales gira toda la actividad jurisdiccional; el primero de ellos es el impulso procesal de realización de audiencia, que puede ser normativo o requerido. Es normativo, cuando su realización la estipula la ley, siendo el Juez quien la fija como efecto de un acontecimiento interno anterior; y es requerida la audiencia, cuando existe la condición sustancial para su realización y alguno de los sujetos procesales la pide al despacho judicial. Este último debe realizarse personalmente por el interesado, de forma verbal, por teléfono, fax o correo electrónico, puesto que no es más que pedir una audiencia, lo que debe hacerse de forma simple y accesible, ya que la esencia de la fundamentación y argumentación es en la audiencia.

El segundo acto básico, lo constituye la audiencia, el acto jurisdiccional de escuchar a los sujetos procesales, en el orden de la lógica de cada audiencia, según su naturaleza, en donde se genera el contradictorio a viva voz, con inmediación y publicidad. La excepción a esa regla general, lo constituyen las audiencias unilaterales, donde solo el requirente comparece ante el Juez y sustenta las razones por las cuales pide la decisión judicial en la forma que lo hace. El Juez resuelve en la audiencia, de forma inmediata, sin interrupción o suspensión alguna, haciendo una síntesis de la tesis y antítesis de los sujetos procesales, o solo la primera según el caso, comunicando su decisión de forma clara, concreta y fundamentada. La audiencia debe ser registrada en formato de audio (desde la computadora) o magnetofónico, según las circunstancias del caso, ante lo cual se elimina la formación de los clásicos “expedientes”.

Finalmente, el último acto básico del sistema judicial, lo constituye la comunicación de las decisiones judiciales, llamadas “notificaciones”, lo cual, como se ha sostenido, no es otro acto ajeno y distante al contenido de la audiencia, puesto que es en esta donde el Juez comunica su decisión y en consecuencia, la misma constituye la comunicación formal y sustancial. En ese sentido, el sistema de “notificaciones” clásico y formalista, se simplifica y efectiviza de viva voz, ante todos, inmediatamente, siendo posible la entrega de copia del registro de la audiencia.

Conforme a ello, tanto el ingreso, la audiencia y el egreso de la decisión, son en forma verbal, inmediata y simple, efectivizando la actividad judicial del sistema penal.



2. Organización Judicial.

2.1. Jurisdiccional.

La facultad de decidir corresponde con exclusividad al Juez, Jueces y Magistrados, quedando terminantemente prohibido a alguien más asumir esta función. En ese sentido, la parte jurisdiccional de la organización judicial, está conformada por tales funcionarios, cuyo lugar es en la sala de audiencias, donde escucha y decide las situaciones de vida llegadas a su conocimiento en respuesta de una decisión judicial, pronta y efectiva con observancia de la estricta jurisdiccionalidad.

Si la función de los jueces es exclusivamente decidir, obvio es, que en un despacho judicial debe existir más de un juez de garantía, para cubrir las distintas jornadas laborales, a efecto de ser continuo el servicio judicial. Además, ello tiene su desarrollo en las salas de audiencia, donde no existe un Juez con sus “casos” –escritos-, sino todo caso ingresa al juzgado para ser resuelto por un Juez, que se convence en la audiencia. Es así, como el modelo de juzgado-Juez, cambia, a sala de audiencia-Jueces, lo cual responde a la necesidad de juzgar en tiempo.

2.2. Administrativa.

Si lo más importante en el sistema judicial es la decisión tomada por el juez, debe existir un soporte administrativo para asegurar, facilitar y efectivizar la realización de las audiencias en donde se toma la decisión. Para tal efecto, los roles de los oficiales “guardadores de expedientes”, se transforma a asistentes del sistema judicial, en donde asumen funciones específicas y determinadas según el modelo de gestión implementado; en ese sentido, existen tres aspectos fundamentales para la sostenibilidad de la gestión, a lo que debe responder la organización, siendo ellas: a) la atención al público; b) las comunicaciones externas; y c) la programación y registro de las audiencias.

a) Unidad de atención al público: siendo el sistema judicial, un servicio esencial, que debe ser accesible a todos los usuarios, necesario se torna, que facilite información, oriente a las personas intervinientes en un proceso, las ubique en los lugares específicos y les preste la atención con estándares de calidad, tendiente a la satisfacción del cliente. Además, debe proveer por todos los medios, la información de las audiencias, a fin de efectivizar la publicidad de los actos procesales, con el propósito que la población sepa cuándo y qué casos, se llevaran a cabo aquellas.

b) Unidad de comunicaciones: tanto el impulso normativo o el ingreso a requerimiento de audiencia y la comunicación de la fecha de su realización, debe ser función de una unidad específica, que reciba y traslade el pedido de audiencia y avise



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

a los sujetos procesales de su realización, además de comunicar a la unidad de audiencias, para su programación; es decir, la convocatoria a audiencias está dada a esta unidad, siendo responsable la misma del éxito de la audiencia o fracaso por incomparecencia de alguno de los sujetos procesales. Para tal efecto, debe hacer los recordatorios correspondientes a los intervinientes, coordinando con la unidad de audiencias. Excepcionalmente, le corresponde la elaboración y remisión de despachos, exhortos y suplicatorios, así como oficios de ser necesarios.

- c) **Unidad de audiencias:** Para la calendarización de audiencias y consecuente manejo de la agenda judicial, debe existir una unidad específica, que lleve un registro de sujetos procesales actualizado por caso, programe las audiencias según su naturaleza e intervinientes, con el objeto de efectivizar la hora-juez, es decir, desarrollar el mayor número de audiencias en el menor tiempo posible; además, esta unidad, es la encargada de hacer el registro informático o magnetofónico de las audiencias, etiquetando los discos compactos, entregarle copia del registro a los sujetos procesales y entregar el registro original al gerente del despacho judicial, para su conservación.

Para que todo ello funcione efectivamente, se necesita de alguien que coordine interna y externamente las distintas funciones relacionadas al despacho judicial, que verifique y supervise las funciones realizadas por cada unidad, respalde las acciones realizadas, resuelva realidades que puedan acaecer y sobre todo que lidere la política institucional desarrollada; tal función, debe recaer en el secretario del juzgado, quien será el gerente del despacho judicial, quien decidirá todo lo relativo al personal, en cuanto a permisos, sustitución, licencias y todo aquello que sea inherente al recurso humano; además, debe gestionar y asegurar el suministro para el despacho judicial, para cuyo efecto, llevara el control de costos y estadística judicial.

Según la descripción, los roles son específicos y determinantes, como componentes sistémicos de la gestión judicial, en cuyo caso, la organización se constituye como el referente instrumental necesario para efectivizar aquella.

Tema VI

Procedimientos Penales

El procedimiento penal, como instrumento idóneo para la redefinición de los conflictos, en donde la víctima obtiene la atención, protección y reparación necesaria, sea del acusado o del Estado, y en el que el acusado es sancionado con legalidad y respeto a su dignidad humana por el poder punitivo del Estado, se subdivide en varias clases de procedimientos, con el objeto de dar una respuesta más adecuada y eficaz en cada caso concreto. Por tal razón, cuando se refiere el procedimiento penal, se pretende abarcar las distintas etapas, actos procesales y sujetos intervinientes, comunes a todos los procedimientos, lo cual facilita la ubicación temática y acelera la comprensión diferenciadora entre cada uno de ellos.

Es necesario acotar, que dentro de la clasificación referida, se encuentra el procedimiento común, mismo que constituye el punto de partida para todos los demás procedimientos penales, que sustancial o ligeramente se diferencian del común, pero que se soportan en todos los aspectos que orientan a aquel procedimiento. Verdada la aclaración, se describen brevemente las etapas del procedimiento común, para luego hacer el cuadro comparativo con los demás procedimientos penales, a razón de ubicar los puntos de coincidencia y discrepancia, que permita comprender globalmente el sistema judicial penal.

a. Procedimiento común

Todo procedimiento penal, sea común o especial, inicia con la denuncia, querrela o prevención policial⁷⁴, que de cuenta de la realización de un delito⁷⁵, con base a lo cual se ejerce la acción penal, desarrollando los actos procesales respectivos, los cuales por consideraciones pedagógicas se dividen en tres etapas: preparatoria, intermedia y de juicio, finalizando con una sentencia sea de condena o absolución; posterior a ello, existe el derecho de impugnar la sentencia de condena y hasta la interposición del recurso de casación ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

74 Denominados actos introductorios, ver artículos 297 al 304 del CPP.

75 De conformidad al artículo 17 de la CPRG, sólo las acciones y omisiones establecidas previamente como delitos, facultan la imposición de las penas correspondientes; lo cual se complementa con el artículo 6 del CPP, que establece que sólo después de cometido un delito, se puede iniciar la persecución penal del mismo.



1. *Etapa preparatoria*

Es el tiempo durante el cual el Ministerio Público dirige la investigación⁷⁶ con el objeto de recabar datos e información que permita llevar a una persona a juicio, identificando la prueba que se va a reproducir en el debate. En esta etapa, se realiza una audiencia denominada “inicial”, en donde se controla la detención por flagrancia⁷⁷ de una persona, y se decide si se le liga a proceso para ser investigada⁷⁸, si se le deja en prisión preventiva⁷⁹ o con una medida sustitutiva⁸⁰ a la prisión y se decide en cuanto tiempo presenta la conclusión de su investigación el Ministerio Público; esta audiencia, también puede llevarse a cabo, cuando existe una denuncia y el Ministerio Público cita ante un juez a la persona denunciada o querellada, con el objeto de hacerle ver los hechos por los cuales se le va a investigar, dándole todos los derechos para defenderse. Además, de esta audiencia inicial, pueden realizarse otras, según lo pida el fiscal o la defensa, entre las que sobresalen la revisión de la prisión preventiva⁸¹, revocación de medidas de coerción, oposición de excepciones⁸², reforma del procesamiento, orden de allanamiento⁸³, orden de aprehensión, autorización de intervenciones telefónicas, realización de prueba anticipada, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal.

Esta etapa debe finalizar a la brevedad posible, y si no es así, su duración no puede superar los 3 meses cuando el procesado se encuentra bajo prisión preventiva, y 6 meses cuando es otra medida de coerción⁸⁴.

2. *Etapa intermedia*⁸⁵:

Es el espacio procesal en el cual se discute la conclusión de la investigación, presentada por el Ministerio Público. La conclusión fiscal, puede contener acusación para llevar a una persona a juicio, acusación que también puede llevarse a cabo en procedimiento abreviado, sobreseimiento, clausura provisional, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal. Esta etapa tiene como acto procesal esencial la audiencia intermedia, en la cual se discute el requerimiento conclusivo del fiscal. Su duración máxima es de 15 días, y finaliza con la decisión del juez vertida en audiencia oral, en la que puede decidir enviar al acusado a juicio, porque existen probabilidades

76 Ver artículo 309 y ss. del CPP.

77 Ver artículo 6, 9 y 13 de la CPRG; 88, 87, 83, 82 y 81 del CPP.

78 Artículo 320 y ss. del CPP.

79 Artículo 259 y ss. del CPP.

80 Artículo 264 del CPP. Ver artículos 261 al 263 del CPP.

81 Artículo 277 CPP.

82 Artículo 294 del CPP.

83 Artículo 23 CPRG, 190 al 192 del CPP.

84 Artículo 323 y 324 del CPP.

85 Artículos aplicables: 332 al 345 del CPP.



que haya cometido el delito que se le imputa, y sobrados elementos de prueba que puedan incidir en una sentencia de condena.

3. Etapa de juicio⁸⁶:

Es la etapa más importante del procedimiento penal, en la cual se reproduce la prueba, en donde se escuchan a los testigos, peritos, consultores técnicos; asimismo, se presenta la prueba material, como armas, droga, vehículos, instrumentos del delito, objetos del delito, etc., y excepcionalmente documental, como cheques, escrituras públicas, documentos oficiales, y otros. En la audiencia de juicio, los abogados hacen sus alegatos, el inicial para decir qué es lo que van a establecer con las pruebas, y el final para argumentar lo que piden, sea sentencia de condena o absolución y en su caso la pena a imponer.

Durante la audiencia de juicio, los jueces observan y dirigen el debate, pero no deben participar en el interrogatorio a testigos ni peritos, ya que esta es una tarea a cargo de los fiscales y defensores, quienes deben darle la información suficiente y necesaria, para exigir una sentencia de alta calidad en contenido, razonamiento y decisión.

Esta etapa se desarrolla en dos audiencias, la primera de preparación del juicio, en donde comparecen los sujetos procesales, ofrecen la prueba a diligenciar en el debate, y el tribunal acepta la prueba, rechaza la que no considere legal o adecuada, y señala día y hora para la audiencia de juicio, llamada debate. La segunda audiencia, es la de juicio o debate, en la que se da el contradictorio y se presenta la prueba como se señaló en los dos párrafos anteriores.

Luego de la audiencia de debate o juicio, el tribunal da por finalizada la audiencia y se reúne a puerta cerrada para deliberar, para luego presentarse nuevamente en la sala de audiencia, mismo día, con el objeto de dar a conocer la decisión que se tomó, y si es el caso leer la sentencia que contiene la decisión.

La sentencia se ejecuta o en su caso se puede apelar por el condenado, pero ello no constituye una etapa del procedimiento común, sino un derecho de todo condenado a discutir la sentencia de condena, o en su caso el efecto de la sentencia que es ejecutarla, enviando a la persona a la cárcel.

86 Artículos aplicables: 354 al 397 del CPP.



b. Procedimientos especiales:

Procedencia	Etapa preparatoria	Etapa intermedia	Etapa de juicio	Otra diferencia
<i>Procedimiento abreviado</i> ⁸⁷ : procede cuando la pena que solicita el MP no supera los 5 años, hay aceptación del acusado y la defensa, y la investigación es suficiente para condenar.	Idem que en procedimiento común.	Igual, con la diferencia que la resolución es sentencia absolutoria o de condena y no de llamamiento a juicio.	No hay.	El juez no puede imponer una pena superior a la pedida por el Ministerio Público. Generalmente se concede suspensión condicional de la pena ⁸⁸ .
<i>Procedimiento especial de averiguación</i> ⁸⁹ : Procede cuando se ha promovido exhibición personal y no aparece la persona.	Idem que en procedimiento común.	Idem que en procedimiento común.	Idem que en procedimiento común.	Corte Suprema de Justicia decide admisibilidad de procedimiento. La investigación es realizada por un familiar del desaparecido, algún representante de organización pro derechos humanos, o el procurador de los derechos humanos.
<i>Procedimiento de acción privada</i> ⁹⁰ : Procede en todos los delitos de acción privada, en la que no participa el Ministerio Público ⁹¹ .	No hay. Salvo suplementaria (no se da).	No hay.	Idem que procedimiento común.	El querellante presenta la acusación directamente al Tribunal de sentencia para el juicio. Es posible la conciliación.

87 Artículos aplicables: 464 al 466 del CPP.

88 Ver artículo 72 y ss. Del CP.

89 Artículos aplicables: 467 al 473 del CPP.

90 Artículos aplicables: 474 al 483 del CPP.

91 Ver artículo 24 Quáter del CPP.



Procedencia	Etapa preparatoria	Etapa intermedia	Etapa de juicio	Otra diferencia
<i>Procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad y corrección</i> ⁹² : Procede en los supuestos que establece el artículo 84, 87 y 88 del CP.	Idem procedimiento común.	Idem procedimiento común.	Idem a procedimiento común, solo que a puerta cerrada y sin la presencia del imputado, si no es posible.	En las audiencias intermedia y de juicio el imputado puede ser representado por el defensor, tutor o quien designe el tribunal.
<i>Procedimiento de faltas</i> ⁹³ : Procede cuando se denuncias faltas penales o delitos sancionados con pena de multa y los relativos a la seguridad del tránsito.	No hay.	No hay.	Se simplifica, teniendo como idea central la discusión de los hechos de la denuncia.	Técnicamente debiese estar presente defensor y fiscal, sin embargo, según la norma todo se concentra en el juez de paz.
<i>Procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal</i> ⁹⁴ : Procede cuando los delitos o faltas son cometidos por adolescentes (13 a 18 años de edad).	Idem procedimiento común, reducido a plazo de 2 meses de duración máxima.	Idem procedimiento común, con la diferencia que se solicita la sanción a imponer y se ofrece la prueba para el debate.	Idem procedimiento común, solo que a puerta cerrada.	Mayor respeto a los principios y derechos de la adolescencia, teniendo el procedimiento un objetivo educativo.

92 Artículos aplicables: 484 al 487 del CPP.

93 Artículos aplicables: 488 al 491 del CPP.

94 Artículos aplicables: 132 al 263 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

Procedencia	Etapa preparatoria	Etapa intermedia	Etapa de juicio	Otra diferencia
<p><i>Juicio Militar:</i>⁹⁵ Procede por los delitos cometidos por miembros del ejército en servicio activo; delito de fuero militar, por delitos comunes son juzgados en ámbito común.</p>	<p>Sumario y cuerda pública, a cargo de juez de instrucción. Duración 15 días.</p>	<p>No hay.</p>	<p>Secreto, escrito, sin audiencia, solo ofrecimiento de prueba, sin contradictorio, y no es necesaria la asistencia de defensor; si desde el inicio el acusado no presenta prueba no se puede diligenciar en la etapa de prueba.</p>	<p>Sistema inquisitivo, sin respeto de derechos fundamentales, confesión judicial plena prueba.</p>
<p><i>Juicio de imprenta:</i>⁹⁶ Procede por los delitos cometidos por periodistas en cobertura de noticias que difamen a personas individuales o funcionarios públicos en actos particulares.</p>	<p>Para fijación de hechos en la acusación y constitución del jurado.</p>	<p>No hay.</p>	<p>Vista pública ante el jurado conforma por 5 miembros sorteados de las nóminas que envíe colegio de abogados, periodistas y municipalidad.</p>	<p>Solo determina si existe delito o falta, el juez de instancia que constituye el jurado es quien impone la sanción.</p>

95 Es un procedimiento especial porque está destinado a juzgar a los miembros del ejército en servicio activo, lo que implica que el sujeto acusado únicamente puede ser un militar, tanto por delitos militares como por delitos comunes conexos con los militares. Ver artículos 232 y ss del Código Militar.

96 Artículos aplicables, 47 al 52 y 57 al 68 de la Ley de Libre Emisión del Pensamiento.

Tema VII

Sistema Judicial

El sistema judicial, es el conjunto de instituciones que legalmente tienen una función específica y constante en el procedimiento penal; ello implica, que cada acto o acción realizada por una de esas instituciones, repercute directamente en los resultados del sistema judicial, razón por la cual se apuesta por la comprensión sistémica del que hacer judicial, en el que no se puede actuar de forma aislada, sino interrelacionada, desempeñando cada institución efectivamente su función.

En ese contexto, la coordinación interinstitucional es innegable y exigible en todo momento, la cual debe establecerse de forma permanente, con el objeto de obtener acuerdos estratégicos en cada reunión, que tiendan a mejorar el sistema judicial en pro del servicio a los ciudadanos.

Las instituciones que conforman el sistema judicial, son: el Ministerio Público, Policía Nacional Civil, Defensa Pública, Organismo Judicial y Sistema Penitenciario; estas son instituciones públicas, estructuradas con independencia funcional y con legalidad de funciones, que tanto el Código Procesal Penal, como las leyes específicas les señalan.

a. Ministerio Público⁹⁷

Es una institución pública, con independencia funcional y autonomía institucional, organizada de forma jerárquica, que tiene la legitimidad de la acción penal, mediante el ejercicio de la persecución penal; ello implica, el deber y facultad de investigar los delitos, con autor conocido como desconocido, acusar a las personas por los delitos investigados, sostener la acusación en juicio, presentar la prueba respectiva, y solicitar la decisión jurisdiccional que corresponda. Por reforma constitucional de 1993, se separó y redefinió la función del Ministerio Público y de la Procuraduría General de la Nación, estableciendo en el artículo 251 constitucional que “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

97 Artículos aplicables: 251 de la CPRG; 107 al 111 del CPP; 1 al 44 de la LOMP.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

La máxima autoridad del Ministerio Público es el Fiscal General⁹⁸, con un órgano asesor como lo es el Consejo del Ministerio Público; su organización administrativa comprende las secretarías, y comisiones, así como la unidad de capacitación; en el plano funcional, existen fiscalías de sección, las que tienen a su cargo la investigación y persecución de delitos específicos, con el fin de especializar su función y obtener mejores resultados; luego se conforman la fiscalía de distrito, las que tienen a su cargo la investigación y persecución de los delitos en un espacio territorial determinado, que por lo general es un departamento, lo que implica que en cada departamento hay una fiscalía distrital; esta fiscalía está a cargo del fiscal distrital o fiscal jefe, que dirige un equipo de trabajo con varios agentes fiscales, que varían en número según el tipo de fiscalía; los agentes fiscales tienen la función de dirigir las agencias y consecuentemente tener el control y decisión de los casos, debiendo comparecer a juicio a sostener la acusación y pedir la sentencia correspondiente. Además de los agentes fiscales, cada agencia fiscal es asistida por un número variable de auxiliares fiscales y un asistente administrativo llamado oficial.

Las fiscalías distritales, cuentan por lo menos con un vehículo para desarrollar sus funciones, y actualmente se ha incorporado la unidad de escena del crimen, que tienen la responsabilidad de recabar evidencia en el lugar en que se cometió el delito. Asimismo, está asignado un psicólogo para atención a la víctima, y una oficina de atención permanente, que debe atender las 24 horas del día.

Es importante resaltar, que la institución del Ministerio Público, es la encargada de acusar y sostener la acusación, lo que implica investigar adecuadamente los delitos denunciados y de los que tenga conocimiento, para preparar la prueba que presentará en juicio. De aquí, se llega a una conclusión determinante: la sentencia condenatoria, depende en gran medida de la buena acusación e idónea prueba presentada por el Ministerio Público, así como el litigio estratégico en el juicio; por ello, no es responsabilidad de jueces la absolución, toda vez que ellos resuelven conforme a lo presentado y argumentado; extremo este que debe ser considerado adecuadamente por los periodistas de cobertura judicial, a efecto de no distorsionar la información y dar la sensación que la sentencia de absolución que generan impunidad, son responsabilidad de los jueces.

98 El Fiscal General es nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, la cual se integra por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio. El fiscal debe ser abogado colegiado, mayor de cuarenta años, haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado y notario por más de diez años, ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad y estar en el goce de sus derechos ciudadanos.



b. Policía Nacional Civil⁹⁹

Es una institución pública, perteneciente al Ministerio de Gobernación, que se estructura de forma jerárquica, teniendo como superior al Ministro de Gobernación, mediante el Director General de la institución; su función se sintetiza en: prevenir los delitos e investigar los delitos cometidos. La función de prevención, que implica realizar encuestas de victimización para conocer el perfil del agresor, perfil de la víctima, condiciones situacionales en las cuales se cometen los delitos y la forma en la cual el sistema responde a los delitos cometidos, ya que ello le da la información suficiente para hacer planes de seguridad ciudadana, en la cual puede incluso invitar a la sociedad civil a participar en los programas, siempre que sean de índole distinta a la de “vigilar”, ya que ello es un degenerere de la participación ciudadana en temas de seguridad, lo cual ocurrió hace un tiempo en distintas ciudades de Guatemala, en donde los vecinos se reunían todas las noches para hacer patrullajes de seguridad, lo que incluso es ilegal.

La otra función, consiste en investigar los delitos cometidos, mediante técnicas apropiadas de abordaje de la situación desde la perspectiva de la víctima, así como formas estratégicas de obtención de información lateral y cruzada, que le permita aproximarse a la verdad de los hechos, ubicando a los informantes claves que luego se convierten en los testigos en juicio. Esta investigación, que debe ser de campo, inmediata y secuencial, adecuadamente coordinada y organizada, es de carácter informal o simplificada, en la que no importa la forma de registro sino la información proporcionada, y sobre todo la certeza de la información para sostenerla en juicio por quien la ha dado.

Para estas dos funciones, que son las únicas que debe realizar la institución policial, siempre debe estar bajo la dirección inmediata y coordinación efectiva del Ministerio Público a través de un agente o auxiliar fiscal; esta dependencia que es funcional y no institucional, debe observarse absolutamente, tomando en consideración que el fiscal es quien conoce el caso y sabe que es lo que busca, y la policía debe ceñirse a ese aspecto, pues aún y cuando puede tener experiencia en investigación, el policía no puede descifrar la estrategia de litigio que tiene preparada o va a preparar el fiscal, y por ende puede recabar información que es irrelevante en el caso concreto.

99 En la Constitución Política de la República no se establece la institución policial, ni hace referencia sobre la institución que debe hacerse cargo de la seguridad ciudadana; sin embargo al contextualizar el artículo 2 con el 244 constitucional se determina que la seguridad ciudadana es distinta a la seguridad nacional, y por ende debe existir una institución distinta al ejército para proveer la seguridad ciudadana, la que de conformidad al artículo 1 de la Ley de la Policía Nacional Civil, claramente define que será esta institución la única armada a la que le corresponde brindar seguridad, mediante la prevención e investigación de los delitos. Artículos aplicables: 112 al 115 del CPP; 1, 2, 9, 10, 11, 12 y 13 de la LPNC; 1, 2, 18 al 23 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

Esta es una, de las tantas debilidades del sistema, y razón por la cual pasa los altos índices de impunidad, primero por la falta de profesionalidad de la institución policial, y segundo por no aceptar el trabajo coordinado con el Ministerio Público en temas de investigación, habiendo duplicidad de funciones, ya que tanto el fiscal como el policía hacen como que investigan y al final, los resultados de ambas investigaciones son mediocres e insuficientes para sostener una acusación en juicio.

El periodismo judicial, debe pasar por el análisis de esta disfunción interinstitucional, con el fin de establecer los intereses por los cuales no se logra trabajar en conjunto, lo que interesa sobremanera a la población, habida cuenta que es determinante para la eficacia de la persecución penal; aunado a ello, deja líneas de análisis futuro sobre aspectos de intransparencia del sistema, flujo de información, red de informantes claves, y un sin fin de actos estructurados que impiden resultados efectivos. Finalmente, ello facilitaría la auditoria social, así como la exigencia de mejores resultados, a través de una coordinación efectiva, con lo cual se evitaría llevar a la víctima y testigos a la sede del Ministerio Público, que aparte de ser una disfunción del sistema, resulta ser una formalización de la información, donde lo que importa es hacer actas de declaración de testigos, en vez de verificar si la persona que se presenta tiene conocimiento de los hechos que se investigan o solo cumple un "favor" a la víctima para hacer sostenible una denuncia.

Finalmente, cabe mencionar, que la organización de la institución policial es un tanto compleja, lo que facilita la burocracia e intransparencia; primero por ser centralizada para casi todas las decisiones; segundo por no tener un modelo acercado a la comunidad; y tercero, por carecer de herramientas para el desempeño efectivo de su función.

La institución policial, tiene tres rangos fundamentales, el primero el de comisarios, que son los mandos superiores y que se encuentran centralizados en ciudad capital; luego el rango de oficiales, que es la escala inmediata inferior de los comisarios y tienen a su cargo unidades, secciones o departamentos operativos relevantes en la institución; y el rango de los agentes, que está conformada por la mayor parte de policías, y son los que llevan a cabo los operativos, y realizan todas las acciones que les encomienden los superiores, hasta el extremo de prestar seguridad perimetral a determinadas personas. Lateralmente, existe una unidad de inspectoría, que tiene a su cargo el régimen funcional, a través control de cumplimiento de funciones de cada funcionario y cada dependencia municipal, departamental o de distrito; forma parte de esta unidad la oficina de responsabilidad profesional, la que se encarga de investigar las denuncias que se hacen en contra de miembros de la institución policial; y finalmente, como parte de la inspectoría, se ha instituido un tribunal disciplinario, que tiene a su cargo, juzgar a los agentes de policía con base al pliego de cargos formulados por el superior jerárquico del denunciado; el tribunal cuando sanciona puede ordenar la destitución, sin embargo el que la ejecuta es el Ministro.



c. Defensa Pública¹⁰⁰

Es una institución pública, con estructura horizontal, dirigida por un/a director/a, y con presencia en cada lugar en que el organismo judicial tiene establecido un juzgado de instancia penal; su estructura es simple, con una dirección, unidad de capacitación, unidad financiera, y la unidad administrativa. Esta orientación administrativa, también se refleja a nivel de las sedes departamentales, en las cuales existe un coordinador, que en la mayoría de casos también lleva juicios, es decir litiga como cualquier otro defensor público; el número de defensores varía según cada sede, y existe por lo menos un asistente de coordinación y un asistente para cada defensor; desde el 2002, la institución de la defensa pública penal, implementó la asistencia técnica indígena gratuita, existiendo en los lugares con mayor presencia indígena un defensor indígena, que asiste de mejor manera a los acusados.

La defensa pública tiene como función, defender a las personas de escasos recursos económicos, que están siendo acusadas de un delito y que no tienen para pagar a un abogado de su confianza¹⁰¹; esta función social, constituye una obligación para todos los Estados de América Latina, que han suscrito la Convención Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual, existe una institución similar en todos los países de la región.

Aún y cuando por regla general la asistencia debe ser a los que no pueden pagar un abogado, cuando se asiste a quienes tienen la posibilidad económica de pagar uno, y no lo hacen, la defensa pública presta el servicio, pero al final le requiere el reembolso o pago de los honorarios a la persona asistida, para lo cual se elabora un informe socioeconómico que determine las condiciones económicas de la persona.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, tiene como misión "ser una entidad pública, autónoma y gratuita que ejerce una función técnica de carácter social, con el propósito de garantizar el derecho de defensa, asegurando la plena aplicación de las garantías del debido proceso penal, a través de una intervención oportuna en todas sus etapas"¹⁰².

100 Históricamente la defensa pública dependió del poder judicial, tal y como se aprecia en los decretos 52-73 en su artículo 154 y en el acuerdo 12-94 de la Corte Suprema de Justicia. En el año 1998, según decreto 129-97 se crea la institución del Instituto de la Defensa Pública Penal, con ayuda técnica y financiera de los Países Bajos y MINUGUA. Artículos aplicables: 12 de la CPRG; 92 al 106 del CPP; 1, 2, 5, 12 al 20 de la Ley del Instituto de la Defensa Pública Penal.

101 Ver considerandos y artículo 1 de la Ley del Instituto de la Defensa Pública Penal.

102 Ver página oficial de la institución en www.idpp.gob.gt



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

La propia institución establece como visión, “Ser una entidad de alta calidad técnico-legal con presencia, protagonismo y liderazgo en el Sistema de Justicia y en el medio social, con una estructura organizacional funcional, eficaz y eficiente que permita tener la capacidad de atender a todas aquellas personas que requieran de su servicio de asistencia jurídica, priorizando a las de escasos recursos”¹⁰³.

d. Organismo Judicial¹⁰⁴

Institución pública, autónoma y con independencia funcional, organizada horizontalmente, en donde ningún juez dependen de otro, tal y como lo establece el artículo 205 de la CPRG; el Organismo judicial se estructura con tres niveles fundamentales: el gobierno judicial, que está conformado por el conjunto de jueces y magistrados que toman decisiones estratégicas en pro del servicio judicial, lo que en Guatemala ello aún no es posible, y por eso son los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes ordenan y definen las políticas judiciales, aún y cuando no sean coherentes con el servicio o la realidad; luego se ubica la gerencia judicial, conformada por las diversas unidades, secretarías, comisiones, oficinas y demás dependencias de carácter administrativo; y finalmente, los órganos jurisdiccionales, que inician con jueces de paz, con presencia en casi todos los municipios de la república; jueces de instancia, con presencia en las cabeceras departamentales y algunos municipios de primera categoría; los magistrados de sala, con representación por región; y los magistrados de Cámara de la Corte Suprema de Justicia, con sede en ciudad capital.

El Organismo Judicial, tiene la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, para cuyo efecto desarrolla funciones específicas como la de llevar a cabo audiencias para tomar la decisión que corresponda, y en lo procedimientos que aún no han sido mejorados, los jueces se dedican a tramitar expedientes, alejados de los usuarios y de la población y con mayor facilidad para actos de intransparencia en el sistema. El organismo judicial, tiene varias materias judiciales, como laboral, familia, civil, administrativo, niñez y adolescencia, y penal.

En el sistema penal, el Organismo Judicial, representado por los jueces, única y exclusivamente deben juzgar, es decir tomar una decisión conforma a las peticiones de los sujetos procesales, y nunca ejercer funciones de investigación, interrogación a testigos, búsqueda de la verdad, como tampoco beneficiar al acusado con actos de oficio, sin requerimiento del defensor. Es por ello, que se requiere que sea imparcial, en donde los abogados son los que le dan la información de alta calidad y el juez

103 Idem.

104 Artículos aplicables: 203 y 204 de la CPRG; 8, 10, 11, 12, 37 al 53 del CPP; 1, 2, 16, 57 de la LOJ; Reglamento interior de juzgados y tribunales penales –Acuerdo 24-05 de la Corte Suprema de Justicia-.



se concreta a resolver. Además se requiere que sea independiente, alejando toda influencia que puedan hacer los políticos, militares, organizaciones civiles e incluso la prensa, y en consecuencia debe resolver sin esas presiones y si existen, sin tomarlas en consideración, pues de lo contrario, su decisión sería ilegal e ilegítima.

Cabe resaltar la presión que la prensa puede jugar en casos concretos, cuando toma partido por una de las partes en conflictos y toda la información la provee con la intención de crear sensación y ánimo de condena o absolución, razón de determinar el criterio de los jueces, que si bien es cierto no es directo, también cierto resulta que ello influye subjetivamente para la toma de decisión en el caso concreto, lo que implica evitar la determinación por una decisión en la información periodística.

e. Sistema Penitenciario¹⁰⁵

Es una institución pública, jerarquizada, dependiente del Ministerio de Gobernación, que tiene a su cargo dirigir, organizar y controlar las cárceles del país en donde cumple la pena de prisión los condenados. Por ser una institución administrativa, su función es exclusivamente de administrar las cárceles, aún y cuando con el reglamento actual, debe desarrollar programas de reinserción social de los condenados, mismos que deben estar orientados conforme al programa progresivo, lo que es coherente con la ley penitenciaria.

Según la Ley del Régimen del Sistema Penitenciario, establece una organización administrativa profesional la que será sostenible mediante la eficacia de la Escuela de Estudios Penitenciarios, que tiene a su cargo la formación inicial y continua del personal del sistema penitenciario. Además, la ley establece órganos de carácter consultivo y de asesoría para la efectiva aplicación de la ley y cumplimiento de sus fines, siendo esta la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario; además, crea un órgano de carácter técnico asesor, integrado por la Comisión de Salud Integral, Educación y Trabajo, con visión de reinserción social.

Asimismo establece líneas de colaboración con diversas instituciones oficiales y privadas que coadyuven a los fines del régimen del sistema penitenciario.

Esta institución, controla y dirige 6 cárceles en el país de cumplimiento de condena; pero desde el 2001 se le asignó el control de procesados con prisión preventiva, lo que no solo es contrario al artículo 10 constitucional, sino a la vez genera un descontrol y disfunción, ya que el régimen penitenciario debe controlar las cárceles y desarrollar los programas de las personas ya condenadas y no de los que estén en situación procesal pendiente de sentencia.

105 Artículos aplicables: 10 y 19 de la CPRG; 493 al 508 del CPP; 44 al 49 del CP; reglamento de cárceles y prisiones del Ministerio de Gobernación.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

Las condiciones carcelarias, la corrupción, abuso de poder, intransparencia en todo sentido y la violación de los derechos más elementales de los condenados y sujetos con prisión preventiva, debe ser parte del análisis del periodismo judicial, que saque a luz lo que se dice: “la cárcel reproduce la disfunción de la sociedad, en especial los actos de corrupción”. Y ello, porque la ley del régimen del sistema penitenciario, tiende elementalmente a eliminar tales aspectos, tal y como se puede leer en una de las notas de El País.com en su sección internacional, con el subtítulo: “El país estrena una ley del Sistema Penitenciario que pretende acabar con el imperio del crimen organizado en los penales”¹⁰⁶, lo que debe verificar el periodismo judicial.

106 Reportaje, José Elías, Guatemala, www.elpais.com/articulo/internacional del 11 de octubre del 2006.

Tema VIII

Sujetos procesales y colaboradores del sistema

Se le denomina sujeto procesal a la persona individual, que en nombre propio o en representación de una institución pública, se le reconoce participación en un caso concreto, teniendo la facultad de solicitar decisiones jurisdiccionales y oponerse a las pedidas por otros. Cada sujeto procesal es responsable por sus actos y puede coincidir en sus pretensiones con otros sujetos procesales, siendo independiente el accionar de cada uno.

Los colaboradores del sistema, son aquellas personas individuales que sin tener un interés directo en el caso, ni ejercer una pretensión procesal propia, son llamada a juicio con el objeto que faciliten la impartición de jurisdicción, ya sea dando información relevante de los hechos que se juzgan, llamados testigos, o bien explicando los hechos o la forma en que se adquirió la información o la prueba, a quienes se les denomina peritos. Además, entre los colaboradores del sistema judicial, figuran los intérpretes, quienes son los encargados de facilitar el acceso lingüístico de las personas monolingües que no comprenden el idioma español o que este no sea su idioma materno.

a. Procesado

En la reforma procesal penal normativa, el procesado es la persona que se le imputa un delito con condición de sujeto procesal, con derechos y facultades de ejercerlos por sí o por medio de su abogado defensor, lo cual no ocurría en el sistema anterior, en donde se le consideraba un objeto del proceso, sobre el cual recaía toda la violencia del Estado.

A este sujeto procesal, se le denomina de varias maneras, según la etapa procesal en que se encuentre el proceso. Así, al inicio se le denomina sindicado, cuando recién alguien le señala como el responsable de un delito, sin que exista de momento decisión de juez de iniciar causa en su contra; cuando ya existe esa decisión jurisdiccional, se le denomina procesado, lo cual sostiene a lo largo de toda la causa; en el momento en que el Ministerio Público presenta acusación en su contra para llevarlo a juicio, se le denomina acusado, la que dura hasta el llamamiento a juicio, en donde su denominación técnica es de imputado. Únicamente, cuando se ha dictado sentencia de carácter condenatoria, se le puede denominar condenado.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

Aún y cuando el CPP¹⁰⁷, no hace diferencia entre cada denominación, salvo los condenados, y muy por el contrario asume que todas identifican al sujeto procesal en contra de quien se desarrolla el proceso. Sin embargo, es necesario señalar que en el contexto del periodismo si es determinante la terminología y su enfoque informativo, habida cuenta que el hecho de indicar “*violador sale libre*”¹⁰⁸, o “*asesino libre por falta de pruebas*”¹⁰⁹, “*narcotraficantes son absueltos*”¹¹⁰, entre otros casos, constituye un estigma de condena sin que exista una sentencia que legitime tal denominación, porque el hecho de indicar “*asesino, narcotraficante o violador*”, lleva implícitamente la afirmación que el sujeto cometió el delito, lo cual es erróneo¹¹¹.

Entre los derechos que le asisten a la persona procesada, figuran entre otros, el respeto a su dignidad e imagen, con el objeto de evitar el etiquetamiento social antes de una sentencia de condena, lo que implica una limitante al periodismo sensacionalista que tiende a fotografiar a los “detenidos”, incluso con apoyo de la policía quienes le levantan el rostro sujetándole los cabellos, sin que hayan sido presentados ante juez competente, lo cual es prohibido constitucionalmente¹¹²; además, ello tiene una implicación procesal, el de no poder utilizar en juicio la prueba de reconocimiento en fila de personas¹¹³, por la divulgación de la imagen del procesado.

Otro derecho de la persona del procesado, es el respeto a sus derechos fundamentales y su no ingerencia hasta tanto un juez de garantía lo autorice fundadamente; en ese sentido, cualquier ingreso al domicilio, correspondencia, comunicaciones, vehículo e incluso registro personal, es ilegal y no será valorado en juicio, si se ha realizado sin la autorización judicial y en forma contraria a la establecida en la ley.

Al procesado también le asiste el derecho de guardar silencio, a que no puede irrumpir ni la fuerza policial, como tampoco la orden jurisdiccional, porque la obligación de probar le corresponde al Ministerio Público, y mientras eso no pase, no se le puede condenar. En ese contexto, los medios de comunicación social deben respetar el silencio del procesado, sin estigma que ello implique su responsabilidad.

107 Artículo 70.

108 Por delitos de violación y abusos deshonestos, es utilizada esta terminología.

109 Delitos de homicidio, parricidio, asesinato y ejecuciones extrajudiciales son contextualizados con esta denominación.

110 Aparte de lo estigmatizante, esta frase es ambigua por los distintos delitos que establece la ley contra la narcoactividad del artículo 38 al 49.

111 Un enfoque adecuado podría ser: “No se estableció la culpabilidad de acusado de dar muerte a xx”

112 Artículo 13 de la CPRG.

113 Ver artículo 246 al 248 del CPP.



El procesado tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial¹¹⁴, en un plazo razonable¹¹⁵, con estricta legalidad y respeto a su dignidad como persona¹¹⁶. Tiene derecho a un intérprete si su idioma materno no es el español¹¹⁷, o si es sordomudo¹¹⁸.

b. Víctima

Se le denomina así a la persona individual contra quien se comete el delito, debiendo reunir la condición de titular del derecho afectada por el delito¹¹⁹; en ese sentido, en caso de homicidio o lesiones graves, víctima es la persona a quien le dan muerte o quien sufre las lesiones. En ese contexto, cabe mencionar que progresivamente se incorpora una definición más amplia de víctima, ya no solo la persona individual sino también las personas jurídicas (instituciones públicas, autónomas, privadas) que son los afectados directos del delito, así como los grupos sociales, ciudadanos y vecinos que sufren las consecuencias del delito, llamándosele a este tipo de víctimas: “difusas”, porque en concreto no son los titulares del derecho afectado (seguridad colectiva, orden constitucional, erario municipal), pero sí en quienes repercute el daño causado por el delito.

Asimismo, debe diferenciarse la víctima del agraviado, que en ocasiones puede reunirse ambas condiciones en una persona, pero en otras es diferente; siguiendo el mismo ejemplo, en el caso de homicidio, la víctima es la persona a quien le dan muerte, y agraviados pueden ser, entre otros, el cónyuge, los hijos, los padres o las personas con quienes conviva. A este respecto el artículo 116 del CPP, establece 4 niveles o categorías de agraviados; la primera relacionada directamente a la víctima del delito; la segunda a las personas cercanas a la víctima que se ven afectadas, tanto psicológica, emocional como económicamente; la tercera referida a los representantes de sociedades mercantiles o civiles, por los delitos cometidos directamente en contra de ellas, siendo ejemplo de ello los delitos de falsedad o estafa en contra de la sociedad mercantil “valores centroamericanos”; y finalmente, deja un espacio amplio para las asociaciones por delitos difusos, siempre y cuando esté relacionada la asociación al objeto del delito, por ejemplo una asociación pro conservación del río Samalá por el delito de contaminación de aguas.

Descrita la clasificación de víctimas y la diferencia con el agraviado, oportuno es analizar los derechos que le asisten a los agraviados (término más amplio por el cual se utilizará)

114 Artículo 7 del CPP.

115 Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 323 del CPP.

116 Artículo 12 CPRG; 4 del CPP.

117 Artículo 90 del CPP.

118 Artículos 141 y 142 del CPP.

119 Artículo 116 del CPP.



de delitos; de conformidad al CPP, aún y cuando no refiera expresamente derechos de la víctima, y no desarrolle un apartado respecto a ello, de la lectura de los artículos 117 al 134 del referido código, es comprensible que le asiste el derecho a ejercer la persecución penal para pedir la tutela judicial a través de la redefinición del conflicto, constituyéndose como querellante adhesivo o exclusivo; en el primer caso, apoyando las acciones, investigación, argumentos, fundamentos y requerimientos del Ministerio Público; y en el segundo caso, realizando por sí los actos de investigación, acusación, argumentación, fundamentación y requerimientos al Juez. Asimismo, tiene el derecho de pedir al acusado reparación por el daño causado, que implica daño moral y material.

Además, el agraviado, tiene derecho a la protección de su imagen, razón esta por la cual, el artículo 256 del CPP, restringe la publicidad de las audiencias de juicio para algunos casos, en los cuales se puede ver afectado el pudor de la víctima, como delitos contra la indemnidad sexual¹²⁰, inseminación artificial fraudulenta¹²¹, incesto¹²², o cuando se trate de un niño, niña o adolescente. En este aspecto, el periodismo judicial debe comprender la limitante al acceso a la información, en donde no pueden ni deben tomar fotografías, menos publicarlas, implicando la imagen el respeto al nombre, debiendo utilizar nombres ficticios o describir la información impersonalmente¹²³.

En ese mismo contexto, y según los Principios de las Naciones Unidas para las Víctimas de Delitos Comunes y Abuso de Poder¹²⁴, el agraviado tiene tres derechos fundamentales, que el Estado está obligado a cumplir; el primero de ellos es la “atención” digna que el sistema debe proveerle, desde la policía, hasta los juzgados, pasando por el Ministerio Público y otras agencias vinculadas al sistema, como la unidad de medicina forense, de psicología, etc.; en ese sentido, los trabajadores del sistema judicial, deben comprender que la persona más importante del servicio es el agraviado, por lo que la atención debe ser respetuosa a sus condiciones como persona, comprensible a su situación personal, esmerada a las necesidades que presenta, confiable a la esperanza que ella tiene en la tutela judicial, y sobre todo satisfactoria respecto a lo que ella busca luego del daño sufrido. A este respecto, el periodismo judicial debe volcarse directamente a sensibilizar a los trabajadores del sistema judicial, y representar casos específicos en los cuales se incumple este aspecto en las distintas instituciones judiciales.

120 Título III de la parte especial del CP

121 Título V de la parte especial del CP

122 Idem.

123 La protección de la imagen de la víctima está relacionada a la protección de la imagen del acusado, para evitar la estigma social, en ambos contextos; a sistema procesales más restrictivo, como el norteamericano o de algunas regiones argentinas, en donde sólo se permite el dibujante, y casos extremos ni siquiera el dibujante judicial.

124 Suscrito en 1985, y vigente para Guatemala como miembro de esa organización y suscriptor de la mayoría de convenios y pactos, de donde surgen los principios.



El segundo derecho, se refiere a la protección que el Estado, a través de las agencias judiciales debe proveerle al agraviado, tanto como prueba determinante para el juicio, pero sobre todo como persona que después de haber sufrido un ataque, se encuentra objetivo o subjetivamente en condiciones de vulnerabilidad, razón esta que hace exigible que se le provea seguridad perimetral, personal, satelital o más simple, pero que asegure que la vida e integridad del agraviado están tendencialmente reducidas de circunstancias de peligro. Esta es otra de las exigencias incumplidas por el Estado, y es palpable la falta de protección incluso a testigos claves, más aún a agraviados, obviando con ello la posición de la víctima y las necesidades que sus condiciones especiales presentan. En este contexto, el periodismo judicial debe abordar la temática de seguridad de las víctimas y la reincidencia victimal (la víctima es afectada más de una vez por un delito), para dejar al descubierto otro de los tantos males del sistema, como el desconocimiento y abandono de la víctima de delitos comunes y de abuso de poder.

Y finalmente, el derecho a la reparación, cierra la trilogía mínima exigida por los principios respecto a las víctimas de delitos comunes y abuso de poder; esto es importante y está íntimamente relacionado con la redefinición de los conflictos, tema abordado en apartados anteriores de este documento. La reparación, como se señaló, es una obligación del Estado, procurarla directamente del acusado, o en todo caso de forma directa por las agencias del sistema judicial, como lo es el Organismo Judicial, a través de los fondos privativos.

Estos tres principios, traducidos como derechos, se encuentran concebidos en el modelo judicial penal basado en audiencias orales, en donde se crean los mecanismo para una atención digna y protección adecuada, facilitando la reparación del acusado; sin embargo, la reparación directa del Estado no es posible, porque esto constituye políticas de más alto nivel, no accesibles en el modelo indicado; además, debe advertirse, que el modelo establece el mecanismo adecuado para el abordaje de los agraviados, siendo muy diferente su estricto cumplimiento, lo que queda en responsabilidad de los empleados judiciales y la exigencia social.

Respecto a lo tratado aquí, es importante traer a colación la excelente información periodística, desplegada en el semanario El Quetzalteco, en cuya página principal (adverso de portada), se narra un caso concreto en el cual la víctima no fue atendida dignamente, menos protegida y muy por el contrario, la reparación al daño causado pasó por una decisión policial arbitraria, más que a una tutela judicial efectiva, generando incluso el descrédito al sistema judicial al momento de determinar la no denuncia y prosecución del caso.

c. Testigos

Los testigos, son personas físicas de cualquier edad, estrato social, económico, político, académico, e incluso de cualquier grado de parentesco del agraviado o acusado, que de forma directa o referencial, tienen conocimiento de los hechos constitutivos del



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

delito que se le atribuye al imputado, que incluso el propio agraviado puede ser testigo, y de hecho en la mayoría de casos es la prueba fundamental del Ministerio Público. En ese sentido, no existe tacha de testigo, sino discusión de credibilidad del testigo, tanto como persona, por sus antecedentes, así como por su dicho, el contenido de su versión y la relación que guarda respecto a los otros órganos de prueba. Los testigos son importantes en los juicios para formar la historia del caso, tanto de la defensa como del fiscal, e ingresar la prueba material y documental, porque esta por sí sola no puede reproducirse en la audiencia de juicio; y es en el juicio, en donde los testigos participan directamente, en donde su versión se valora, ya que en la etapa de investigación, lo que se genera es una simple versión sin valoración alguna.

De conformidad al artículo 207 del CPP, los testigos están obligados a decir la verdad de lo que les consta, lo que implica no ocultar lo que saben, conocen o han visto, como tampoco tergiversar los hechos; esta obligación tiene un control punitivo, ya que al momento en que un testigo tergiversa la verdad o la oculta, incurre en el delito de falso testimonio, contenido en el artículo 460 del CP. En el caso de niños y niñas, se requiere de autorización de los padres o tutores para declarar, lo cual aplica a personas con desarrollo psíquico incompleto¹²⁵.

La ley establece la obligación de declarar a toda persona que conozca de los hechos, disponiendo incluso medidas de coerción, como la compulsión¹²⁶, para el testigo que no comparezca a declarar en juicio, lo cual es necesario en el contexto de las políticas penales, con el fin de asegurar la efectiva realización de las audiencias y la redefinición del conflicto con mayor conocimiento. Sin embargo, debe considerarse que el testigo, es un colaborador del sistema judicial, a quien debe tratarse como tal, con el respeto y dignidad, lo que implica la obligación de quien lo propone como prueba, de facilitarle todo lo relativo al traslado de su residencia a la sede del juicio, orientación para declarar (no manipulación de su declaración), alimentación e incluso alojamiento si es necesario por razón de la distancia; asimismo, debe considerarse la protección de testigo¹²⁷, ya que en no muy pocas ocasiones estos ponen en riesgo su vida, integridad física, o la de su familia por ir a declarar, ante lo cual el sistema judicial debe responder adecuadamente.

En este contexto, el periodismo judicial juega un papel preponderante, habida cuenta que puede ser el medio efectivo para sensibilizar a los testigos de la importancia de su colaboración al sistema judicial, a efecto que comparezcan a tiempo, que digan la verdad, que no la oculten y no se aparten de ella; y en el otro contexto, evitar sobremanera la divulgación de los datos de testigos en juicio e incluso de los entrevistados durante la etapa preparatoria, a fin de protegerlo de posibles represalias de los acusados o sus familiares.

125 Artículo 213 del CPP.

126 Artículo 217 del CPP.

127 Aún y cuando está vigente la ley de protección de testigos y otros sujetos procesales, la misma se aplica excepcionalmente y en el peor de los casos, la protección que se brinda no es efectiva.



d. Peritos¹²⁸

Los peritos, también considerados testigos calificados, porque son personas individuales que con conocimiento acreditado o experiencia en la materia objeto de la prueba, explican la forma de obtención, procesamiento o determinación de prueba, haciendo conclusiones determinantes sobre los hechos. Los peritos, tienen que ser titulados si existe la carrera en el país, caso contrario es aceptada una persona con experiencia y dominio del tema de la pericia. Estos aún y cuando son colaboradores del sistema, porque aportan información para resolver el conflicto con mayor aproximación a la verdad, se diferencian de los testigos porque regularmente son pagados, sea como empleados públicos o como profesionales privados, razón esta que sí obliga su presencia y la posibilidad de aplicar coerción por su incomparecencia.

e. Consultores técnicos¹²⁹

Los consultores técnicos son colaboradores de los sujetos procesales, quienes les asisten para explicar algunos puntos de la pericia que no están al alcance de los abogados, por ser eminentemente técnicos y salir del contexto de conocimiento cotidiano o común; los consultores técnicos, tienen la facultad de asistir a las audiencias de juicio o de prueba anticipada en las que se desarrolle el peritaje, pudiendo interrogar a los peritos, hacer observaciones, así como concluir sobre la prueba pericial, pero siempre sujeto a la dirección del abogado que lo propuso.

f. Intérpretes¹³⁰

Finalmente, otro de los colaboradores del sistema son los intérpretes, quienes asisten en todas las audiencias, al acusado no comprende el idioma español o que este no sea su idioma materno, haciendo el traslado del español al idioma del acusado, en la forma que se disponga por el tribunal, pero ceñido a la técnica de párrafos o bloques cortos para su facilidad de transmisión. Los intérpretes, están obligados a respetar la fidelidad de todo lo que interpreten, siendo responsables penalmente¹³¹ por ese incumplimiento. Los intérpretes, en la mayoría de casos, son funcionarios judiciales, pertenecientes al Organismo Judicial, Ministerio Público o Defensa Pública, que contribuyen al acceso a la justicia de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas.

128 Artículos aplicables: 225 al 243 del CPP.

129 Artículo 140 del CPP.

130 Artículo 90 del CPP, relacionado con los artículos 141 y 142 del CPP.

131 Delito de perjurio según el artículo 459 del CP.



Tema IX

Ingresos al Sistema Judicial

a. Cultura de denuncia y cifra negra de criminalidad

No todos los delitos se denuncian, y no todas las denuncias son ingresadas al sistema, como tampoco todas las que ingresan obtienen una respuesta efectiva del sistema judicial; a esta disfunción se le denomina cifra negra de criminalidad, que da cuenta del alto nivel de indiferencia de las víctimas o agraviados de poner en conocimiento de las agencias judiciales los delitos que sufren, lo cual ocurre por varias circunstancias, entre las que sobresalen, la falta de credibilidad en el sistema por los bajos resultados o respuestas efectivas que presenta; poca confianza, por los altos índices de corrupción de las diferentes agencias del sistema judicial; temor a represalias por denunciar el hecho; la percepción de complejidad de la denuncia, pérdida de tiempo y gastos que genera. Estos aspectos, entre otros que no se señalan, hacen que la población progresivamente deje de denunciar los delitos, lo que impide su persecución efectiva.

Respecto a ello, el periodismo judicial debe enviar mensajes a la población, sobre la importancia de la denuncia de delitos, tendiente a establecer la cultura de la denuncia repercutiendo en el abordaje efectivo de la conflictividad e incidencia en la seguridad objetiva ciudadana. Es decir, rescatar experiencias exitosas en el sistema judicial, como el modelo judicial penal basado en audiencias orales, implementado en las judicaturas del occidente del país, que reduce el tiempo de juzgamiento, prepondera los derechos de las víctimas y victimarios, proveyendo una atención más digna y humana a los usuarios del sistema. Esto en sumo grado, devolverá a la población, cierta credibilidad en el sistema, y quizá, confianza para pedir la tutela judicial ante los órganos jurisdiccionales.



b. Formas de ingreso al sistema

Acto introductorio	Forma	Agencia judicial	Efectos
<i>Denuncia</i> ¹³² : es la comunicación que una persona hace, sobre el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.	Por escrito u oralmente, debiendo ser identificado el denunciante. Deberá contener los hechos, agraviados, victimarios, elementos de prueba, antecedentes o consecuencias conocidas.	Policía o Ministerio Público ¹³³ .	<ul style="list-style-type: none"> a. Denunciante no contrae obligación alguna, salvo por denuncia falsa; b. Denunciante no intervendrá posteriormente en el procedimiento.
<i>Querrela</i> : ¹³⁴ Es la comunicación, patrocinada por un abogado, por medio de la cual él agraviado, puede perseguir la responsabilidad penal de quien ha cometido un delito.	Por escrito, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley.	Juzgados de Primera Instancia Penal.	<ul style="list-style-type: none"> a. Querellante participa en audiencias del procedimiento; b. Se le da la participación como sujeto procesal; a. c. Presentada la querrela, si cumple los requisitos legales, el juzgado debe remitirla al Ministerio Público inmediatamente.

132 Artículos 297 al 301 del CPP

133 Aún y cuando la ley establece que puede denunciarse ante un tribunal, técnicamente sólo debe hacerse ante la policía y el Ministerio Público.

134 Artículos 302 y 303 del CPP.



Acto introductorio	Forma	Agencia judicial	Efectos
<i>Prevención Policial:</i> ¹³⁵ Comunicación que hace la policía al Ministerio Público, inmediatamente de tener conocimiento de un delito, en el que ha intervenido para evitarlo o evitar mayores perjuicios, asegurando las evidencias y la presencia de los posibles responsables.	Por escrito, mediante acta policial. Sin embargo, técnicamente la comunicación debiera realizarse de la forma más simple y efectiva, sea por teléfono o correo electrónico.	Ministerio Público.	<ol style="list-style-type: none">a. Policía deberá informar siempre al Ministerio Público;b. Enviará en un plazo máximo de 3 días, registro de actos realizados;b. Toda solicitud jurisdiccional debe ser comunicada al Ministerio Público en un plazo máximo de 24 horas; técnicamente, solo el MP puede requerir al Juez.
<i>Conocimiento fiscal:</i> ¹³⁶ es el conocimiento que por sí tiene el MP de un delito, sin necesidad de denuncia, querrela o prevención policial.	No aplica. El registro de los actos de investigación puede hacerse por cualquier medio que garantice su preservación.	No aplica.	<ol style="list-style-type: none">a. Iniciar investigación inmediatamente;b. Impedir que delito provoque consecuencias ulteriores;a. Hacer los requerimientos jurisdiccionales.

135 Artículos 304 al 308 del CPP.

136 Artículo 289 del CPP.

Tema X

Salidas del Sistema Judicial

<i>Tipo de salida</i>	<i>Procedencia</i>	<i>Forma</i>	<i>Etapas procesales</i>	<i>Efectos</i>
<p>Discrecionales: Es una facultad del MP, que responde a su política de persecución penal, con el fin de descongestionar el sistema, sacando los casos intrascendentes.</p>	<p>Archivo:¹³⁷ Cuando no se haya individualizado al imputado en la denuncia, querrela o prevención policial, o se haya declarado su rebeldía.</p>	<p>Por escrito, el propio fiscal.</p>	<p>Preparatoria.</p>	<p>a. Cierra la investigación, hasta que se supere la imposibilidad de hacerla;</p> <p>b. Comunicar a denunciante y otros intervinientes si los hubiere.</p> <p>c. Posibilidad de ser objetada fundamentalmente ante juez de instancia penal;</p> <p>d. Juez puede ordenar la investigación.</p>
	<p>Desestimación: ¹³⁸ Cuando sea manifiesto que el hecho no es delito, no es punible o no se pueda proceder.</p>	<p>Audiencia oral ante juez de instancia penal.</p>	<p>Preparatoria.</p>	<p>a. Cierra investigación, definitivamente si no es delito o no es punible; y cierra temporalmente cuando no se pueda proceder, hasta tanto desaparezca el impedimento.</p>

137 Artículo 327 del CPP

138 Artículo 310 del CPP



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

Tipo de salida	Procedencia	Forma	Etapa procesal	Efectos
<p><i>Alternativas:</i> constituyen respuestas diversas que el sistema da a un caso, en donde se prepondera la posición del agraviado.</p>	<p><i>Criterio de oportunidad</i>¹³⁹: cuando el delito no afecte o amenace gravemente la seguridad ciudadana, se haya reparado al agraviado y este de su consentimiento, y el juez autorice el mismo, no pudiendo otorgarlo dos veces a una misma persona por afectación de un mismo bien jurídico.</p> <p><i>Suspensión condicional de la persecución penal</i>¹⁴⁰: cuando el delito no tenga pena superior a 5 años de prisión, y además las circunstancias del delito no establezcan mayor agresividad en el agente; el sindicado debe aceptar la veracidad de los hechos que se le imputan y reparar el daño causado al agraviado.</p>	<p>Audiencia oral ante juez de instancia penal.</p> <p>Audiencia oral ante juez de instancia penal.</p>	<p>Preparatoria, intermedia y hasta antes del debate.</p> <p>Etapa intermedia. (ello porque se aplica supletoriamente las reglas del procedimiento abreviado)</p>	<p>a. Imposición de reglas o abstenciones al sindicado;</p> <p>b. Archivo del proceso por un año, para verificar circunstancias en que se otorgó la oportunidad;</p> <p>c. Extingue la persecución penal al cumplimiento del año, salvo se demuestre que hubo error, fraude o dolo en su otorgamiento.</p> <p>a. Régimen de prueba entre 2 a 5 años;</p> <p>b. Extingue acción penal, transcurrido plazo de régimen sin que procesado cometa un nuevo delito;</p> <p>c. Revocación cuando el procesado cometa un nuevo delito doloso;</p> <p>d. Ampliación del régimen de prueba, si se aparta de las reglas impuestas.</p>

139 Artículo 25, bis, ter, Quater, Quinquus; 286 del CPP.

140 Artículos 27 al 31 del CPP



Tipo de salida	Procedencia	Forma	Etapa procesal	Efectos
<p><i>Simplificadoras:</i> es una salida negociada entre el fiscal, acusado y defensor, en que se aceptan los hechos y la participación en los mismos, con el objeto que la pena sea la mínima que establece la ley, excluyendo la etapa de juicio.</p>	<p><i>Procedimiento abreviado</i>¹⁴¹: Cuando la pena solicitada por el MP no supere los 5 años de prisión, exista investigación suficiente para condena, y sea aceptada la vía, los hechos y la participación por el acusado y su defensor.</p>	<p>Audiencia oral ante juez de instancia penal.</p>	<p>Intermedia.</p>	<p>a. Sentencia de condena por lo general y excepcionalmente absolución.</p>
<p><i>Temporales:</i> son decisiones modificables por no poner fin al proceso, y no impiden la investigación, pero sí dejan sin efecto las medidas de coerción existentes.</p>	<p><i>Falta de mérito</i>¹⁴²: Cuando el juez considere que no existen motivos que evidencien la existencia de delito o la participación de la persona en el mismo.</p> <p><i>Clausura provisional</i>¹⁴³: Cuando hace falta obtener un medio de investigación relevante para determinar si se acusa o sobresee el caso.</p>	<p>Audiencia oral ante juez de instancia penal.</p> <p>Audiencia oral ante juez de instancia penal.</p>	<p>Etapa preparatoria.</p> <p>Etapa intermedia.</p>	<p>a. No aplica medidas de coerción al sindicado; b. Ordena la libertad del sindicado si se encuentra detenido; c. Faculta al MP seguir investigando el caso.</p> <p>a. Cesan medidas de coerción decretadas en contra del procesado; b. Se señalan los medios de investigación a practicar o pendiente de obtención de resultados; c. Se fija un plazo determinado para presentar acusación o sobreseimiento.</p>

141 Artículos 464 al 466 del CPP.

142 Artículo 272 del CPP

143 Artículo 331 CPP



Tipo de salida	Procedencia	Forma	Etapa procesal	Efectos
<p><i>Definitivas:</i> son aquellas que deciden definitivamente un caso, cerrándolo y consecuentemente impidiendo su prosecución.</p>	<p><i>Sobreseimiento</i>¹⁴⁴: Cuando sea imposible acusar y requerir fundadamente la apertura del juicio, así como, cuando resulte evidente la falta de algunas de las condiciones para la imposición de una pena.</p>	<p>Audiencia oral ante juez de instancia penal.</p>	<p>Etapa intermedia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Cierra irrevocablemente el proceso a favor de la persona que se decreta; b. Cierra irrevocablemente el proceso, y en consecuencia nadie puede ser perseguido penalmente con posterioridad.
	<p><i>Sentencia</i>¹⁴⁵: decisión final que emiten los jueces de sentencia, en la que declara responsable o no al imputado, y en consecuencia la condena o inocencia.</p>	<p>Audiencia oral ante tribunal de sentencia penal (llamado debate)</p>	<p>Etapa de Juicio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Si es de condena, impone pena de prisión a imputado (excepcionalmente juez de paz, impone multa o arresto); b. Si se ejerció la acción civil, condena a la reparación para la víctima; c. Si es absolutoria, deja en libertad a la persona del imputado; c. d. En cualquiera de los casos, se tiene 10 días para interponer recurso de apelación especial.

144 Artículos 328 al 330 CPP

145 Artículos 383 al 396 CPP

Tema XI

Medidas de coerción, fines procesales y connotación informativa

Una de las características centrales del derecho procesal penal lo constituye la violencia institucionalizada que ejerce contra las personas sindicadas de un delito, manifestada en la privación de algunos derechos, en especial el de libre locomoción, sea con privación absoluta o relativa, según la intensidad de la violencia. Claro está, el uso y abuso de esta violencia depende del sistema procesal implantado normativamente, así como la mayor o menor cultura de arbitrio judicial que oriente a los jueces, además de la connotación informativa en los medios de comunicación, cuya intencionalidad del mensaje lleve implícito un mayor uso de la cárcel, del encierro o de la violencia en contra de los procesados.

En ese contexto, las medidas de coerción deben ser abordadas desde sus principios y fines, excluyendo por antonomasia su conceptualización aislada, independiente o utilitarista de otros objetivos no propiamente procesales. Además, la coerción penal no debe verse exclusivamente como sinónimo de prisión preventiva, porque ello degenera su uso y por ende en el contexto social se concibe una identidad entre delito, sindicado y cárcel, considerando que la sindicación a una persona de un delito, implica inmediatamente su encierro, cuando ello no es ni debe ser así; este aspecto, también causa otros efectos colaterales, como lo es la incertidumbre de algunas víctimas de delitos cuando ven que la persona sindicada o detenida es puesta en libertad luego de la decisión jurisdiccional asumida en la audiencia inicial, pensando que ello es sinónimo de impunidad y su consecuente falta de confianza en el sistema judicial.

En ese sentido, la información debe revertir el mensaje dominante que estereotipó las decisiones jurisdiccionales de otras medidas de coerción distintas a la prisión preventiva, con la tradicional expresión: “detenidos salen libres”, cuya intencionalidad del mensaje ha causado los efectos deseados, falta de confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, disfunción en la comprensión de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, y sobre todo presión externa a los jueces para abusar de la privación de la libertad de las personas procesadas.

Conforme a ello, los medios de comunicación deben cumplir la función social de informar adecuadamente a la población respecto a los juicios sin prisión preventiva, que no implica impunidad, sino trato digno y humano de las personas sujetas a procedimiento, en donde la presunción de inocencia se robustece al tratarlo como no



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

culpable, hasta tanto una sentencia firme lo declare como culpable. Ello implica, que el periodismo judicial comprenda y arraigue los principios de aplicación y cumplimiento de las medidas de coerción, en especial los principios que justifican el uso excepcional de la prisión preventiva, así como los fines procesales que persigue, con el objetivo de transmitir ese mensaje a la población en el abordaje de esta temática.

a. Principios

1. De aplicación

Los principios procesales, como orientaciones para la actuación procesal que delinean la toma de decisión jurisdiccional, son determinantes e imperativos en la comprensión sistémica del proceso penal, tanto para interpretar normas jurídicas y connotarlas a los fines del sistema penal, como para limitar el poder arbitrarios de los funcionarios judiciales. En ese contexto, y retomando lo acotado en el capítulo referido a los fundamentos de la reforma procesal penal, la humanización de la coerción penal es uno de los ejes centrales, que exige la utilización racional de la prisión preventiva, transformando la orientación normativa del código procesal penal derogado, que exigía la prisión preventiva como regla general, y la libertad como excepción.

Al reconocer el actual código procesal penal, a la libertad como regla general de todo procedimiento penal y la prisión preventiva como excepción, da cuenta del primer principio que los jueces deben observar al momento de decretar una medida de coerción, y sobre todo el carácter funcional de la coerción penal por medio de medidas sustitutivas, que excluye el simbolismo autoritario de la prisión preventiva.

El principio de excepcionalidad, constituye un primer filtro de reflexión sobre la medida de coerción a utilizar en el caso concreto, que obliga a utilizar subsidiariamente la prisión preventiva, sólo y únicamente cuando las otras medidas de coerción no aseguren los fines procesales de presencia de la persona en juicio y aseguramiento de la prueba; si las medidas sustitutivas cumple con esa función, no puede ser utilizada la prisión preventiva. Conforme a ello, el catálogo de medidas de coerción que establece el artículo 264 del CPP, son las que deben analizarse previamente, eligiendo entre todas la más idónea para evitar el peligro procesal que considera el fiscal y que justifica y demuestra al juez de garantía. Además, implica que el juez haga una reflexión conforme a la interpretación a los datos estadísticos internos de su juzgado, para determinar el porcentaje de prisión preventiva utilizada respecto a las otras medidas de coerción, toda vez que, si el porcentaje de la prisión preventiva es relevante (más del 30%), es obvio que la misma no es utilizada como excepción, sino más bien como cualquier otra medida de coerción, debiendo en consecuencia racionalizar su uso. En ese sentido, el principio de excepcionalidad hace medible la actuación jurisdiccional y por ende limita el uso de la prisión preventiva, que también debe ser transmitido por los medios de comunicación social a la población, con el objeto de evitar la dependencia externa de los jueces para la toma de decisión con relación a la coerción penal.



Aparte del principio de excepcionalidad, para aplicar prisión preventiva, los jueces deben exigir al fiscal que demuestre la necesidad de su imposición, es decir el fin procesal que espera evitarse, lo cual debe acreditarse objetivamente y no por consideración subjetiva. La necesidad se justifica únicamente con alguno de los supuestos que establecen los artículos 262 y 263 del CPP¹⁴⁶, debiendo el fiscal indicar el supuesto en el que encaja la posición o circunstancias del sindicado, presentando la evidencia que demuestre ello, y dando la oportunidad para que la defensa refute el supuesto de hecho y la prueba misma, y opine la aplicación del derecho. En ese contexto, la prisión preventiva cumple un fin procesal, y su imposición pasa por una discusión argumentativa y demostrativa previa, evitando su rutinaria utilización por inercia cultural.

Finalmente, luego de demostrarse la necesidad de la medida de coerción y reflexionarse sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, debe considerarse la proporcionalidad entre el bien jurídico protegido por el delito sindicado y la violencia institucionalizada solicitada¹⁴⁷. Este principio, debe aplicarse en tres categorías, primero respecto al derecho fundamental que se protege, lo que implica que por un delito de uso de documento falsificado, en donde la fe pública se encuentra afectada, no es proporcional privar de libertad a una persona, toda vez que la libertad es un derecho fundamental más relevante que la fe pública; la segunda categoría responde a la pena que se espera en el caso concreto, es decir considerar el mínimo y máximo de la pena señalada para el delito que se sindicó, que si es de multa es obvio que no puede aplicarse prisión preventiva, ya que es ilógico que se le prive de libertad en el proceso, si luego aún y cuando se condene no se le va a privar de libertad, lo cual normativamente está dispuesto en el artículo 261 del CPP.

Y una tercera categoría responde a la caución económica respecto al daño resarcible; en muchas ocasiones los jueces imponen como caución económica la misma cantidad de dinero denunciado como hurtado, estafado, defraudado, etc., lo cual demuestra que no existen proporcionalidad en la decisión, habida cuenta que tendría que ser una cuarta, tercera, o incluso la mitad de la cantidad del daño resarcible, para que sea proporcional. Por tal razón, en el abordaje de la información, los medios de comunicación deben ser cautelosos en la connotación de la información,

146 El artículo 262 del CPP, establece que el peligro de fuga es considerado mediante las circunstancias siguientes: a. Arraigo en el país; b. La pena que se espera como resultado del procedimiento; c. La importancia del daño resarcible y la actitud del sindicado respecto al mismo; d. El comportamiento del sindicado durante el procedimiento o en otro anterior; e. La conducta anterior del imputado. El artículo 263 del CPP, determina tres supuestos de obstaculización de la averiguación de la verdad, que pueden ser evitados con la coerción penal, siempre y cuando exista evidencia que el sindicado pueda: a. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba; b. influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; c. Inducir a otros realizar tales comportamientos.

147 Ver Alberto Bovino, temas de derecho procesal penal guatemalteco, Fundación Mirna Mack, Guatemala, 1999.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

evitando ser sensacionalistas en casos en los cuales se denuncia más de un millón en la defraudación y la caución económica es de Q. 50,000.00, pretendiendo con ello, señalar “falta de justicia”, toda vez que ello no es un pago, sino una medida de coerción que cumple un fin procesal específico, como lo es asegurar la presencia de la persona en juicio y/o asegurar las pruebas.

2. De cumplimiento

Decretada la medida de coerción, que en extremo puede ser la prisión preventiva, existen otros principios que deben ser considerados para su cumplimiento. El primero de ellos, lo constituye la eficacia del cumplimiento de la medida de coerción, lo cual debe estar a cargo de una sección específica del MP o de la PNC bajo la dirección inmediata del ente encargado de la persecución penal; esto es indispensable y necesario, toda vez que en la mayoría de casos el decretar una medida sustitutiva a la prisión preventiva, implica que los fiscales se olviden de los casos y por ende la mayoría finaliza en sobreseimientos o clausuras provisionales, lo que degenera el sistema, tal y como se refirió en los apartados anteriores.

Este principio de eficacia, implica que la unidad o sección específica, verifique si la persona sale o no del departamento o circunscripción territorial que el juez le ha fijado, o en su caso, de su residencia, de ser así, la misma se incumple y como consecuencia la revocación de la medida implica la imposición de otra, que al final puede llegar al extremo de la prisión preventiva. Y en ese sentido, todas las medidas de coerción impuestas deben ser controladas, para que sea eficaz la persecución penal, y se obtengan los fines procesales por los cuales se impone. Aún y cuando eso sea lógico, los datos empíricos dan cuenta de algo totalmente contrario, no existen unidades, secciones o comisiones específicas que se encarguen del control de las medidas de coerción impuestas a los procesados, ni en el MP como tampoco en la PNC, aspecto este que obliga en cierta manera a utilizar irracionalmente la prisión preventiva como única forma de tener “bajo control” a los sindicados.

Y al ser manifiesto el uso y abuso de la prisión preventiva en Guatemala, deben describirse los principios de cumplimiento, que aparte del de eficacia descrito para todas las medidas de coerción, y también aplicable para la prisión preventiva, que implica que toda persona privada de libertad no puede negarse u oponerse al traslado de la cárcel hacia las sedes judiciales, porque precisamente la eficacia de su cumplimiento está dada para el cumplimiento de los fines procesales, como lo es asegurar la presencia de la persona en juicio y asegurar la prueba.

Pero aparte de ello, existen principios específicos de cumplimiento de la prisión preventiva, los que derivan de la Constitución de la República de Guatemala, así como aquellos que están delineados en instrumentos internacionales, y el propio CPP. Analizando la primera categoría, la CPRG establece el principio de estricta



legalidad del cumplimiento de la prisión preventiva, a través de la interpretación de la Corte de Constitucionalidad, cuando señala "... Según este margo legal superior, la prisión provisional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar o asegurativa, y se configuran en ella los siguientes elementos: 1. Debe ser la excepción. 2. No debe ser pena anticipada, esto es que en ningún caso pueda ser aplicada con fines punitivos... 3. No debe ser obligatoria, debiendo la autoridad judicial ser libre para tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso; y 4. Debe durar lo menos posible."¹⁴⁸.

El primer supuesto, ya fue señalado en los principios de aplicación; el segundo supuesto o elemento, consiste en que no se causen aflicciones a las personas que están sujetas a prisión preventiva, porque lo único que se pretende es asegurar su presencia en juicio, y por ende no deben ser tratados como condenados; esto tiene relación directa con lo que establece el artículo 10 de la CPRG, "los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas", lo que implica un trato diferente, de simple custodia, con facilidades de comunicación con las personas que desee, pero en especial con su defensor; aún y cuando constitucionalmente se establece que no sea pena anticipada y esto se pretende asegurar con separarlos de los condenados, desde el año dos mil, los centros de cumplimiento de condena, fueron ampliados a centro de prisión preventiva, lo que degenera el sistema preventivo, asimilándolo al sistema penitenciario; aspecto este sobre el cual, también debe de enfocarse el periodismo judicial, para sacar a luz el trato como condenados de los privados de libertad preventivamente y consecuentemente la utilización de la prisión preventiva como pena anticipada.

El tercer elemento es principio de aplicación, que no fue abordado, considerando que es una discusión política al existir delitos inexcusables en la legislación guatemalteca, como los señalados en el artículo 264 del CPP; el cuarto elemento, detalla un aspecto de cumplimiento relevante, como lo es el plazo razonable de duración de la prisión preventiva, misma que no debe sobrepasar los tiempos necesarios para obtener una decisión final; en ese contexto, la prisión preventiva no debiese durar más de 164 días, que es el tiempo razonable señalado en el CPP para la obtención de una sentencia. Sin embargo, existen muchos casos en los cuales la prisión preventiva sobrepasa los 24 meses, multiplicando el tiempo máximo y razonable, lo que ni es denunciado por los abogados defensores, como tampoco advertido por los jueces, y claro está que de conformidad al artículo 268 del CPP su duración máxima es de 1 años, prorrogable cuantas veces sea necesario, lo que la hace arbitraria en ese sentido y si la convierte en pena anticipada. En ese sentido, el abordaje de la información debe ser técnica y ubicarse contextualmente de conformidad a los principios, dando seguimiento a algunos casos, en los cuales pasan varios meses en la cárcel, incluso años, siendo un número más de las estadísticas judiciales y un olvido para la sociedad.

148 Gaceta no. 4, expedientes acumulados Nos. 69-87 y 70-87, página No. 9, sentencia de fecha 21:05:87.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

En cuanto a los principios contenidos en los Principios de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Personas Privadas de Libertad, la mayoría se encuentran sintetizados en el artículo 274 del CPP, siendo los principales: a. Lugar digno; b. Carácter asegurativo; c. Libertad de información; d. Libertad religiosa; e. Derecho a la salud; f. Visita conyugal.

El primero de ellos, es todo lo contrario a lo que el mensaje dominante e intencionado da cuenta y difunde disfuncionalmente a la sociedad, toda vez que la estancia en una cárcel no son “vacaciones pagadas” como algunas personas o sectores de la sociedad señalan, por la deplorable circunstancia en la cual se encierra a los procesados, con espacios mínimos (hacinamiento), sin privacidad, ni servicios básicos como agua potable, energía eléctrica, excusados y duchas dignas, alojamiento en planchas de cemento, sin cama, colchoneta ni ropa de dormir; aunado a ello, la alimentación resulta ser insalubre, con pocos componentes alimenticios, el mismo menú todos los días, y con agua no bebible para cualquier persona no privada de libertad. Y nuevamente aquí, la prensa debe abordar las condiciones carcelarias que no deben ni pueden seguir en las mismas circunstancias, lo que debe ser denunciado tanto por el defensor como advertido por los jueces.

El segundo supuesto, implica que el encierro de una persona debe limitarse al simple hecho perimetral, teniendo en consecuencia libertad ambulatoria dentro del penal, y sobre todo el espacio apropiado para hacerlo. Asimismo, en el tercer principio procesal de cumplimiento de la prisión preventiva, debe facilitársele documentos, libros, revistas, periódicos a los privados de libertad, así como permitírsele el ingreso de los mismos, toda vez que la privación de libertad no implica la privación de otros derechos, tal y como se concibe en el principio de libertad religiosa, en donde no solo tiene derecho de consultar al ministro de culto, sino que a la vez es una obligación para los administradores de las cárceles facilitarles la asistencia epistolar.

Asimismo, al ser el Estado quien encierra a los procesados, está obligado a facilitarle asistencia médica, tanto en el lugar del presidio como facilitar los medios para el traslado a los centros asistenciales u hospitales. A pesar de ser imperativa la disposición procesal, ello no se cumple y en no muy pocos casos, son los propios administradores de las cárceles quienes ocultan o no informan de los padecimientos de salud de los internos, con el objeto de mantenerlos siempre encerrados.

Finalmente, la visita conyugal es un derecho que le asiste a los privados de libertad, respecto al cual el Estado debe facilitar los medios, infraestructura, condiciones y circunstancias para que la misma se haga en un ambiente digno, respetuoso y con privacidad de la pareja. Con la descripción de estos derechos mínimos de las personas, se espera que el encierro de las personas durante un proceso, sea digno, por el simple hecho de ser personas.

Tema XII

Publicidad judicial y límites a la información

La idea de juicios cerrados, si se les puede llamar así, alejados de la comunidad, en donde sólo el juez y sus subalternos saben la trama del proceso, lo que les permite hacer y deshacer los actos procesales, construir y destruir prueba, así como armar, desarmar y hasta desaparecer “expedientes”, progresivamente ha ido desapareciendo, en algunas sedes judiciales, pero es una realidad enquistada en otros. Ello es comprensible, porque la secretividad de los juicios provee muchos beneficios a quienes lo utilizan, desde ocultar la corrupción, hasta el ocultamiento de la mediocridad, razón esta que hacen pervivir arcaicas formas de actuación jurisdiccional. Es por ello, que la publicidad de los actos de la administración judicial, resulta importante y necesario de luchar por ella, sabiendo que la misma debe ser abordada con los límites que la dignidad de los involucrados y los fines procesales lo permiten, porque frente al derecho de ser informado, se sobrepone el derecho a la intimidad, confidencialidad y respeto de las personas, así como la no interferencia en los actos de persecución penal.

La publicidad de la administración judicial, y en especial de la actividad jurisdiccional contribuye al juego axiológico y funcional del juicio dialógico, por medio del cual se envía mensajes a la población de la gestión adecuada del conflicto y la recomposición de la convivencia social, no a su estado inicial o primario, pero si en circunstancias de convivencia pacífica, cumpliendo con ello un fin de prevención general, tanto por la persecución penal desarrollada, cuando es eficaz, como por la sentencia de condena impuesta cuando es necesaria, merecida y correspondida. En este contexto, ya el juicio y su solución, no queda a la vista de los jueces y abogados, sino trasciende a la conciencia social, lo que contribuye a la devolución de la confianza al derecho y credibilidad al sistema judicial, lo que a razón de Ihering¹⁴⁹ “hace más noble la lucha por el derecho”.

En este mismo contexto, pero desde otra perspectiva, la publicidad de los actos de la administración judicial, son determinantes para el control social de las versiones testimoniales, en el sentido que un ciudadano ubicado al frente a tres jueces y varios abogados, siendo observado por sus vecinos, difícilmente dará versiones que no vio, no ocurrieron, o que sólo existen en la mente maquiavélica del abogado acusador o defensor. Así, la publicidad constituye un límite al falso testimonio y al perjurio de los testigos y peritos, y al litigio de mala fe de algunos o varios abogados.

149 Ihering, Von. La lucha por el derecho, Ediciones Universitarias, clásicos del derecho, Buenos Aires, 2004, página 87.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

Finalmente, la publicidad de los actos administrativos judiciales, cumple una función de auditoría social, en donde se reduce simbólicamente el arbitrio jurisdiccional, sabiendo que los ciudadanos son los jueces de los jueces, y valoran desde su posición profana el actuar de conducción y decisión del conflicto sometido a su conocimiento, radicando aquí una de las mayores bondades de la publicidad en el sistema judicial penal.

Estos aspectos, implican la necesaria y correlativa función de la prensa en el acceso a la información y su responsabilidad social en comunicar a la sociedad la actividad jurisdiccional, de manera profesional y técnica, no amarillista ni sensacionalista, menos con mensajes dominantes que generan rechazo y odio de la sociedad hacia cierto sector de la población, o en su caso mensajes intencionados que influyan en el criterio de los jueces, que degeneran la función judicial. Estos son algunos de los indicadores sobre los cuales debe reflexionarse, para luego determinar si la prensa genera una función o disfunción en el sistema judicial.

a. Principio de publicidad

Desde la perspectiva jurídica constitucional, el principio de publicidad está englobado en todos los actos de la administración pública, tal y como lo refiere el artículo 30 de la CPRG, en donde la obtención, consulta y observación de informes, copias, reproducciones y certificaciones, así como de los actos de los funcionarios, pueden ser pedidos en cualquier tiempo, lo que en derecho internacional se le ha denominado “habeas data” o derecho a la información, sin más restricciones que la dignidad de las personas. Si bien este artículo no hace referencia directa al sistema judicial, es obvio que esta forma parte de la administración pública, y por ende aplicable la disposición normativa referida.

Esa publicidad genérica, se desarrolla como principio central del procedimiento penal, cuando el artículo 12 del CPP, establece que entre otras características la función de los tribunales en los procesos es “pública”, comprendiendo con ello, el libre acceso que tienen las personas y la prensa para presenciar los actos procesales, que se concentran en audiencias; por esta razón, el sistema judicial penal basado en audiencias orales de Quetzaltenango y occidente de Guatemala, retoma la centralidad de la publicidad y define el procedimiento en audiencias a las cuales pueden acudir todas las personas.

El artículo 356 del CPP, vuelve a retomar la publicidad para el debate, como característica central del juicio, cuando señala “El debate será público”, con excepciones comprensibles, entre las que se mencionan: a. el pudor, la vida o integridad física de alguna de las partes o persona a participar en el debate. El pudor representado en la dignidad de la persona que haya sido víctima de un delito relativo a la libertad y seguridad sexual, entre otros casos, pero también puede ser pedido por el acusado que pretenda proteger su imagen; este aspecto fue abordado en apartados anteriores,



bastando referir que en países con mayor tradición de juicios adversariales, en ningún juicio es permitida la presencia de cámaras y grabadoras, por lo que la prensa está imposibilitada de publicar la imagen del acusado y de la víctima.

Además, el debate a puerta cerrada puede darse para proteger la vida e integridad de los intervinientes en juicio, como el caso de víctimas de secuestro que no están dispuestas a exponerse a una nueva posición de vulnerabilidad, así como agentes encubiertos o testigos de corona, que por la trascendencia de su versión para una sentencia de condena, no deben ser personajes públicos, porque más que beneficio les provoca inconvenientes en seguridad individual y familiar.

El otro supuesto por el cual el juicio público puede desarrollarse a puerta cerrada, es el mayor nivel de afectación del orden público o la seguridad del Estado, lo cual se determina en el juego de intereses colectivos vinculados a la decisión que se pueda obtener, sea por rencillas enquistadas entre grupos¹⁵⁰ o de grupos en contra de funcionarios públicos, o en el peor de los casos en juicios penales con tinte político.

El tercer supuesto, de debate a puerta cerrada lo constituye el resguardo de los secretos, sea este oficial, particular, comercial o industrial, siempre y cuando ello constituya delito. La condición esencial para decidir la publicidad del juicio o desarrollarlo a puerta cerrada, lo determina si el revelar el secreto constituye delito, por lo que aún y cuando exista información confidencial a revelar en el juicio, si el darlos a conocer no constituye delito, el juicio será público. En el caso de secreto oficial, debe estarse a lo que establece el artículo 422 del CP, mismo que señala “comete el delito de Revelación de Secretos, el funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de hechos, actuaciones o documentos de los que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de la ley deben permanecer en secreto”, en este caso necesariamente tiene que tener la calidad de funcionario o empleado público el testigo o persona que dará la información, luego que por disposición de la ley deba permanecer en secreto la información que por su cargo tenga conocimiento, entre los casos que se mencionan figuran los agentes encubiertos de conformidad al artículo 9, 27 y 29 de la LCDO, misma que prohíbe a los agentes encubiertos divulgar información de las operaciones que ha realizado; asimismo, al fiscal, la prohibición de revelar el nombre y datos de identidad del agente encubierto.

En cuanto al secreto particular, se menciona el delito de publicidad indebida, contenido en el artículo 222 del CP, que aún y cuando la correspondencia, papeles, grabaciones o fotografías sean enviadas por su titular al testigo, este lo deba hacer públicos en la audiencia, sin contar con la autorización de la persona afectada. En ese mismo contexto, el secreto industrial estaría dado en la ley de propiedad industrial, el dar

150 Entre otros casos puede mencionarse el del “jueves negro”, así como de discriminación en donde la víctima fue Rigoberta Menchú.



Módulo II Derecho Penal y Procesal Penal

a conocer la fórmula, mecanismo o medios para producir artículos o sustancias únicas. Y finalmente, debe señalarse la profesional, que encaja dentro de la oficial por el cargo que desempeñan médicos, abogados y otros profesionales, que conozcan secretos por el cargo que tienen o ejercen, en especial lo relativo a la confidencialidad que refiere el artículo 37 del decreto 27-2000 del Congreso de la República.

El supuesto cuarto, remite a disposiciones específicas que la propia ley determine que el debate será a puerta cerrada, que entre otros casos, señala el numeral 5 del artículo 485 del CPP, cuando se desarrolle juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, teniendo razón esta disposición normativa por las circunstancias de la persona que se juzga. Y finalmente, con justa razón, el quinto supuesto de realización del juicio a puerta cerrada, que constituye regla general, lo es cuando la víctima o testigo sea un niño, niña o adolescente, considerando el principio de confidencialidad y privacidad que tiende a proteger la imagen y dignidad de este grupo etario, desde la perspectiva del interés superior.

b. Actos de investigación y publicidad.

Si bien es cierto, se ha señalado que el derecho a la información de los actos de administración judicial está constitucionalmente reconocido, y que el mismo Código Procesal Penal establece la publicidad como principio rector del proceso, comprendiendo este como conjunto de audiencias orales; también cierto resulta, que para los actos de investigación no opera el mismo principio, ya que hay que distinguir entre lo que es la publicidad entre partes y la publicidad procesal o general. La primera, es la que le asiste única y exclusivamente a los sujetos procesales, constituidos legalmente como tales, que tienen la facultad de conocer los actos de investigación, sus resultados e incluso pedir certificaciones o copias de los registros de la investigación; pero esta facultad no le está conferida a personas extrañas del proceso, ni a particulares ni a la prensa, porque se protege un fin determinante de la persecución penal, como lo es su eficacia, que es central y estratégico para obtener decisiones que redefinan los conflictos de una forma adecuada, y quizá aproximada a la justicia.

Según lo descrito, surge la discusión entre el derecho a informar, el derecho a ser informado y el derecho a la redefinición efectiva de los conflictos; el primero regulado por el artículo 30 de la CPRG, ya analizado; el segundo, establecido por el artículo 35 del mismo texto constitucional, el que establece la libertad de emisión del pensamiento, y en su contenido normativo refiere la actividad de los medios de comunicación social, catalogándolo de interés público, lo que implica protección constitucional a su autorización y funcionamiento; ello se complementa, con el libre acceso a las fuentes de información, lo cual no puede restringir ni limitar alguna autoridad, lo que es valedero y responde al movimiento internacional que propugna el derecho a informar e informarse.



Sin embargo, no todo derecho es absoluto y cada una de las normas jurídicas, sea la índole que fuere, deben ser interpretadas contextualmente, aislando la exegética e intencionalidad jurídica, lo que incluso según Hart¹⁵¹, debe ser leída cada norma jurídica desde su origen constitucional y perspectiva de Derechos Humanos; conforme a ello, el artículo 14 de la CPRG también refiere la publicidad procesal, pero la estrictamente interna o entre partes, al indicar que “el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”, esto da cuenta de la imposibilidad de la prensa de abordar actos de investigación, lo cual por ser norma constitucional y reguardar fines de eficacia y derechos de tutela de las víctimas de delitos, limita el acceso a la información contenido en el artículo 35 constitucional, ya referido.

Aunado a ello, y con mayor precisión el artículo 314 del CPP establece “Todos los actos de investigación serán reservados para los extraños.”, siendo la prensa uno de los extraños a que refiere el texto legal, porque no es sujeto procesal, tal y como se analizó en el apartado correspondiente de este documento. Esa disposición, relacionada al párrafo segundo del mismo artículo, da cuenta que sólo y únicamente a los intervinientes que señala el artículo 14 del CPRG, se les puede permitir la consulta de los actos de investigación, por lo que la prensa debe abstenerse de la indagación o investigación “sobre” o “de” la investigación criminal, porque son actos propios que preparan los argumentos y definen las pretensiones del fiscal, que al ser público genera su ineficacia.

Ente los actos de investigación, cuya publicidad pone en riesgo su eficacia, figuran las órdenes de allanamientos y de detención, que según la publicación de algunos medios de comunicación, pasa por más de 28 manos, lo que hace ineficaz su práctica; y si a ello se le agrega la cobertura de la prensa, aún y cuando no se señale los lugares a allanar, ni las propiedades de personas, implica que los que están vinculados en los delitos, se pongan en alerta y obviamente hagan improsperable la investigación. Este error se comete constantemente, cuando periodistas abordan a los investigadores o fiscales del Ministerio Público, y les preguntan sobre los actos de investigación a realizar, si harán allanamientos, si han solicitado órdenes de detención, cuántos implicados hay en el caso, quienes resultan ser los posibles “sospechosos”, cuál es el móvil del delito, y muchas otras tantas interrogantes que perjudican la investigación, y luego critican duramente con mensajes dominantes la ineficacia del sistema judicial, sin pensar que también comparten responsabilidad en los índices de impunidad. En torno a ello, basta referir la expresión “la prensa es el mejor aliado de los fugitivos”, lo cual es cierto, y que incluso en el film “el fugitivo”, puede verse ese extremo.

151 Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1994. página 115 y ss.



Además, la restricción a los actos de investigación son extensivos a lugares abiertos, en donde no puede prohibirse la cobertura noticiosa, pero sí limitarse a la funcionalidad de la actividad de los investigadores; un ejemplo concreto de esto, son los actos de investigación en el escenario del delito, comúnmente llamado escena del crimen, en donde la prensa exige la libertad de acceso a las fuentes de información, sin considerar que hacerlo pasando los límites o acordonamiento hecho por los investigadores¹⁵², constituye una contaminación al escenario del delito y la alteración de las evidencias, lo que redundaría en una mala investigación y la consecuente impunidad del delito. Y por su trascendencia, este aspecto está regulado de forma específica en el artículo 314 del CPP, cuando refiere “El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en los que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales”.

Claro está, las medidas razonables son aquellas que impidan la intromisión o circulación de personas en el lugar circulado o delimitado como protegido para la investigación; aunado a ello, y conforme a los principios de la ética que orienta la función del periodista, estos aún y cuando lleguen antes que los fiscales, deben evitar la cercanía razonable al lugar central del delito, en un radio aproximado de cinco metros, cuya observancia dará cuenta de la profesionalidad del periodista, y además facilitará y asegurará una investigación eficiente y efectiva.

En ese contexto, antes de discutir si tienen derechos de ingresar al acordonamiento, si pueden tomar fotografías de todos los indicios, incluso que los investigadores deben ponérselos a las vista, y otras tantas circunstancias que forman parte de esta discusión entre derecho al acceso de la información y la eficacia de la persecución penal, los periodistas deben reflexionar sobre su función de informar a la población, dar datos importantes y objetivos sobre los distintos procesos, y no constituirse como medios de facilitación del morbo y fetichismo de la violencia, con cobertura del escenario del delito, donde aparecen cadáveres y a su alrededor el drama humano, que en suma grado importa poco para el actual mercantilismo comunicacional.

c. Exclusión del litigio por la prensa

Finalmente, y no menos importante resulta ser la errónea anti-técnica periodística del abordaje del litigio por la prensa, creando una disfunción social, en donde los receptores del mensaje no comprenden el por qué de la decisión jurisdiccional, cuando el fiscal dice que habían pruebas para condenar, cuando la defensa señala “que se hizo justicia”, y que los jueces indican que el Fiscal no presentó las pruebas adecuadas, y no les quedó más que absolver. Esta manera de protagonizar los juicios dobles, o

¹⁵² Cinta plástica colocada alrededor del escenario del delito para proteger la evidencia y evitar su contaminación.



los juicios airados y subjetivos de los litigantes, que en decisiones de sentencia en su mayoría tendrá a una parte inconforme, resulta negativa al contexto judicial, toda vez que contribuye a su des-acreditación, y genera incertidumbre en la población de saber que fue lo que sucedió realmente, a quien creerle, como comprender el sistema judicial como un todo, y no como un espacio de rencillas e inconformidades en todos sentidos, y de todas partes.

En ese contexto, la prensa debe evitar la entrevista de los abogados acusadores y defensores, así como de los jueces que han intervenido en el juicio, debiendo desarrollar la técnica del informe judicial o en su caso la reseña del caso, los cuales se trabajan con una metodología de objetivo, fuentes, interpretación y conclusiones; debiendo para ello definir previamente cuál es el objetivo del medio de comunicación social o del propio periodista al abordar un caso judicial, que pretende informar a la población sobre la gestión del conflicto, dar cuenta de la preparación eficiente del caso de parte del fiscal, de la estrategia idónea de la defensa, de la transparencia o intransparencia con la cual se ha desarrollado el caso, de la desarticulación de organizaciones criminales, de la prontitud o lentitud con que se desarrollan los juicios, o cualesquiera de los variados temas que se pueden abordar y de los cuales la población espera una información fiable.

Además, la metodología debe cambiar, teniendo como fuente de información la observación de las audiencias, y en las sedes judiciales que no han implementado el modelo judicial basado en audiencias orales, el análisis del caso, los documentos existentes, pero en especial las resoluciones jurisdiccionales que sean relevantes, no abordando una decisión en concreto, casuísticamente sino reseñando el caso, lo que implica mayor profesionalismo, y a la vez proveer información completa y de alta calidad a la población, que ya no ve solo la “detención” y su salida, sino comprende por qué luego de cierto tiempo se dicta una sentencia en contra de esa persona que según la voz popular “salió libre”, lo que implica culturizar conforme al sistema judicial con uso excepcional de la prisión preventiva.

Todo ello, implica un mayor nivel de comprensión del procedimiento de parte de los periodistas especializados en cobertura judicial, y a la vez evita el sensacionalismo informativo, elevando la calidad de la información, construyendo con ello canales efectivos de confianza y credibilidad en el sistema, y de denuncia y crítica a las intransparencias, ilegalidades y arbitrariedades que aún existen en no muy pocas sedes de las instituciones integrantes y vinculadas al sistema judicial.

Bibliografía

Alvarado Velloso, Adolfo

1982 "El juez. Sus deberes y facultades"
Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Andrés Ibáñez, Perfecto

1992 "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal"
Doxa Ediciones, Madrid, España.

Bacigalupo, Enrique

1987 "Derecho Penal" –Parte general-
Ediciones Hammurabi, Buenos Aires.

Barata, Alessandro

1985 "Integración-prevención: una nueva fundamentación de la pena dentro de la teoría Sistemática"
Doctrina Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Barrientos Pellecer, César Crisóstomo.

1996 "Los Poderes Judiciales: Talón de Aquiles de la Democracia"
Magna Terra Editores, Guatemala, Primera Edición.

Bauer, Carlos García

1987 "Los Derechos Humanos en América"
Tipografía Nacional de Guatemala, C.A.

Bettiol, Guisepe

1977 "Instituciones de Derecho penal y procesal penal"
Traducción de Faustino Gutiérrez-Alviz y Conrado BOSCH Editorial, Barcelona, España.

Binder, Alberto

2002 "Política Criminal, Derecho Penal y Sociedad Democrática"
Ediciones del ICCPG, Serviprensa, S.A. Guatemala.

Cafferata Nores, José

1994 "Introducción al Derecho procesal penal"
Ediciones Lerner, Córdoba, Argentina.

Clariá Olmedo, Jorge

1960 "Tratado de Derecho Procesal Penal"
Editorial Ediar, Buenos Aires.

Carnelutti, Francesco

2000 "Derecho Procesal Penal".
Biblioteca CLASICOS del DERECHO PENAL, Oxford University Press.
México.

Ferrajoli, Luigi

1995 "Derecho y Razón" –Teoría del galantismo penal-
Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y otros
Editorial Trotta, S.A., Madrid, España.

Hassemer, Winfried

1984 "Fundamentos del derecho Penal"; Traducción de Francisco Muños Conde y
Luis Arroyo Zapatero
BOCH, Casa Editorial, S.A., Barcelona, España.

Hendler, Edmundo S. (Compilador)

2001 "Las garantías penales procesales"
Editores del Puerto s.r.l., Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Hulsman, Louk

1984 "Sistema Penal y Seguridad Ciudadana"
Traducción de Sergio Politoff
Ediciones Ariel, Barcelona, España.

INECIP

2001 "Asociacionismo e Independencia Judicial en Centro América"
Ediciones del ICCPG, Serviprensa, S.A., Guatemala.

ICCPG

2003 "Revista Centroamericana Judicial Penal y Sociedad"
Ediciones del ICCPG, Guatemala.

Jescheck, Hans

1993 "Tratado del Derecho Penal. Parte general"
Versión castellana, Editores Comares, Granada.

Maier, Julio

2004 "Derecho Procesal Penal" –I. Fundamentos-
Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina.

Mir Puig, Santiago

1985 "Función fundamentadota y función limitadora de la prevención general
positiva"
Poder y Control, Editores PPU, Barcelona, España.
Editorial Civitas, S.A.

Reynolds, Quentin.

1951 "Sala de jurados"; traducción de Carlos Gaytan.
Editorial Constancia, S.A., Primera Edición, México.

Roxin, Claus

2001 "Derecho Penal" –Fundamentos: la estructura de la teoría del delito-
Traducción de Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y Javier de Vicente

2001 "Poder Judicial y Estado de Derecho".
Editorial F&G. Primera Edición, Guatemala.

Soler, Sebastián

1956 "Fe en el Derecho"
Ediciones Tea, Buenos Aires.

Vásquez Smerilli, Gabriela Judith

2000 "Independencia y carrera Judicial en Guatemala"
Ediciones del ICCPG, Cromo Gráfica, Guatemala.

Varios Autores

- 2002 "Reglas clásicas del derecho."
IURE editores, S.A. de C.V., México.
- 1999 "Manual de Técnicas para el Debate"
Artes Nativas, Guatemala.
- 2004 "Manual de Derecho Procesar Penal II"
Ediciones del ICCPG, Serviprensa, S.A. Guatemala.
- 2003 "Manual de Derecho Procesal Penal I"
Ediciones del ICCPG, Serviprensa, S.A. Guatemala.
- 1993 "Justicia Penal y Estado de Derecho"
Ediciones Ad-Hoc, Buenos Aires
- 1993 "Introducción al Derecho Procesal Penal"
Ediciones Ad-Hoc, Buenos Aires.
- 1989 "El relato del derecho y la regularidad del proceso: la función constructiva y destructiva de la prueba penal"
Doctrina Pena, Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- 2004 "Derecho Procesal Penal" –II. Sujetos Procesales-
Editores del Puerto, Buenos Aires.
- 1992 "De los delitos y de las Víctimas"
Ediciones Ad-Hoc, Buenos Aires.
- 1993 "Determinación judicial de la pena"
Editores del Puerto, Buenos Aires.
- 1993 "El Ministerio público en el proceso pena"
Ediciones Ad-Hoc, Buenos Aires.
- 1986 "Lineamientos de la teoría del delito"
Ediciones Hammurabi, Buenos Aires.
- 1986 "Los frutos del árbol envenenado"
Doctrina Penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires.

Zaffaroni, Eugenio Raúl

2000 "El Proceso Penal"
Editorial Porrúa, México.

Módulo II: Derecho Penal y Procesal Penal,
terminó de imprimirse en los talleres de Argrafic,
sobre bond beige 80 grs.
La edición consta de 1000 ejemplares.

La publicación de los actos administrativos de los organismos e instituciones estatales constituye un valor agregado a la democracia, permitiendo con ello el control ciudadano sobre los actos de gobierno y la crítica de los mismos.

En ese contexto, la prensa también realiza la función comunicadora de los actos del sistema judicial, en especial los relacionados a la violencia y delitos, que constituyen mayor atención a la ciudadanía y en no muy pocas ocasiones se le ha explotado negativamente basados en el sensacionalismo, lo que determina la venta de audiencia a los anunciantes, generando disfunción social, como el miedo al otro, la desconfianza en las instituciones que conforman el sistema de justicia y la cultura de violencia.

Por ello, el Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Unión Europea, como parte de las acciones de incidencia con periodistas y comunicadores/as sociales, presenta este módulo de Derecho Procesal Penal, para motivar el análisis, la reflexión, la discusión y los cambios de actitud en el quehacer del periodismo judicial de Guatemala.

Desde el Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Unión Europea, esperamos que este aporte bibliográfico, constituya una valiosa herramienta para la promoción de la aplicación efectiva del debido proceso, que consolide la paz y la cohesión social de Guatemala, con un ejercicio responsable y respetuoso de los derechos humanos en conflicto con la ley penal.

**Biblioteca Central
USAC**



4701255467



Universidad de
San Carlos de Guatemala



POR EL FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA
Instancia Coordinadora de la
Modernización del Sector Justicia



GUATEMALA



UNIÓN EUROPEA

**PROGRAMA DE APOYO
A LA REFORMA DE LA JUSTICIA**

"Unión Europea, por la paz y la cohesión social"